

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

CARTAGENA DE INDIAS, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2019-00390-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-
Demandados	GABRIEL TORRES LEQUERICA
Magistrado Ponente	DIGNA MARIA GUERRA PICON

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2020, POR EL DOCTOR SERGIO ANDRES TORRES MELENDEZ, APODERADO DE GABRIEL TORRES LEQUERICA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

RV: Contestación de demanda 2019-00390-00

Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

<des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/08/2020 3:45 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co> 1 archivos adjuntos (6 MB)

Contestación de demanda 2019-00390-00.pdf;

De: Gestion Juridica Sergio Torres <gestion.juridicap5@gmail.com>**Enviado:** lunes, 31 de agosto de 2020 15:43**Para:** Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena<des03tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** EFLOREZA@UGPP.GOV.CO <EFLOREZA@UGPP.GOV.CO>; Cesar Garzon

<notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>

Asunto: Contestación de demanda 2019-00390-00

Cordial saludo,

De conformidad con el decreto 806 de 2020, me permito presentar contestación de demanda dentro del proceso de radicación 13001-23-33-000-2019-00390-00.

--



SERGIO TORRES MELENDEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

SERGIO ANDRES TORRES MELENDEZ

Abogado

Universidad de Cartagena

Especialista en Derecho Laboral

Universidad Del Norte - Barranquilla

Centro Histórico, calle 35 #8B – 05,

Ed. Citibank Of. 10E

Cartagena de Indias, Colombia

Móvil: 3008463596

Email:gestión.juridicap5@gmail.com

SEÑOR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

DR. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO PONENTE

E.S.D.

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: GABRIEL TORRES LEQUERICA

MEDIO DE C: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 13001-23-33-000-2019-00390-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SERGIO ANDRÉS TORRES MELENDEZ, varón, mayor y vecino del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, abogado titulado, inscrito y postulante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.925.361 expedida en Arjona - Bolívar y tarjeta profesional número 296.891 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del señor **GABRIEL TORRES LEQUERICA**, varón, mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 9.070.709, me permito contestar la demanda, con base en los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que a continuación expondré.

(I). DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

De la parte demandante.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por MARIA CRISTINA CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394, en calidad de directora general o quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá D.C., de conformidad con las facultades concedidas por el decreto No. 2829 del 5 de agosto de 2010 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De la parte demandada.

Señor **GABRIEL TORRES LEQUERICA**, varón, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 9.070.709, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar, y residencia en la carrera 19 #24-60 Edificio Portal de Manga apartamento 501.

(II). PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES A RECLAMAR.

PRIMERO: Me opongo a que se declare que mi poderdante, el señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, no le asistía el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, por cuanto a que la misma, fue reconocida con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución 805 de 1991, siendo claro que la prestación fue adquirida y reconocida de buena fe, tanto del Estado como del trabajador, con justo título, derecho legítimo obtenido con el lleno de todos los requisitos legales exigidos por el Régimen Especial Prestacional aplicado por COLPUERTOS para el retiro y liquidación de sus Empleados Públicos.

SEGUNDO: Me opongo que se declare la nulidad de:

1. La resolución No. 2327 de 21 de julio de 1993, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a mi asistido, el señor GABRIEL TORRES LEQUERICA; acto administrativo que se encuentra revestido de legalidad, por cumplir todos los requisitos establecidos por la resolución 805 de 1991, en virtud de las facultades concedidas por la ley 01 de 1991, viéndose reforzada lo anterior, con una conciliación adelantada ante el Ministerio del trabajo y seguridad social en la ciudad de Bogotá, habiendo hecho tránsito a Cosa Juzgada.
2. La resolución No. 2327 de 21 de julio de 1993, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a mi asistido, el señor GABRIEL TORRES LEQUERICA; acto

administrativo que se encuentra revestido de legalidad, por cumplir todos los requisitos establecidos por la resolución 805 de 1991, en virtud de las facultades concedidas por la ley 01 de 1991, viéndose reforzada lo anterior, con una conciliación adelantada ante el Ministerio del trabajo y seguridad social en la ciudad de Bogotá, habiendo hecho tránsito a Cosa Juzgada.

3. La resolución No. 348 de 20 de febrero de 1996, por medio de la cual se reconoció el pago de conciliación sobre reajuste de pensión y reliquidación de prestaciones sociales, en favor del señor GABRIEL TORRES LEQUERICA; acto administrativo que se encuentra revestido de legalidad, por cumplir todos los requisitos establecidos por la resolución 805 de 1991, en virtud de las facultades concedidas por la ley 01 de 1991, viéndose reforzada lo anterior, con una conciliación adelantada ante el Ministerio del trabajo y seguridad social en la ciudad de Bogotá, habiendo hecho tránsito a Cosa Juzgada.

TERCERO: Me opongo al restablecimiento del derecho que pretende el accionante, dado que no existe elemento material probatorio que permita establecer que el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor de mi asistido haya sido adquirida de mala fe, por medios ilícitos o con documentos falsos, más por el contrario, la misma fue adquirida con el lleno de los requisitos legales establecidos por la resolución 805 de 1991, así las cosas, acorde al artículo 164 del CPACA en su numeral 1 literal C y la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, no habrá lugar a la recuperar las sumas que hayan sido reconocida de buena fe.

CUARTO: Me opongo al pago de la indexación, al no haber lugar al reconocimiento de pago alguno en favor del demandante, no puede haber lugar a condena por indexación.

QUINTO: Me opongo al pago de costas por parte de mi asistido, las mismas deben ser canceladas por el accionante, al ser temeraria la demanda.

(III) PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES.

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es parcialmente cierto. Aclarando que el cargo de “Director de Operaciones” fue clasificado como empleo público por el acuerdo No. 016 de 1990 y el Decreto No. 287 de 1991, pero mi asistido el señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, fue vinculado con anterioridad a dicha calenda, tal como lo manifiesta el accionante en su demanda, siendo vinculado el 23 de agosto de 1977, manteniendo su status de trabajador oficial desde su vinculación por contrato de trabajo hasta la terminación y liquidación de su contrato de trabajo el día 21 de noviembre de 1991.

Pero olvida manifestar el demandante que el Decreto 0287 de 1991, en su artículo 2 estableció que las personas que venían ocupando los cargos que debían ser desempeñados por empleados públicos con base en lo establecido en el Acuerdo 016 de 1990, conservarían sus derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsistiera su vinculación laboral.

CUARTO: Es parcialmente cierto. Aclarando que la pensión fue reconocida por el cumplimiento del termino de servicio de dieciocho (18) años de servicios a entidades públicas, de los cuales como mínimo diez (10) fueron cumplidos dentro de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, contando con cuarenta (40) años de edad, dentro del término de liquidación de la misma. En igual sentido, manifiesta la resolución No. 805 de 1991: “Las pensiones especiales establecidas en este artículo se asimilan, sustituyen y son incompatibles con las pensiones o jubilaciones contempladas en la Ley o Convención”.

QUINTO: Es parcialmente cierto. Aclarando que mi asistido cumplió con todos los requisitos legales establecidos por la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, para acceder a la prestación reconocida. En igual sentido, dicho régimen de retiro de los empleados públicos de la empresa

buscó la desvinculación de los mismos, por causa de la liquidación obligatoria ordenada mediante la ley 01 de 1991, razón por la cual, no fue decisión unilateral ni voluntaria de los trabajadores realizar dicha desvinculación, sino que obedeció a razones y fundamentos legales, bajo los cuales, los empleados fueron retirados del servicio. En ninguna parte del contenido de la resolución se hace referencia a la convención colectiva de trabajo en ninguno de sus artículos, por cuanto a que la misma se expide y estructura su parte motiva, resolutive y su contenido con base legal en el régimen liquidatorio de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, siendo la misma incompatible con cualquier otra pensión o jubilación.

SEXTO: Es parcialmente cierto. Aclarando que la pensión de jubilación especial proporcional que se le reconoció y se le viene pagando hace más de 27 años al señor GABRIEL TORRES LEQUERICA es un derecho adquirido de buena fe, con justo título, derecho legítimo, fundamentado en las normas expedidas por el Gobierno Nacional y se genera cuando este último, a través de su presidente CESAR GAVIRIA TRUJILLO, decide liquidar y privatizar la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, creando un régimen especial para retirar y liquidar a los empleados públicos, calidad que hoy quiere asignársele a mi asistido, pero olvidando el derecho que asiste a los trabajadores de carrera de ser reubicados, quienes en el presente caso no gozaban de tal derecho; régimen de liquidación estructurado bajo normas elaboradas con base en las facultades extraordinarias conferidas por el congreso nacional mediante Ley 01 de 1991 en su artículo 35, desconociendo la parte demandante, que el congreso o sea el legislador ordinario le otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para crear ese régimen especial exclusivo y excluyente para liquidar y desvincular a los empleados públicos de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA y que la constitución nacional así lo permite erigiéndose el presidente en legislador extraordinario y todos sus actos y decisiones tienen fuerza de ley estando plenamente facultado por mandato constitucional expreso.

(IV). FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA.

El decreto número 287 del 28 de enero de 1991 emanado del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por medio del cual se aprueban los Acuerdos 016 de 1990 y 0018 de 1990, originarios de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, que modifican los estatutos de la Entidad, en su artículo segundo estableció:

“Artículo 2°. Las personas que están ocupando los cargos que según el presente Acuerdo se señalan para ser desempeñados por empleados públicos, conservarán los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsista su actual vinculación laboral.”

Que mi asistido se vinculó a la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, mediante contrato de trabajo, en calidad de trabajador oficial, en fecha 23 de agosto de 1977, fecha anterior a los acuerdos 016 y 018 de 1990, en virtud de los cuales se modificó la planta de personal de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, razón por la cual, le es plenamente aplicable la previsión normativa anteriormente citada, en virtud de la cual, se mantendrían todos sus derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y **prestacional**. Por causa de lo anterior, es claro que su contrato laboral se mantuvo vigente hasta su culminación, razón por la cual, sus prestaciones sociales eran liquidadas en la misma forma, como se le liquidaban a los trabajadores sindicalizados amparados por la Convención Colectiva de Trabajo, si bien es cierto el Acuerdo 016 del 9 de octubre de 1990, cambió la naturaleza del cargo del director de operaciones clasificándolo como empleado público, tampoco es menos cierto que el Decreto 0287 del 28 de Enero de 1991 en su artículo 2 de manera clara, taxativa y expresa le conserva en su haber patrimonial subjetivo los derechos que había adquirido en materia salarial, asistencial y **prestacional** en concordancia con el artículo 12 del Decreto 135 de Enero 14 de 1991.

Mediante la ley 01 de 1991, expedida por el Congreso de la República, se ordenó la liquidación de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, indicando en su artículo 37:

“ARTÍCULO 37. Facultades extraordinarias. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de un año, contado a partir de la publicación de la presente Ley, para:

37.1. Crear un Fondo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto consistirá en atender, por cuenta de la Nación, los pasivos y obligaciones a los que se refieren los artículos 35 y 36 de esta Ley. En uso de tales facultades el Presidente podrá definir la naturaleza jurídica del Fondo; determinar su estructura, administración y recursos; el régimen de sus actos y contratos; y sus relaciones laborales. Los recursos del Fondo provendrán de apropiaciones presupuestales, de la venta de las acciones a las que se refiere el inciso quinto del artículo 35, de la parte de las tarifas que cobren las sociedades portuarias oficiales con destino a este propósito, y de los demás recursos que reciba a cualquier título.

37.2. Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral y de presupuesto para la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, para la formación de las sociedades portuarias regionales de que tratan los artículos 34 35 y 36 de esta Ley, y para asegurar la protección del empleo de que trata el artículo 36.”

En virtud de las facultades extraordinarias reconocidas por el artículo anteriormente citado, la Presidencia de la Republica, a través del Ministro de Obras Públicas y la Junta Directiva Nacional de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, expidieron el acuerdo 022 del 11 de septiembre de 1991, por medio del cual se autorizó al Gerente General de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACION, para acordar y extender a toda la empresa las condiciones de retiro de los empleados públicos, conforme a lo cual se profirió la resolución No. 805 del 9 de octubre de 1991, “por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los empleados públicos de la empresa Puertos de Colombia, en su ARTICULO PRIMERO.- Los términos de esta resolución se aplicarán a todos los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia en general.” En este sentido, es importante aclarar que, el Gerente General de Colpuertos, al expedir la resolución citada, no lo hizo por iniciativa propia, sino por delegación presidencial y por órdenes impartidas por superiores jerárquicos a saber según el siguiente derrotero: El Congreso le otorga facultades extraordinarias al Presidente, el Presidente delega en el Ministro de Obras Públicas, a su vez el Ministro delega en la Junta Directiva y la Junta Directiva delega al Gerente General, por lo tanto ese Régimen Pensional se desprende de una Ley Marco como es la Ley 01 de 1991 y sus normas estatutarias, razón por la cual, no se puede tildar de ilegal la pensión, por cuanto a que la misma se fundamenta en una norma expedida con el cumplimiento de todos los requisitos legales y constitucionales.

Que a mi poderdante le fue aplicada la previsión normativa contenida en el numeral 3 del artículo 2 de la resolución ya citada, que en su tenor literal dispone: “*Los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia, que a la fecha de la vigencia de la presente resolución o durante el termino de liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, tuvieron quince (15) años o más y menos de veinte (20) años de servicio a entidades públicas, de los cuales por lo menos diez (10) años hayan sido prestados a la Empresa Puertos de Colombia y cuenten con menos de cuarenta (40) años de edad, tendrán derecho a la pensión de jubilación proporcional así*”. Que conforme a lo anterior mi asistido cumplió la previsión normativa establecida en la norma al haber laborado dieciocho (18) años de servicios a entidades públicas, laborados en la extinta PUERTOS DE COLOMBIA y FRIGORIFICO INDUSTRIAL DE CARTAGENA S.A.

Que mi asistido cumplió legalmente con todos los requisitos exigidos por el régimen especial creado por la Ley 01 de 1991 para liquidar y retirar a los empleados públicos de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA y para tal efecto firmó un acta de conciliación celebrada con la Empresa Puertos de Colombia 05 de diciembre de 1991, en audiencia pública ante la DIVISION DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE BOLIVAR, que hizo tránsito a COSA JUZGADA, dando aplicabilidad a lo establecido en el ARTICULO CUARTO de la Resolución 805 del 9 de Octubre de 1991, que textualmente exige: “*Para tener derecho a los beneficios, pensiones o bonificaciones establecidos en esta resolución, el empleado o beneficiario deberá suscribir con carácter previo un acuerdo conciliatorio con la administración, el cual debe cumplir con los requisitos, condiciones y términos integrales de esta resolución. el no cumplimiento del acuerdo conciliatorio, requisitos y demás condiciones aquí establecidos, no dará ni creará derecho alguno al empleado ya sea para demandar o reclamar judicial o extrajudicialmente los beneficios en esta consignados.*”

Han transcurrido más de 27 años desde la fecha de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de mi poderdante, la cual fue adquirida de buena fe, con el cumplimiento de la

normatividad establecida por el Gobierno Nacional, y ha sido disfrutada por mi asistido de manera pública y pacífica, para que de manera soslayada y sin acreditar prueba sumaria con la cual se demuestre que el pensionado haya realizado actos ilícitos e ilegales o maniobras engañosas o documentación falsa o se haya tipificado delito alguno para el reconocimiento y pago de su jubilación, pretenda la unidad administrativa, revocar el reconocimiento pensional en desmedro de los derechos pensionales adquiridos y la protección del mínimo vital y móvil de una persona de especial protección, como son los pertenecientes a la tercera edad.

En igual sentido, debe tener en cuenta el despacho que, al demandado se le hizo una revisión integral de su derecho pensional realizado por el Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la gestión del pasivo social de Puertos de Colombia, entidad que fue reemplazada por la UGPP, hoy demandante, y como consecuencia de ello se expidió el acto administrativo contenido en la resolución 001671 del 26 de noviembre de 2009, mediante la cual se suprimió el derecho adquirido a la salud gratuita, bajo el mismo argumento de que, por ostentar la calidad de empleado público, no podía mi asistido beneficiarse del derecho a la salud gratuita, por ser una prestación convencional únicamente aplicable a los trabajadores oficiales sindicalizados beneficiarios de la convención colectiva de trabajo, desconociendo que tal beneficio le fue otorgado a los Empleados Públicos que se pensionaron bajo el régimen especial establecido en la Ley 01 de 1991, acuerdo 022 de 1991 y la Resolución 805 de 1991, y que mediante decreto 287 de 1990, aprobatorio de los acuerdos 016 y 018 de la misma anualidad, se garantizó a los trabajadores vinculados con anterioridad a la expedición de la norma la conservación de los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y **prestacional**, hasta tanto subsista su actual vinculación laboral. Siendo tal resolución objeto de análisis ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conociendo la misma el JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, bajo el número de radicación 13001-33-33-012-2011-00151-00, el cual mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2013, dispuso: *“PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución 001671 del 26 de Noviembre de 2009, expedida por el Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo para la gestión del pasivo social de Puertos de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena la continuidad en el pago de los servicios asistenciales en los términos dispuestos por la Resolución No. 0327 del 21 de julio de 1993, que le reconoció al señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, su pensión de jubilación y el reintegro debidamente indexado de los valores que por concepto de cotización para los servicios médicos haya efectuado el actor”*. Encontrándose en etapa ejecutiva el proceso hoy ante el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Es importante, traer a colación la sentencia C 835 de 2003, con ponencia del Magistrado JAIME ARAÚJO RENTERÍA, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil tres (2003), donde puntualizó la Corte Constitucional:

“Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.

Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse

plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.

La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.

Sólo bajo estos lineamientos se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal.”

(V) DE LAS EXCEPCIONES.

EXPEDICIÓN REGULAR DE ACTO ADMINISTRATIVO

En primer lugar, debe precisarse que la Ley 01 de 1991 en su artículo 37 revistió de facultades extraordinarias al Presidente de la República para “*Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral y de presupuesto para la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia...*”, ese último, a través del Ministro de Obras Públicas y la Junta Directiva Nacional de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, expidieron el acuerdo 022 del 11 de septiembre de 1991, por medio del cual se autorizó al Gerente General de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, para acordar y extender a toda la empresa las condiciones de retiro de los empleados públicos, conforme a lo cual se profirió la resolución No. 805 del 9 de octubre de 1991, acto administrativo que no ha sido declarado nulo por sentencia alguna.

Con fundamento en los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, en las resoluciones y decretos ya citados, expedidos estos últimos gozando de las facultades extraordinarias conferidas mediante Ley, fue que se dio la expedición de la resolución No. 2327 de 21 de julio de 1993, por cuanto a que mi asistido para la fecha cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 2 de la resolución 805 de 1990, que en su tenor literal dispone: “*Los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia, que a la fecha de la vigencia de la presente resolución o durante el termino de liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, tuvieren quince (15) años o más y menos de veinte (20) años de servicio a entidades públicas, de los cuales por lo menos diez (10) años hayan sido prestados a la Empresa Puertos de Colombia y cuenten con menos de cuarenta (40) años de edad, tendrán derecho a la pensión de jubilación proporcional así*”.

Conforme se evidencia del expediente administrativo de mi mandante, así como fue aceptado por la entidad pensional, para la fecha de su retiro por liquidación definitiva de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, contaba con más de cuarenta (40) años de edad y había prestado

sus servicios para las siguientes entidades así: C.I FRIGOPESCA S.A. desde el 12 de diciembre de 1973 hasta el 30 de septiembre de 1977, y para la Empresa PUERTOS DE COLOMBIA desde el 23 de agosto de 1977 hasta el 21 de noviembre de 1991, así las cosas, contaba con 18 años y 18 días, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad anteriormente citada.

La presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”.

BUENA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Mal puede catalogarse el reconocimiento de la pensión de mi prohijado de manera irregular o con fraude alguno, cuando se evidencia que la misma obedece la ley y decretos del Gobierno Nacional, con estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en normas positivas, adoptadas por el ejecutivo, en virtud de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia.

Así las cosas, el actuar de mi asistido en el reconocimiento de su pensión estuvo revestido de buena fe, al punto de aportar documentación idónea para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para acceder a la pensión de jubilación en ella establecida, siendo alguno de los documentos obtenidos mediante la práctica de pruebas anticipadas por el órgano judicial, dotando de mayor seguridad y transparencia el trámite que reconoce tal pensión.

Por ello, no puede el Estado manifestar que existe una irregularidad, fraude o falsedad en la expedición de la pensión de mi prohijado, cuando su pensión fue reconocida bajo los preceptos por él mismo establecidos.

Respecto a la buena fe, es claro el literal C del numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, al establecer: “*Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*”, así las cosas, salvo que se demuestre dentro del plenario que, para adquirir el reconocimiento y disfrute de la prestación, se incurrió en maniobras fraudulentas, engaños o cualquier tipo de irregularidad por parte del causante, no podrá la entidad solicitar el reintegro de las sumas que por tal prestación se hayan pagado.

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado se ha pronunciado, manteniendo una línea jurisprudencial clara, contenida, entre otras, en sentencia de fecha 8 de febrero de 2018, en proceso de radicación No. 52001-23-33-000-2012-00067-01, con ponencia del doctor CÉSAR PALOMINO CORTÉS, donde manifestó:

“De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”.

Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena

fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó¹⁵:

“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”

Así las cosas, no existe prueba alguna dentro del plenario que permita evidenciar que mi asistido obró de mala fe, ni mucho menos que para el reconocimiento de su pensión hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración, por lo que no puede haber lugar a condena alguna por tal concepto.

PRESCRIPCIÓN

Cualquier acción para revisar o revocar la pensión de mi mandante, se encuentra extinguida por haber operado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 5 años desde la expedición de la sentencia C 835 de 2003 de la Corte Constitucional, la cual, declaró inexecutable la expresión “*en cualquier tiempo*” contenida en el primer y tercer inciso del artículo 20 de la ley 797 de 2003, y regula el término sujetándolo al periodo de tiempo de 5 años que se establece para el Recurso Extraordinario de Revisión y el artículo 32 de la ley 712 de 2001, especificando: “*Finalmente precisa la Corte que el nuevo plazo se aplica a todas las hipótesis del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que hayan ocurrido con anterioridad a este fallo o que ocurran con posterioridad a él*”.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció sobre la temporalidad de la revisión de los actos que reconocen pensión, en la sentencia C 835 de 2003 así:

“El artículo 20 demandado está referido a las providencias judiciales y a las transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales que, respectivamente, en cualquier tiempo hayan decretado o decreten, o acordado, el reconocimiento de sumas periódicas o pensiones de cualquier naturaleza, a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Esos actos podrán ser revisados por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy de Protección Social), del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación, para lo cual se surtirá el procedimiento propio del recurso extraordinario de revisión, previsto en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Laboral, según corresponda, con apoyo en las causales estipuladas en estos estatutos y en las siguientes:

- a- Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso y,*
- b- Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.*

Esta revisión podrá solicitarse en cualquier tiempo.

Primeramente conviene precisar que la revisión prevista en esta norma no se contrae a una verificación simple y cerrada sobre la legalidad de sentencias, transacciones o conciliaciones, incluidos sus respectivos antecedentes y soportes documentarios, según lo podrían deducir algunos a partir de la expresión: “podrá solicitarse”. Dado que, según voces del tercer inciso del mismo artículo, la revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión en el respectivo ordenamiento procedimental, esto es, en el Código Contencioso Administrativo o en el Código de Procedimiento Laboral. Vale decir, el pedimento de revisión debe hacerlo el correspondiente dignatario público a través de una demanda, esto es, observando las formalidades y requisitos previstos en los prenotados estatutos para el recurso extraordinario de revisión.

Como uno de los registros novedosos del artículo censurado, la Sala denota la presencia de los actos contentivos de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial, en tanto susceptibles del recurso extraordinario de revisión. Pues, como bien se sabe, tradicionalmente este recurso ha operado sobre sentencias ejecutoriadas, que no sobre autos que terminan anormalmente el proceso, y mucho menos sobre acuerdos extrajudiciales de las partes contendientes. Por ello mismo, el dignatario solicitante de la revisión de transacciones o conciliaciones se encontrará siempre con un elenco de causales, que, salvo las dos nuevas que introdujo el artículo censurado, están referidas a sentencias.

Ahora bien, según se ha visto el inciso tercero del artículo 20 dispone que la revisión podrá solicitarse en cualquier tiempo. Es decir, que en relación con el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión no opera el término de dos años que prescribe el Código Contencioso Administrativo, ni el término de seis meses que prevé el artículo 32 de la ley 712 de 2001 para su interposición, cuando quiera que se trate de los actos estipulados como revisables en términos del artículo 20 de la ley 797 de 2003.

Entonces, la expresión “en cualquier tiempo”, ¿es constitucional? La respuesta es no.”

EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA

Solicito formalmente su señoría sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el transcurso del proceso, de conformidad con el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

(VI). DE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

Para obtener el pleno convencimiento del señor Juez, ruego que se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Aportadas con la demanda.

1. Copia de la resolución 2327 de 1993 (2 folios).
2. Copia de la resolución 805 de 1991 (7 folios).
3. Decreto 287 de 1991 (3 folios).
4. Sentencia T199 de 2018 (40 folios).

TESTIMONIALES

Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar a las siguientes personas:

Jorge Rodriguez Yances, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.073.181, con domicilio en el Cartagena - Bolívar, barrio Las Gaviotas etapa 1 manzana 38 lote 6 y correo electrónico: jorluis1486@hotmail.com.

Con la finalidad de que declare sobre los diferentes aspectos que rodearon la relación laboral de mi asistido, su desvinculación y el reconocimiento pensional, así como demás aspectos facticos

SERGIO ANDRES TORRES MELENDEZ

Abogado

Universidad de Cartagena

Especialista en Derecho Laboral

Universidad Del Norte - Barranquilla

Centro Histórico, calle 35 #8B – 05,

Ed. Citibank Of. 10E

Cartagena de Indias, Colombia

Móvil: 3008463596

Email: gestión.juridicap5@gmail.com

establecidos en el acápite de hechos de la demanda y contestación, con base a las preguntas que verbalmente le formularé al momento de la audiencia.

Francisco Marrugo Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.079.243, con domicilio en Cartagena - Bolívar, barrio Zaragocilla c/le San Luis No. 30S – 110 y correo electrónico: javier.marrugo@gmail.com.

Con la finalidad de que declare sobre los diferentes aspectos que rodearon la relación laboral de mi asistido, su desvinculación y el reconocimiento pensional, así como demás aspectos facticos establecidos en el acápite de hechos de la demanda y contestación, con base a las preguntas que verbalmente le formularé al momento de la audiencia.

Daniel Morad Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.265.436, con domicilio en Cartagena - Bolívar, barrio Campestre mz 9 lote 7 y correo electrónico: damoto55@gmail.com.

Con la finalidad de que declare sobre los diferentes aspectos que rodearon la relación laboral de mi asistido, su desvinculación y el reconocimiento pensional, así como demás aspectos facticos establecidos en el acápite de hechos de la demanda y contestación, con base a las preguntas que verbalmente le formularé al momento de la audiencia.

OFICIOS

Solicito se oficie al **JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, para que remita al presente proceso copia del expediente contentivo del proceso de radicación 13001-33-33-012-2011-00151-00, que cursa en dicho despacho, con las mismas partes del presente proceso, con la finalidad de conformar completamente el expediente administrativo de mi mandante.

(VIII) FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Ley 01 de 1991, Ley 100 de 1993, Sentencia C-835 del 2003 de la Corte Constitucional, Artículos 13, 29, 48, 58, 53 de la Constitución Política, Artículos 88, 175, 180, 247 y demás normas complementarias del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

(IX). DE LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN CON EL LIBELO.

Adjunto a esta demanda los siguientes documentos:

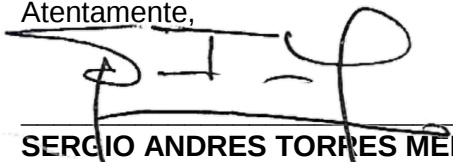
- Poder para actuar.
- Copia de los documentos enunciados como pruebas.

(X). DE LAS NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado las recibe en la las recibe en la ciudad de Cartagena, Centro, Edificio Citibank Oficina 10E, o en la dirección de correo electrónico gestion.juridicap5@gmail.com
Celular: 3008463596

El demandado las recibe en su dirección ubicada en la ciudad de Cartagena, barrio Manga, carrera 19 #24-60 edificio Portal de Manga apartamento 501.

Atentamente,



SERGIO ANDRES TORRES MELENDEZ
C. C. No. 1.044.925.361 de Arjona - Bolívar
T. P. No. 296.891 del C.S. de la J.

SERGIO ANDRES TORRES MELENDEZ
Abogado
Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Laboral
Universidad Del Norte - Barranquilla

Centro Histórico, calle 35 #8B - 05,
Ed. Citibank Of. 10E
Cartagena de Indias, Colombia
Móvil: 3008463596
Email: gestión.juridicap5@gmail.com



SEÑOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DR. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
MAGISTRADO PONENTE
E.S.D.

DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: GABRIEL TORRES LEQUERICA
MEDIO DE C: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 13001-23-33-000-2019-00390-00
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

GABRIEL TORRES LEQUERICA, varón, mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 9.070.709, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **SERGIO ANDRÉS TORRES MELENDEZ**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.925.361 y portador de la tarjeta profesional No. 296.891 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi representación judicial y la defensa de mis derechos, dentro del proceso de la referencia y radicación.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar la demanda, recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Relevo a mi apoderado de los gastos y costas que se causaren con ocasión del presente proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente

GABRIEL TORRES LEQUERICA
C.C. No. 9.070.709

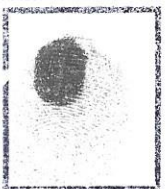
Acepto,

SERGIO ANDRÉS TORRES MELENDEZ
C.C. No. 1.044.925.361 de Arjona
T.P. No. 296.891 del C. S. de la J.

A LA SUSCRITA NOTARIA PUBLICA
DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Fue presentado personalmente este documento

Gabriel
Torres Lequerica
C.C. 9070709
DE
Fecha 24 AGO. 2020



Huella

SEGUN EL ART 3º DE LA
RESOLUCION 6467 DE 2015 SNR
LA PRESENTE AUTENTICACION
SE REALIZA POR EL SISTEMA
TRADICIONAL DEBIDO A

- 1 IMPOSIBILIDAD PARA CAPTURA DE HUELLA ☐
- 2 DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO ☐
- 3 FALLA ELECTRICA ☐
- 4 FALLA EN EL C. S. DE LA J. ☒
- 5 IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DIFERENTE A LA C.C. ☐
- 6 OTROS ☒ Dato Cedula Internet UNE



DE CARTAGENA
MARGARITA JIMENEZ NAJERA
CARTAGENA

COPIA
MARGARITA JIMENEZ NAJERA

21 JUL 1993

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA PAGAR UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION ESPECIAL AL SEÑOR GABRIEL TORRES LEQUERICA, SEGUN LA RESOLUCION No. 805 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1991.

EL GERENTE DEL TERMINAL MARITIMO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales, administrativas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0210 del 29 de enero de 1992, la Gerencia del Terminal de Cartagena ordenó reconocer y pagar una Bonificación al señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'070.709 de Cartagena, por valor de: TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON 60/100 (\$13'574.709,60) MCTE., según Resolución No. 805 del 9 de octubre de 1991 que estableció el retiro voluntario para los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

Que con fecha 8 de abril de 1992, el señor GABRIEL TORRES LEQUERICA recibió la Bonificación por el valor de: DOCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (\$12'035.338,00) MCTE., según recibo de caja No. 3389992.

Que mediante Resolución No. 2299 del 22 de noviembre de 1991 de la Gerencia de este Terminal se le acepta la renuncia.

Que le fueron descontados los valores correspondientes a la Retención en la Fuente por valor de: UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE Y CINCO PESOS CON 00/100 (\$1'403.625,00) MCTE., y por la Ley 6a. un valor de: CINCO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 (\$135.747,00) MCTE.

Que con fecha 14 de septiembre de 1992, al señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, presentó escrito ante la Gerencia de este Terminal, en el cual solicita se le reconozca Pensión de Jubilación según Resolución No. 805 del 9 de octubre de 1991, por haber laborado 14 años en Puertos de Colombia y más de 15 años al Estado Colombiano y solicita se le descuente en cuotas en su mesada pensional lo recibido como Bonificación.

Que el señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, nació el día 01 de diciembre de 1949, y prestó servicios al Estado así:

ENTIDADES

	AÑOS	MESES	DIAS
FRIGORIFICO INDUSTRIAL DE CARTAGENA S.A. (FRIGOCAR)			
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	03	09	19
TERMINAL MARITIMO DE CARTAGENA			
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA	14	02	29
TOTAL SERVICIO	17	00	18

Que el señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, no aparece como pensionado de la Nación ni recibe recompensa alguna del Tesoro Nacional.

Que según liquidación practicada por la Oficina de Registro Laboral, al señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, le corresponde una Pensión Mensual de Jubilación por valor de: CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 82/100 (\$432.248,82) MCTE., a partir del día 22 de noviembre de 1991.

Que según certificación de la Superintendencia Bancaria el Interés Bancario Corriente es del 28.9% anual, o sea el 2.41% mensual.

Que revisados todos los documentos del señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, tiene derecho a que se le reconozca la Pensión Mensual de Jubilación y se le descuente lo recibido como Bonificación según la Resolución No. 805 del 9 de octubre de 1991.

Que esta Resolución para su validez requiere de la aceptación de la cuota-parte de FRIGORIFICO INDUSTRIAL DE CARTAGENA S.A.(FRIGOCAR) con cargo al Instituto de Seguros Sociales, Entidad a la cual se enviará copia auténtica de conformidad con lo ordenado en el artículo 72 del Decreto 1848 de 1969.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese y páguese Pensión Mensual de Jubilación al señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, con cédula de ciudadanía número 9'070.709 de Cartagena, por valor de: CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 82/100(\$432.248,82)MCTE., a partir del día 22 de noviembre de 1991.

ARTICULO SEGUNDO: Descuentese el valor de DOCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 00/100(\$12'035.338,00)MCTE., recibido como Bonificación aplicándose el Interés Bancario Corriente del 28.9% anual, o sea, el 2.41% mensual según certificación de la Superintendencia Bancaria y en un porcentaje del 30% sobresu mesada pensional mensual, durante 12 meses a partir del mes de agosto de 1993.

ARTICULO TERCERO: Consúltase la cuota-parte correspondiente a FRIGORIFICO INDUSTRIAL DE CARTAGENA S.A. con cargo al Instituto de Seguros Sociales, como lo ordena el Artículo 72 del Decreto 1848 de 1969. Dicha cuota-parte la deberá asumir la Entidad aportante cuando el beneficiario de esta pensión cumpla los 55 años de edad.

ARTICULO CUARTO : Préstese al señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, todos los servicios médico-asistenciales que ofrece la Empresa a sus familiares conforme a artículo 120 de la C.C.T.V.(1991-1993).

ARTICULO QUINTO : Ordénese los reajustes pensionales a que haya lugar de acuerdo a la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1989.

ARTICULO SEXTO : Contra la presente Resolución sólo procederá el recurso de reposición ante la Gerencia de este Terminal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS CARLOS GUERRERO ESCOBAR
GERENTE


CESAR ADOLFO MANABAY VEBEL
DIRECCIÓN RELACIONES INDUSTRIALES


Cartagena,

21 JUL 1993

RESOLUCIÓN No.

805

DE 19 91

(9 OCT. 1991)

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACION, en uso de sus facultades contenidas en los Decretos 1174 de 1980, 2465 de 1981, Ley 01 de 1991 y en especial del Acuerdo de Junta Directiva Nacional No. 022 de 11 de septiembre de 1991, y

CONSIDERANDO :

Que el artículo 3o., del Decreto 2318 de noviembre 9 de 1988 faculta a la Junta Directiva Nacional para fijar las escalas de remuneración y prestaciones sociales de los empleados de la Empresa.

Que la junta Directiva Nacional, mediante acuerdo 022 de septiembre 11 de 1991, autorizó al Gerente General de Colpuertos para acordar, unificar y extender las condiciones de retiro, establecidas para los Empleados Públicos de la Oficina Principal de Bogotá, a los Empleados Públicos de los Terminales Marítimos y/o Fluviales y seccionales de la Empresa en el País.

Que el Congreso Nacional mediante la Ley 01 del 10 de enero de 1991, "Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos", en su artículo 33, ordenó la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, COLPUERTOS.

Que es necesario agilizar, acelerar y motivar el proceso de desvinculación de los empleados.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Los términos de esta resolución se aplicarán a todos los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia, en general.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con la parte motiva de esta Resolución, la Administración de la Empresa Puertos de Colombia determina los beneficios a que tendrán derecho

GA

ATA. PONT. LIDA. 15. 200. 1. 1

①

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

sus empleados, previo los condicionamientos y requisitos que en esta misma se establecen:

- 1.- Los Empleados Públicos de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, que a la fecha de la vigencia de la presente Resolución o durante el término de liquidación de la misma, tuvieran veinte (20) años o más de servicios oficiales y cuarenta (40) años o más de edad, con un mínimo de tres (3) años de servicios a Colpuertos, tendrán derecho a una pensión de jubilación proporcional correspondiente al servicio, así:

TIEMPO DE SERVICIOS

Veinte	(20) años	70%
Veintiun	(21) años	71%
Veintidos	(22) años	72%
Veintitres	(23) años	73%
Veinticuatro	(24) años	74%
Veinticinco	(25) años	75%
Veintiseis	(26) años	76%
Veintisiete	(27) años	77%
Veintiocho	(28) años	78%
Veintinueve	(29) años	79%
Treinta	(30) años	80%

- 2.- Los Empleados Públicos de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, que a la fecha de la vigencia de la presente Resolución o durante el término de liquidación de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, tuvieran quince (15) años o más y menos de veinte (20) años de servicio a entidades públicas y cuenten con cuarenta (40) años o más de edad, tendrán derecho a la pensión de jubilación proporcional con un mínimo de tiempos de servicios a la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, así:



Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

TIEMPO DE SERVICIO
AL ESTADO

TIEMPO DE SERVICIO A LA
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

I	II	III	IV
	3 a menos de 5 años	de 5 a menos de 10 años	Mas de 10 y menos de 20 años
a. 15 años	50%	60%	65%
b. 16 años	51%	61%	66%
c. 17 años	52%	62%	67%
d. 18 años	53%	63%	68%
e. 19 años	54%	64%	69%

Igualmente tendrán este derecho los Empleados Públicos que tuvieren más de quince (15) años y menos de veinte (20) años al servicio de la Empresa Puertos de Colombia y cuenten con menos de cuarenta (40) años de edad, a los cuales se les aplicarán los porcentajes señalados en la columna IV. .

- 3.- Los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia, que a la fecha de la vigencia de la presente resolución o durante el término de liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, tuvieren quince (15) años o más y menos de veinte (20) años de servicio a entidades publicas, de los cuales por lo menos diez (10) años hayan sido prestados a la Empresa Puertos de Colombia y cuenten con menos de cuarenta (40) años de edad, tendrán derecho a la pensión de jubilación proporcional, así:

TIEMPO DE SERVICIOS

a. 15 años	55%
b. 16 años	56%
c. 17 años	57%
d. 18 años	58%
e. 19 años	59%

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

PARAGRAFO PRIMERO.-

- a) Los porcentajes correspondientes a los tiempos de servicios contemplados en este artículo se incrementarán proporcionalmente a las fracciones de año trabajadas.
- b) Las Pensiones especiales establecidas en este artículo, se liquidarán con base en el salario promedio devengado en el último año de servicio, para lo cual se aplicarán los factores salariales vigentes en la Empresa de acuerdo con las normas pertinentes.
- c) Las pensiones especiales a que hace referencia este artículo, se reajustarán anualmente en la forma establecida por la Ley y tendrán un tope máximo de diez y siete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de retiro.
- d) Para efectos de las pensiones e indemnizaciones, se tomará el tiempo del servicio continuo o discontinuo servido a Colpuertos.
- e) Las pensiones especiales establecidas en este artículo se asimilan, sustituyen y son incompatibles con las pensiones o jubilaciones contempladas en la Ley o Convención, así como con el denominado anticipo de jubilación contemplado en las normas de la Empresa. Así mismo, las pensiones de que trata este artículo son incompatibles con el pago de cualquier indemnización, por razón del retiro del empleado de la Empresa. En caso de que quien reciba o se le reconozca una indemnización, se pensione o jubile, el monto cubierto más intereses liquidados a la máxima tasa de interés corriente bancario, se descontará administrativamente y en forma periódica de las sumas que deban ser reconocidas a título de pensión o jubilación en el máximo valor legal que se pueda descontar.

PARAGRAFO SEGUNDO.-

El presente régimen especial de pensiones e indemnizaciones no será aplicable a los Empleados Oficiales que a la fecha de vigencia de la presente Resolución, se les haya reconocido, se hayan retirado, o se encuentren gozando del correspondiente anticipo de pensión de jubilación, o sean beneficiarios de iguales o parecidos derechos acordados en otros regímenes especiales, Resoluciones o Convenciones Colectivas de Trabajo.

PARAGRAFO TERCERO.-

Los Empleados Públicos que se pensionen acogiéndose a lo dispuesto en este artículo

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

tendrán derecho al reconocimiento de los servicios médico-asistenciales establecidos para los demás Empleados Oficiales pensionados de la Empresa.

PARAGRAFO CUARTO.-

Los derechos contemplados en el numeral 10., de este artículo, igualmente lo tendrán los Empleados Públicos que cuenten con veinte (20) ó más años de servicios al Estado, si cuentan con un mínimo de doce (12) años de servicios a Colpuertos, sin consideración a la edad.

ARTICULO TERCERO.-

BONIFICACIONES: A partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, pagará a los Empleados Públicos que no tuvieran derecho a las pensiones o jubilaciones previstas en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, o en las leyes, o a las especiales que se establecen en esta o anteriores Resoluciones, la siguiente bonificación:

AÑOS			DÍAS DE SALARIO PROMEDIO
Un	(1)	año:	63
Dos	(2)	años:	81
Tres	(3)	años:	99
Cuatro	(4)	años:	117
Cinco	(5)	años:	141
Seis	(6)	años:	165
Siete	(7)	años:	189
Ocho	(8)	años:	213
Nueve	(9)	años:	237
Diez	(10)	años:	450
Once	(11)	años:	495
Doce	(12)	años:	540

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

AÑOS		DIAS DE SALARIO PROMEDIO
Trece	(13) años:	585
Catorce	(14) años:	630
Quince	(15) años:	675

PARAGRAFO.-

- a) El valor día de esta bonificación se liquidará conforme se liquida el auxilio de cesantía.
- b) Las bonificaciones señaladas en este artículo se aplicarán de acuerdo con el tiempo de servicio a la Empresa Puertos de Colombia, en forma proporcional por las fracciones de año y bajo ningún aspecto o denominación constituirá salario, y son incompatibles con cualquier otro tipo de pensión o indemnización de Ley, convencional o especial.

ARTICULO CUARTO.- Para tener derecho a los beneficios, pensiones, o bonificaciones establecidos en esta Resolución, el empleado o beneficiario **DEBERA SUSCRIBIR CON CARACTER PREVIO UN ACUERDO CONCILIATORIO** con la Administración, el cual debe cumplir con los requisitos, condiciones términos integrales de esta Resolución. El no cumplimiento del acuerdo conciliatorio, requisitos y demás condiciones aquí establecidos, no dará ni creará derecho alguno al empleado, ya sea para demandar o reclamar judicial o extrajudicialmente los beneficios en ésta consignados.

ARTICULO QUINTO.- Los beneficios pensionales de esta Resolución no se aplicarán, en ningún caso, a los nuevos empleados públicos que ingresen a la Empresa a partir de la fecha de la vigencia de esta Resolución.

ARTICULO SEXTO.- El reconocimiento de las bonificaciones o pensiones de que trata esta Resolución son incompatibles con el pago de cualquier otra indemnización y con las pensiones o jubilaciones de cualquier tipo, ya sean contempladas en la Ley, en la Convención o en cualquier otra disposición de la Empresa o su Junta Directiva Nacional.

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

ARTICULO SEPTIMO.- A los términos de esta Resolución podrán acogerse los Empleados Públicos quienes se desvinculen o hayan sido desvinculados desde el 10. de marzo de 1991, con el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones exigidos, siempre y cuando no se les haya reconocido o pagado ningún derecho similar a los en la presente consignados, y, que no tengan demandas en curso, o que teniéndolas, desistan total e incondicionalmente a ellas y declaren a paz y salvo a Colpuertos.

ARTICULO OCTAVO.- El Acuerdo entre las partes a que hace referencia esta Resolución, podrá efectuarse antes de la desvinculación laboral o administrativa del empleado o a más tardar treinta (30) días hábiles después de su desvinculación o retiro, excepto para los casos contemplados en el artículo 7o., cuyo plazo será uno mayor y necesario..

ARTICULO NOVENO.- Esta Resolución no se aplicará a quienes se hayan retirado por cualquier motivo, o beneficiado de resoluciones o actos administrativos anteriores, sobre la misma o parecida materia ni a quienes se beneficien o hayan beneficiado de las Convenciones Colectivas de Trabajo de Colpuertos.

Este régimen beneficiará exclusivamente a los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación. El Empleado Oficial, que por mandato legal o convencional pretenda acogerse a éste régimen, deberá hacerlo y se le aplicará en forma integral, sin dividir o escindir su contenido, tomando los topes y todos los aspectos adjetivos y sustantivos pactados.

ARTICULO DECIMO.- La presente Resolución rige a partir del 11 de septiembre de 1991, y deroga las Resoluciones de Gerencia Nos. 072/91, 153/91 y 297/91.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

9 OCT. 1991

EL GERENTE GENERAL



EL SECRETARIO GENERAL



/abr.

(7)



Sistema Único de
Información Normativa



La justicia
es de todos

Minjusticia

Imprime esta norma

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXVII. N. 39650. 29, ENERO, 1991. PÁG. 4.

DECRETO 287 DE 1991

(enero 28)

por el cual se aprueban los Acuerdos números 0016 y 0018 de 1990, originarios de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, Colpuertos, que modifican los estatutos de la entidad.

ESTADO DE VIGENCIA: [\[Ocultar\]](#)

Fecha de expedición de la norma	28/01/1991
Fecha de publicación de la norma	29/01/1991
Fecha de entrada en vigencia de la norma	29/01/1991

Subtipo: DECRETO ORDINARIO

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades consagradas en el artículo 26 del Decreto-ley 1050 de 1968 y 10 del Decreto-ley 1174 de 1980,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Acuerdo número 0016 del 9 de octubre de 1990, emanado de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 0016 DE 1990

(octubre 9)

por medio del cual se modifican los Acuerdos números 857 del 4 de mayo de 1981, aprobado por Decreto 2465 del 10 de septiembre de 1981 y 0021 del 2 de septiembre de 1988, aprobado por Decreto 2318 del 9 de noviembre de 1988.

La Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las que le confieren los artículos 26 y 10 de los Decretos números 1050 de 1968 y 1174 de 1980 y el artículo 18 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981,

ACUERDA:

Artículo 1°. El artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por Decreto número 2465 de 1981, quedará así:

"Artículo 38. Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculadas a ellas por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, además del Gerente General, las personas que desempeñan los siguientes cargos:

a) En la Oficina Principal (Bogotá):

Subgerentes, Jefes de Oficina, Secretario General, Asistente de la Gerencia General, Director Financiero, Jefes de División, Jefe de Suministro, Asesores, Asistentes, Coordinadores, Auditores, Jefe de Sección de Personal, Abogados, Médicos, Odontólogos, Ingenieros, Arquitectos, Jefe de Supervisión Administrativa Laboral, Supervisor, Administrativo Laboral, Evaluador de Programas Estadísticos, Analista de Investigaciones Económicas, Experto en Seguridad General.

b) En los Terminales Marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, Tumaco.

Gerentes, Directores, Jefes de Oficina, Secretarios Generales

-Terminales-, Jefes de Departamento, Jefes Administrativos de Servicios Médicos, Jefes de Sección III de Registro y Control de Personal, Jefes de Sección III de Caja, Jefes de Sección III de Cobranzas, Jefes de Sección III de Facturación, Jefes de Sección III de Control Entrada y Salida, Médicos, Odontólogos, Abogados, Ingenieros, Supervisores Administrativos Laborales, Almacenistas. Pilotos Prácticos, Jefe de Sección Administrativa (Terminal Marítimo de Tumaco), Jefe de Sección de Operaciones y Mantenimiento (Terminal Marítimo de Tumaco), Capitán, Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla), Jefe de Ingenieros -Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla), Primer Ingeniero - Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla), Primer Oficial - Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla).

Artículo 2°. Las personas que están ocupando los cargos que según el presente Acuerdo se señalan para ser desempeñados por empleados públicos, conservarán los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsista su actual vinculación laboral.

Artículo 3°. El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, rige a partir de la publicación del Decreto mediante el cual se apruebe y deroga el artículo 2° del Acuerdo 021 de 1988 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dado, en Bogotá, a 9 de octubre de 1990.

El Presidente de la Junta Directiva, Ministro de Obras Públicas y Transporte,

(Fdo.) **Juan Felipe Gaviria Gutierrez.**

El Secretario General Empresa Puertos de Colombia,

(Fdo.) **Germán Oliveros Castro.**

Artículo 2°. Apruébase el Acuerdo número 0018 del 26 de noviembre de 1990, emanado de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 0018 DE 1990

(noviembre 26)

por medio del cual se modifican parcialmente los estatutos de la Empresa Puertos de Colombia.

La Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 26 del Decreto 1050 de 1968, el Decreto 1174 de 1980 y el Decreto 2465 de 1981,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modifícase el numeral 13 del artículo 18 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981, el cual quedará así:

13. Emitir concepto previo y favorable respecto de la adjudicación o celebración de los contratos cuando sus cuantías excedan de seiscientos catorce (614) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. Modifícase el numeral 4° del artículo 22 del Acuerdo 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981, el cual quedará así:

4. Ejecutar los actos y adjudicar y celebrar los contratos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la entidad. Cuando la cuantía de estos últimos exceda de seiscientos catorce (614) salarios mínimos legales mensuales vigentes se requiere para su adjudicación o celebración del concepto previo y favorable de la Junta Directiva Nacional.

Artículo 3°. Modifícase el numeral 5° del artículo 34 del Acuerdo 857 de 1981 aprobado por el Decreto 2465 de 1981, el cual quedará así:

5. Emitir concepto previo y favorable respecto de la adjudicación o celebración de los contratos cuyas cuantías excedan de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. Modifícase el numeral 3° del artículo 37 del Acuerdo 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981, el cual quedará así:

3. Ejecutar los actos y adjudicar y celebrar los contratos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de Terminal, a nombre de la Empresa. Cuando la cuantía de estos últimos exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes se requiere para su adjudicación o celebración del concepto previo y favorable de la Junta Directiva del Terminal.

Artículo 5°. El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, rige a partir de la publicación del Decreto mediante el cual se apruebe y modifica en lo pertinente al Acuerdo 857 de 1981 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las del Acuerdo número 0009 de 1989.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de noviembre de 1990.

El Presidente de la Junta Directiva Nacional, Ministro de Obras Públicas y Transporte,

(Fdo.) **Juan Felipe Gaviria Gutierrez.**

El Secretario General de la Empresa Puertos de Colombia,

(Fdo.) **Germán Oliveros Castro.**

Artículo 3°. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 28 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Juan Felipe Gaviria Gutierrez.

Sentencia T-199/18

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Procedencia excepcional

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales

DERECHO A LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL-Reglas jurisprudenciales

INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL COMO DERECHO CONSTITUCIONAL DE CARACTER UNIVERSAL-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO A LA INDEXACION Y CONTABILIZACION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION-Precedente fijado en sentencias SU.1073/12, SU.131/13 y SU.415/15

INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL-Fórmula adoptada por la Corte Constitucional mediante sentencia T-098 de 2005

PRINCIPIO DE LA BUENA FE, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y PRINCIPIO DE RESPETO AL ACTO PROPIO-Reiteración de jurisprudencia

REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO-Obtenidos por medios ilegales o fraudulentos

REVOCATORIA DIRECTA DE RECONOCIMIENTO DE PENSION O PRESTACION ECONOMICA-Declaración siempre que haya mediado un delito

Es posible suspender el pago de prestaciones pensionales y posteriormente revocar de manera unilateral los actos irregulares que los reconocieron, si acaecieron actos o hechos manifiestamente ilegales, por parte de su beneficiario, que le permitieron acceder a ellos, siempre y cuando la Administración y toda entidad encargada del reconocimiento y pago de

mesadas pensionales adelante los trámites tendientes a dicha suspensión y revocatoria, observando estrictamente el debido proceso.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION-Facultad de adoptar medidas para que cesen los efectos creados por la comisión de una conducta punible en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000

En vigencia de la Ley 600 de 2000 (procesal penal), las órdenes de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegadas en procesos penales, eran tomadas como medidas necesarias para que los efectos nocivos de actuaciones punitivas cesaran. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sede de revisión. No obstante, dichas medidas no pueden vulnerar garantías constitucionales ni derechos adquiridos de buena fe de aquellos que pudieren ser beneficiados con las actuaciones de quien está siendo procesado penalmente. De tal manera que, a pesar de que existe la revocatoria de un acto propio, la administración sólo puede hacer uso de ella, como se dijo, si de acuerdo con la normativa vigente (artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en la forma como fue condicionado en la Sentencia C-835 de 2003) se desvirtúa la presunción de buena fe, inocencia y confianza legítima comprobando una conducta fraudulenta por parte del beneficiario del acto administrativo, y que sea posible encuadrar en algún tipo penal.

DERECHO A LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL-Orden a UGPP proferir acto administrativo que deje sin efectos la suspensión de la indexación de mesada pensional del accionante

Referencia: Expedientes T-6.438.414 y T-6.511.989.

Acciones de tutela instauradas por (i) Fanny Beatriz Daza de Lara (T-6.438.414) y (ii) Carmen Sofía Ustaris de Marrero (T-6.511.989) contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Magistrada Ponente:
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Cristina Pardo Schlesinger –quien la preside-, José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política, profiere la siguiente

SENTENCIA

En el trámite de revisión de los fallos proferidos (i) dentro del expediente T-6.438.414 por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá¹, en primera instancia, y por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en segunda instancia² y (ii) dentro del expediente T-6.511.989 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla³, en única instancia.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política (arts. 86 y 241-9), el Decreto 2591 de 1991 (art. 33) y el Acuerdo 02 de 2015 (art. 55), la Sala de Selección Número Once de la Corte Constitucional escogió, para efectos de su revisión, la acción de tutela T-6.438.414⁴. Posteriormente, la Sala de Selección Número Doce de la misma Corporación escogió y dispuso acumular el expediente T-6.511.989⁵ al anterior por presentar unidad de materia, para que fueran fallados en una sola sentencia. De conformidad con el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala de Revisión procede a dictar la sentencia correspondiente.

1. EXPEDIENTE T-6.438.414

1.1. Hechos y solicitud

Fanny Beatriz Daza de Lara, a través de apoderada judicial, instauró el 5 de julio de 2017 acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP por considerar que dicha entidad vulneró sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso y a la indexación de la primera mesada pensional, al suspender los efectos jurídicos de la Resolución expedida por el Fondo de Pasivo Pensional de la Empresa Puertos de Colombia, por medio de la cual se indexó el valor de la primera mesada pensional en su favor, por cuanto dentro de un proceso penal se emitió resolución de acusación en contra de quien suscribió dicho acto

¹ Sentencia proferida el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

² Sentencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

³ Sentencia proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Sala de Selección Número Once, conformada por los magistrados Alberto Rojas Ríos y Alejandro Linares Cantillo. Auto de selección del 14 de noviembre de 2017, notificado el 29 de noviembre de 2017.

⁵ Sala de Selección Número Doce, conformada por los magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo y Gloria Stella Ortiz Delgado. Auto de selección del 15 de diciembre de 2017, notificado el 29 de enero de 2018.

administrativo. Basó su solicitud en los siguientes hechos:

1.1.1. La señora Fanny Beatriz Daza de Lara laboró para la empresa Puertos de Colombia como trabajadora oficial en diferentes cargos: mecanógrafa, archivadora, auxiliar de archivo, jefe de archivo y estadista.

1.1.2. Su vínculo laboral fue del 12 de abril de 1965 al 16 de junio de 1986 para un total de 21 años de servicio y su último salario mensual devengado fue de \$97.556, que equivalía a 5 salarios mínimos para el año 1986, de acuerdo con el Decreto 3754 de 1985 (\$16.811).

1.1.3. La empresa Puertos de Colombia expidió la Resolución No. 037767 del 12 de agosto de 1986 por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación en cuantía de \$78.040, equivalente al 75% del salario devengado, pagadera a partir del 21 de febrero de 1996, fecha en la cual cumpliere 50 años de edad. De igual manera, se le reconoció como anticipo de pensión de jubilación la suma de \$1.951.022, de acuerdo con la convención colectiva suscrita entre trabajadores y la empresa. Dicha suma sería devuelta por la accionante en cuotas al momento en que se le reconociera la pensión de 1996.

1.1.4. Una vez la accionante cumplió la edad requerida de conformidad con la convención colectiva (50 años), a través de la Resolución No. 450 del 22 de febrero de 1996 se incluyó a la señora Daza en nómina de pensionados, sumando a su mesada el valor de \$64.085.12, elevando la cuantía de la misma a la suma total de \$142.126 pagadera a partir de febrero de 1996.

1.1.5. Posteriormente, mediante la Resolución No. 0649 del 15 de mayo de 1997, expedida por el Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, se indexó la pensión de jubilación de la accionante, elevando la cuantía total de la misma a \$790.327.35 a partir de mayo de 1997 y se reconocieron, además, diferencias de mesadas atrasadas. Lo anterior, explica, tiene sustento en que el valor histórico de la mesada que le fue asignada en 1986 no correspondía al valor real de la moneda en 1997 así, en 1986 se le reconoció una mesada equivalente a 4 salarios mínimos pero en 1996 fue incluida en nómina de pensionados con una mesada de un salario mínimo.

1.1.6. Dentro del proceso penal 2070, regido bajo la Ley 600 de 2000 que se surte contra el señor Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez, exdirector de Foncolpuertos, la Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 7 de noviembre de 2012, confirmó la Resolución de Acusación de fecha 20 de diciembre de 2011 proferida por la Fiscalía Primera Delegada Seccional, que ordenó suspender los efectos jurídicos de la Resolución No. 649 de 1997.

1.1.7. Conforme lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, expidió la Resolución No. RDP 21287 del 27 de mayo de 2015 en la

que se ordenó:

“Dar cumplimiento a un fallo judicial proferido por LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALÍA – VEINTIDÓS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de la resolución 649 de 15 de mayo de 1997 en lo que concierne a la señora FANNY BEATRIZ DAZA DE LARA, ya identificada, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe la señora FANNY BEATRIZ DAZA DE LARA, al monto devengado antes de aplicar las resoluciones 649 de 15 de mayo de 1997, es decir, la mesada establecida mediante la Resolución No. 37767 de 12 de agosto de 1986, con los respectivos reajustes legales”.

1.1.8. Considera que la entidad adujo que la suspensión respondía a la obligación de cumplir una providencia proveniente de autoridad judicial.

1.1.9. No obstante lo anterior, el citado acto administrativo fue rectificado mediante la Resolución RDP 007239 del 19 de febrero de 2016 en la cual se corrigió, únicamente, la orden respecto del ajuste de la mesada pensional teniendo en cuenta que debía hacerse conforme a la Resolución 450 de 1996 que ajustó el valor de la mesada al incluirse en nómina.

1.1.10. Al reducirse su mesada pensional a un salario mínimo, el 5 de agosto de 2016 la peticionaria presentó reclamación administrativa ante la UGPP con el propósito de lograr la indexación de la mesada al valor actual, pero dicha solicitud fue negada a través de la Resolución RDP 037705 del 2015.

1.1.11. Señala la actora que frente a la negativa de la entidad de indexar su mesada pensional, presentó sendos derechos de petición y solicitudes pero finalmente a través de la Resolución RDP 048114 del 20 de diciembre de 2016 la UGPP negó la petición y señaló específicamente que:

“Frente a la indexación de la primera mesada pensional es preciso indicar que es importante señalar que esta entidad no puede realizar ningún pronunciamiento sobre este tema en el caso en comento hasta tanto el Juez Natural (juez penal) realice el pronunciamiento respecto a la Resolución No. 938 del 17 de junio de 1997, ya que la orden impartida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALÍA – VEINTIDÓS tiene efectos provisionales quedando así pendiente la decisión definitiva que está en manos del juez Natural (juez penal). Motivo por el cual se estima pertinente negar la solicitud de indexación de la primera mesada pensional presentada”.

1.1.12. Considera la petente que a causa de las actuaciones unilaterales, inconsultas y arbitrarias de la UGPP, se han trasgredido sus derechos

fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso, quien además de ver menguado su único ingreso mensual, tiene 71 años de edad, lo cual la ubica en un grupo poblacional protegido de manera especial por la Constitución. Aunado a esto, su nivel de vida fue afectado directamente pues durante 18 años adquirió obligaciones que en este momento superan el monto de su mesada, lo cual ha tenido como consecuencia la adquisición de más deudas y préstamos. No tiene ingresos adicionales ni otras personas le ayudan o responden por sus gastos personales, al contrario, su ingreso es la principal fuente económica de sostenimiento de su núcleo familiar.

1.1.13. Sostiene que la acción de tutela es procedente en este caso ya que la accionante tiene 71 años de edad, su mesada pensional disminuyó de manera ostensible de \$2.457.444 a \$689.455 después de 18 años y se inobservó el proceso establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y en la Ley 797 de 2003 en la expedición de la Resolución RDP 021287 del 27 de mayo de 2015 que suspendió de manera unilateral la indexación, trasgrediendo así el principio de confianza legítima ya que esta estuvo vigente por 18 años.

1.1.14. Finalmente solicita la protección de sus derechos fundamentales y por consiguiente:

- “1. ANULE los efectos de la resolución RDP 021287 del 27 de mayo de 2015 proferida por la entidad y conceda la reactivación del monto de la mesada pensional INDEXADA a la que tiene derecho la tutelante.
2. ORDENE el reintegro de las sumas indexadas que le fueron descontadas”.

1.2. Contestación de la acción de tutela⁶

1.2.1. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN⁷

La Jefe de Coordinación de Comunicaciones oficiales y Control de Registros de la DIAN, da respuesta a la acción de tutela indicando que *“una vez consultada la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la fecha no se evidencia información a nombre de la señora FANNY BEATRIZ DAZA DE LARA”*.

⁶ El Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió el 5 de julio de 2017, Auto en el que (i) admite la acción de tutela, (ii) vincula a la UGPP solicitándole *“Indique el motivo que hubo para suspender los efectos de la indexación pensional. Pronúnciese sobre cada uno de los hechos de la demanda y allegue las actas de notificación de cada resolución expedida”*. (iii) ordenó oficiar a las diferentes entidades del Estado con el fin de averiguar la situación económica de la accionante y a la Fiscalía Primera de estructura apoyo Foncolpuertos Unidad Nacional de Administración Pública. Folio 89, cuaderno 2 del expediente.

⁷ Oficio 100215361-0852 de 7 de julio de 2017, suscrito por Martha Helena Tobón Jaramillo, Jefe Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros, Subdirección de Gestión de Recursos Físicos. Folio 94, cuaderno 2 del expediente.

1.2.2. Fiscalía 43 Grupo de Fiscales para Investigar Fraudes al Sistema Pensional del País⁸

La Fiscalía 43 Grupo de Fiscales para Investigar Fraudes al Sistema Pensional del País contesta la solicitud de amparo señalando que *“no es posible remitirle copia de la Resolución de Acusación de fecha 20 de diciembre de 2011, ni la decisión de Segunda Instancia de fecha 7 de noviembre de 2012, referente al señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, (...) teniendo en cuenta que no contamos con copia de las mencionadas decisiones, sin embargo, en forma respetuosa se sugiere que dicha solicitud se realice al Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá (...) en donde actualmente cursa la Etapa de causa”*.

1.2.3. Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia - ASOBANCARIA⁹

La Vicepresidencia Jurídica da contestación a la acción de tutela manifestando que *“teniendo en cuenta que CIFIN S.A.S. a partir del 1 de enero de 2013, asumió los deberes y obligaciones que le asisten en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, respetuosamente solicitamos dirigirse a éste como nuevo Operador de información ante futuros requerimientos del asunto en referencia. || Sin perjuicio de lo anterior, le informamos que su solicitud fue remitida a CIFIN S.A.S. a fin de darle trámite a la misma”*.

1.2.4. Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá¹⁰

El Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá señaló que en cumplimiento de la solicitud allegada respecto de la tutela de la referencia se expidió el auto 433 del 10 de julio de 2017 en el que se indicó: *“ [s]e dispone remitir por secretaría la documentación requerida en medio óptico, esto es, en CD, la cual se extrae del sumario 2040 adelantado por la Fiscalía General de la Nación, pábulo del proceso penal de radicado 110013104016 2013-00061 que cursa en este Estrado únicamente en contra de Manuel Heriberto Zabaleta por el punible de peculado por apropiación, donde la víctima es Foncolpuertos, quien se halla representada por la UGPP, entidad del orden nacional”*. Conforme a lo anterior, allega un CD.

1.2.5. CIFIN S.A.S.¹¹

Para efectos de contestar la acción de tutela, informó que al revisar la base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de CIFIN

⁸ Oficio No. -24.4-043-01-144 del 7 de julio de 2017, suscrito por Mabel Esperanza Rico Guanume, Fiscalía 43 Grupo de Fiscales para Investigar Fraudes al Sistema Pensional del País. Folio 99, cuaderno 2 del expediente.

⁹ Oficio de fecha 7 de julio de 2017, suscrito por María Andrea Tramelli Salamanca, Abogada Vicepresidencia Jurídica. Folio 100, cuaderno 2 del expediente.

¹⁰ Oficio No. 680 de 2017 del 10 de julio del mismo año y CD. Folios 101 y 102, cuaderno 2 del expediente.

¹¹ Oficio de fecha 12 de julio de 2017, suscrito por Juan David Pradilla Salazar. Folios 104 al 112, cuaderno 2 del expediente.

S.A.S., el 12 de julio de 2017, a nombre de la señora Fanny Daza de Lara se observó que es titular de dos cuentas corrientes y dos cuentas de ahorros, “sin embargo, frente a la solicitud del saldo actual de las cuentas, el saldo no es conocido por CIFIN S.A.S. Por ende, estamos en imposibilidad jurídica y material de remitir dicha información”. Por otra parte, se han reportado en la entidad una obligación vigente y al día de tarjeta de crédito y una obligación extinguida también de tarjeta de crédito no vigente.

1.2.6. EXPERIAN COLOMBIA S.A.¹²

La apoderada de Experian Colombia S.A. allegó las historias de crédito de la accionante expedida el 10 de julio de 2017.

1.2.7. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP¹³

El apoderado judicial de la entidad contestó la acción de tutela argumentando lo siguiente:

(i) La unidad procedió a “dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales”.

(ii) La administración “dio estricto y cabal cumplimiento a la providencia judicial emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Fiscalía Veintidós el día 07 de noviembre de 2012, sin verificar la conveniencia de la decisión impartida, sino teniendo en cuenta única y exclusivamente que se trata de fallo judicial que debe ser acatado, respetando uno de los principios de nuestro Estado Social de Derecho”.

(iii) La Unidad no ha vulnerado el derecho al mínimo vital de la actora “en razón a que el accionante (sic) se encuentra actualmente incluido en la nómina de pensionados, devengando una pensión de manera periódica e ininterrumpida, con la cual sufraga sus necesidades básicas, no demostrando así la violación de su mínimo vital, y sin que se evidencie que su mesada pensional haya sido disminuida”.

(iv) Dentro del trámite administrativo “adelantado por la parte accionante ante esta Unidad, se ha respetado siempre el Debido proceso, como también es claro que ante esta entidad nunca ha presentado ningún tipo de solicitud

¹² Oficio sin fecha, suscrito por Luz Andrea González Navarrete, apoderada de Experian Colombia S.A. Folios 113 al 117, cuaderno 2 del expediente.

¹³ Oficio con Radicado 201711102078221 de fecha 10 de julio de 2017, suscrito por Salvador Ramírez López, Subdirector Jurídico Pensional y apoderado judicial de la entidad. Folios 118 al 141, cuaderno 2 del expediente.

formal” aunado a que la Resolución RDP 026204 del 25 de junio de 2015 se fundamentó en un fallo judicial.

(v) La parte actora cuenta con otro medio judicial de defensa “*más idóneo, para controvertir la decisión adoptada por la entidad demandada*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Unidad solicita que la acción de tutela se declare improcedente.

*1.2.8. Alcaldía de Barranquilla, Secretaría de Movilidad*¹⁴

El Asesor de la Entidad informó que “*revisada la base de datos de esta entidad encontramos que la señora FANNY BEATRIZ DAZA DE LARA (...) NO posee vehículo matriculado en este organismo de Tránsito a la fecha*”.

*1.2.9. Fiscalía General de la Nación*¹⁵

El Fiscal 43 dio contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

(i) Solicita denegar el amparo frente a su representada por cuanto no se han vulnerado derechos fundamentales.

(ii) El 20 de diciembre de 2011 se profirió resolución de acusación contra Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez por el delito de peculado por apropiación en la modalidad de Continuado, en cuantía de \$171.859.213.98. En este mismo acto se ordenó la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de los actos administrativos, sentencias, mandamientos y/o conciliaciones. La acusación se encuentra ejecutoriada y cursa la causa en el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá.

(iii) No se vulneraron derechos fundamentales en tanto “*según la jurisprudencia, el restablecimiento del derecho es viable cuando existe la prueba de la tipicidad, independientemente de que ya esté dada la prueba de la responsabilidad de los sujetos agentes de los hechos punibles y por ello que esta medida pueda darse en cualquier estado del proceso, siempre y cuando – se repite – esté la prueba de la tipicidad, la que en el caso que nos ocupa estaba acreditada como quedó ampliamente analizado al momento de calificar el mérito del sumario que impuso acusación contra MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ*”.

*1.2.10. Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá*¹⁶

¹⁴ Oficio de fecha 28 de julio de 2017, suscrito por Carlos Manuel Lovera Castillo como Asesor de la Secretaría de Movilidad. Folios 183 al 185, cuaderno 2 del expediente.

¹⁵ Oficio No. 2.1.3.-043-01-150 del 4 de septiembre de 2017, suscrito por Hugo Fidel Beltrán Hernández, Fiscal 43 del Grupo de Fiscales para Investigar el Fraude al Sistema Pensional del País. Folios 189 al 196, cuaderno 2 del expediente.

¹⁶ Oficio No. 940 del 1 de septiembre de 2016, suscrito por el Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá. Folios 197 al 200, cuaderno 2 del expediente.

El Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá señaló en su escrito que “*si bien es cierto la resolución objeto de cumplimiento por parte de la UGPP fue proferida por la Fiscalía Primera Delegada Seccional y confirmada posteriormente por la Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal dentro de ese asunto, siendo la que suscita la inconformidad de la libelista, no menos cierto resulta que **dicha disposición no fue adoptada ni ordenado su cumplimiento por este Despacho***”. (Negrilla propia del texto)

En cuanto a la solicitud de indicar “*el motivo que hubo para suspender los efectos de la indexación pensional de la accionante*” el Juzgado “*se ciñe a lo actuado y a lo ordenado por la Fiscalía General de la Nación, **por lo que su Señoría podrá confrontar y establecer si la orden de suspender los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones suscritas por Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez y las resoluciones dictadas por la UGPP se ciñeron al marco procesal y legal***; y en cuanto a que se allegue las actas de notificación de cada resolución emitida, es menester comunicar que tanto esa labor como el resguardo de las diligencias corresponde exclusivamente a la UGPP, y no a este estrado” (negrilla fuera de texto).

Finalmente, informó al Despacho que “*ha existido alto número de acciones de tutelas promovidas por hechos idénticos a los aquí escrutados, que han sido conocidas por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema*”, con fallos adversos a los actores, por lo que “*sugiere respetuosamente tener en cuenta tales lineamientos con miras a que se evite emitir providencias de fondo lejanas a los derroteros examinados y sentidos adoptados por esa Máxima Autoridad Judicial*”.

1.3. Pruebas que obran en el expediente

1.3.1. Poder especial conferido por la accionante a Linda Tatiana Vargas Ojeda para que en su nombre cumpla todos los actos relacionados con la presentación de la acción de tutela así como para cualquier actuación vinculada con la defensa de sus intereses, suscrito el 23 de junio de 2017 en la Notaría 2º del Círculo de Barranquilla¹⁷.

1.3.2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Fanny Beatriz Daza de Lara, en donde consta que tiene 72 años¹⁸.

1.3.3. Oficio suscrito por la actora, de fecha mayo de 2017, en el que hace una relación de sus gastos mensuales para su sustento personal, los cuales ha tenido que reducir con ocasión del desmejoramiento arbitrario de su mesada pensional. Dicha relación arroja como gran total la suma de \$2.136.360¹⁹.

¹⁷ Folio 1, cuaderno 2 del expediente.

¹⁸ Folio 21, cuaderno 2 del expediente.

¹⁹ Folio 22, cuaderno 2 del expediente.

1.3.4. Copia de factura de servicio público de Agua y alcantarillado, a nombre de la accionante, correspondiente al mes de mayo de 2017, por un total de \$90.635²⁰.

1.3.5. Copia de factura de servicio público de luz, a nombre de la accionante, correspondiente al mes de abril de 2017, por un total de \$142.580²¹.

1.3.6. Folio en el que se fotocopiaron dos volantes de pago de mesada pensional a nombre de la actora, uno correspondiente al mes de octubre de 2015 en el que se le pagó una mesada de \$2.457.444 y otro correspondiente al mes de noviembre de 2015 en el que la mesada cancelada fue de \$644.350²².

1.3.7. Copia de recibo de pago de mesada pensional a nombre de la actora, correspondiente al mes de febrero de 2017, por un total de \$737.717²³.

1.3.8. Certificación expedida por el Consorcio FOPEP – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, de fecha 9 de septiembre de 2016, en el que consta la información de pagos hechos a la actora desde diciembre de 1998 por concepto de mesadas pensionales²⁴.

1.3.9. Copia de la notificación por aviso NOT_PD 308570 A, dirigida a la accionante y suscrita por el Director de Servicios Integrados de atención de la UGPP, en la que se le “*notifica la RDP48114 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016*” y se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de 10 días siguientes a partir de la notificación²⁵.

1.3.10. Copia de la resolución RDP048114 del 20 de diciembre de 2016, “*Por la cual se resuelve una solicitud del Sr. (a) DAZA DE LARA FANNY BEATRIZ*”, en la que se negó la indexación de la mesada pensional²⁶.

1.3.11. Oficio Radicado No. 201614202630251 de fecha 9 de septiembre de 2016, suscrito por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP, dirigido a la accionante en el que se le da respuesta a su derecho de petición radicado No. 201650052578132 respecto de la proyección de su pensión de jubilación desde el año 1986 hasta la fecha²⁷.

1.3.12. Oficio Radicado No. 201618002276311 de fecha 9 de agosto de 2016, suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, dirigido a la accionante en el que se le informa el número de solicitud de

²⁰ Folio 23, cuaderno 2 del expediente.

²¹ Folio 24, cuaderno 2 del expediente.

²² Folio 25, cuaderno 2 del expediente.

²³ Folio 26, cuaderno 2 del expediente.

²⁴ Folios 27 al 31, cuaderno 2 del expediente.

²⁵ Folio 32, cuaderno 2 del expediente.

²⁶ Folios 33 al 38, cuaderno 2 del expediente.

²⁷ Folios 36 al 41, cuaderno 2 del expediente.

obligación pensional con el que podrá consultar el estado de su trámite de derecho de petición No.- 201650052578132²⁸.

1.3.13. Oficio Radicado 201611102377011 de fecha 19 de agosto de 2016, suscrito por el Subdirector Jurídico Pensional de la UGPP, dirigido a la accionante en el que se le da respuesta al derecho de petición No. 201650052578132²⁹.

1.3.14. Derecho de petición de fecha 25 de julio de 2016, suscrito por la accionante dirigido a la UGPP, radicado 201650052578132, en el que solicita la indexación de la primera mesada pensional³⁰.

1.3.15. Oficio Radicado 201614001844121 de fecha 24 de junio de 2016, suscrito por la Subdirectora de nómina de Pensionados de la UGPP, dirigido a la accionante, en el que se le informa sobre la mesada adicional de junio de 2016³¹.

1.3.16. Oficio Radicado 201614201872691 de fecha 28 de junio de 2016, suscrito por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP, dirigido a la accionante, en el que se le da respuesta a su derecho de petición con radicado 201670011772142³².

1.3.17. Derecho de petición de fecha 1 de junio de 2016, suscrito por la actora y dirigido al Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, en el que se solicita realizar los trámites para la reactivación en la nómina de pensionados los valores establecidos en la Resolución No. 450 de febrero 22 de 1996³³.

1.3.18. Oficio Radicado 20161030469911 del 24 de febrero de 2016, suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, dirigido a la accionante, en el que se le cita para la notificación de la Resolución No. RDP 007239 del 19 de febrero de 2016 NOT_PD 219157³⁴.

1.3.19. Copia de la notificación por aviso NOT_PD 219157A, dirigida a la accionante y suscrita por el Director de Servicios Integrados de atención de la UGPP, en la que se le “*notifica la RDP7239 DEL 19 DE FEBRERO DE 2016*” y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno³⁵.

1.3.20. Copia de la Resolución RDP 007239 del 19 de febrero de 2016, “*por la cual se modifica la Resolución RDP 21287 del 27 de mayo de 2015 del Sr.*

²⁸ Folios 42 y 43, cuaderno 2 del expediente.

²⁹ Folios 44 y 45, cuaderno 2 del expediente.

³⁰ Folios 46 y 47, cuaderno 2 del expediente.

³¹ Folio 48, cuaderno 2 del expediente.

³² Folios 48 al 51, cuaderno 2 del expediente.

³³ Folio 52, cuaderno 2 del expediente.

³⁴ Folio 53, cuaderno 2 del expediente.

³⁵ Folio 54, cuaderno 2 del expediente.

(a) *DAZA DE LARA FANNY BEATRIZ*”, y se ordenó ajustar el valor de la mesada pensional que percibe la actora “*al monto devengado antes de aplicar la resolución 649 de 15 de mayo de 1997, es decir la mesada pensional establecida en la Resolución No. 450 de 22 de febrero de 1996*”³⁶.

1.3.21. Copia de la notificación por aviso NOT_PD 160187A, dirigida a la accionante y suscrita por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, en la que se le “*notifica la RDP37705 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015*” y se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación que deberán presentarse y sustentarse en el término de 5 días siguientes a partir de surtida la notificación³⁷.

1.3.22. Copia de la Resolución RDP 037705 del 16 de septiembre de 2015, “*por la cual se niega una reclamación contenida en el turno No. mil setecientos cuarenta y tres (1743) del orden secuencial de pago del Sr. (a) DAZA DE LARA FANNY BEATRIZ*”, en la que se negó el reconocimiento de la reclamación³⁸.

1.3.23. Oficio Radicado 20157225506681 de fecha 4 de junio de 2015, suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, dirigido a la accionante, en el que se le informa que debe notificarse de la Resolución No. RDP 021287 del 27 de mayo de 2015 NOT_PD 113590³⁹.

1.3.24. Oficio Radicado 20155136347701 de fecha 17 de junio de 2015, suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, dirigido a la accionante, en el que se deja constancia que se notifica a través de correo electrónico a la peticionaria de la Resolución RDP021287 del 27 de mayo de 2015⁴⁰.

1.3.25. Copia de la Resolución RDP 021287 del 27 de mayo de 2015, “*por la cual se da cumplimiento a una Providencia proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá Fiscalía – Veintidós del Sr. (A) DAZA DE LARA FANNY BEATRIZ*” y se ordenó ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente recibe la peticionaria al monto devengado antes de aplicar las resoluciones 649 de 15 de mayo de 1997 es decir, la mesada establecida mediante la Resolución No. 37767 del 12 de agosto de 1986⁴¹.

1.3.26. Copia de la Resolución No. 0649 del 15 de mayo de 1997, proferida por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, “*por medio de la cual se reajustan unas pensiones de jubilación y se reconocen diferencias de mesadas atrasadas a unos extrabajadores*”, en la que se ordenó

³⁶ Folios 55 al 59, cuaderno 2 del expediente.

³⁷ Folio 60, cuaderno 2 del expediente.

³⁸ Folios 61 al 69, cuaderno 2 del expediente.

³⁹ Folio 69, cuaderno 2 del expediente.

⁴⁰ Folio 70, cuaderno 2 del expediente.

⁴¹ Folios 71 al 76, cuaderno 2 del expediente.

modificar la mesada pensional de la accionante, entre otros, a \$790.327, y \$7.625.970 de mesadas atrasadas⁴².

1.3.27. Copia de certificación de liquidación de fecha 26 de junio de 1986, expedida por Puertos de Colombia, a nombre de la actora, la cual arrojó como “*Valor total de las prestaciones: \$2.205.314,26*”⁴³.

1.3.28. Copia de la Resolución No. 031512 del 23 de octubre de 1986, proferida por el Subgerente de Relaciones Industriales de la Empresa Puertos de Colombia, en donde se resuelve confirma la resolución No. 037767 del 12 de agosto de 1986 por medio de la cual: (i) se reconoce y ordena a favor de la extrabajadora Fanny Beatriz Daza de Lara, la suma de \$1.951.022,20, (ii) se indica que la señora Daza comenzaría a devengar la pensión de jubilación por \$78.040,88 a partir de febrero 21 de 1996 fecha en la cual cumpliría 50 años y reunía los requisitos legales y convencionales para ello, (iii) el anticipo sería devuelto mediante descuentos directos de la mesada pensional en 48 cuotas⁴⁴.

1.3.29. Copia de la Resolución No. 037768 del 12 de agosto de 1986, proferida por la Empresa Puertos de Colombia, por medio de la cual se reconocen prestaciones sociales a la actora por un total de \$2.205.314,26⁴⁵.

1.3.30. Copia de la Resolución No. 037767 del 12 de agosto de 1986, proferida por la Empresa Puertos de Colombia, por medio de la cual se reconoce anticipo y pensión de jubilación teniendo en cuenta el “*promedio mensual último año de servicio: \$97.551,11 por 20 mesadas del anticipo 100% del promedio mensual: \$1.951.022,20*”⁴⁶.

1.4. Decisiones judiciales objeto de revisión

1.4.1. Primera instancia

El proceso fue admitido por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, autoridad que en sentencia del 14 de julio de 2017 negó el amparo solicitado con fundamento en que la actora no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y además, contaba con otros medios de defensa judicial idóneos. Dicha decisión fue impugnada por la apoderada judicial de la señora Fanny Beatriz Daza el 21 de julio de 2017.

Surtida la impugnación le correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la cual en sentencia del 28 de agosto de 2017 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de julio 14 de 2017 y ordenó que en la reposición del trámite invalidado se subsanen las irregularidades. Dichos yerros consistieron en no integrar debida y completamente el contradictorio

⁴² Folios 78 al 80, cuaderno 2 del expediente.

⁴³ Folio 81, cuaderno 2 del expediente.

⁴⁴ Folios 82 y 83, cuaderno 2 del expediente.

⁴⁵ Folios 84 y 85, cuaderno 2 del expediente.

⁴⁶ Folios 86 y 87, cuaderno 2 del expediente.

por cuanto no se vinculó al trámite a la Fiscalía 43 Grupo de Fiscales para Investigar Fraudes al Sistema Pensional del País.

El Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 11 de septiembre de 2017, resolvió negar el amparo por cuanto *“el accionante no demostró el perjuicio irremediable, adicional a que este cuenta con otros medios de defensa judicial, que resultan ser idóneos, para adelantar la reclamación que por vía de tutela pretende y en este caso se tiene la jurisdicción contenciosa administrativa y la penal en calidad de víctima si es el caso”*⁴⁷.

1.4.2. Impugnación

La apoderada judicial de la actora impugnó la decisión aduciendo que es necesario valorar las condiciones de edad y las afecciones económicas que padece la accionante, mantener el precedente de la Corte Constitucional en donde se protege el derecho al debido proceso de los pensionados por parte de decisiones arbitrarias de la UGPP, y que la accionante no cuenta con otros medios de defensa eficaces y la afectación de sus derechos permanece en el tiempo hasta que en años indeterminados se pruebe la responsabilidad o se exonere al ex gerente general Zabaleta Rodríguez.

1.4.3. Segunda instancia

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 13 de octubre de 2017 confirmó la decisión de primera instancia en tanto consideró que era improcedente por no haber agotado los recursos idóneos para atacar las decisiones que hoy se tachan de arbitrarias.

2. EXPEDIENTE T-6.511.989

2.1. Hechos y solicitud

Carmen Sofía Ustaris de Marrero instauró el 4 de agosto de 2017 acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP por considerar que dicha entidad vulneró sus derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y a la indexación de la mesada pensional, al suspender los efectos jurídicos de la Resolución expedida por el Fondo de Pasivo Pensional de la Empresa Puertos de Colombia, por medio de la cual se indexó el valor de la primera mesada pensional en su favor, por cuanto dentro de un proceso penal se emitió resolución de acusación en contra de quien suscribió dicho acto administrativo. Basa su solicitud en los siguientes hechos:

2.1.1. A la señora Carmen Sofía Ustaris de Marrero se le reconoció la pensión

⁴⁷ Dicha contestación es idéntica a la proferida el 14 de julio de 2017.

de jubilación por parte de Puertos de Colombia, a través de la Resolución No. 43020 del 6 de noviembre de 1990 por un valor de \$340.758,22, para ser pagada a partir del 13 de marzo de 1993.

2.1.2. Posteriormente, por medio de la Resolución No. 639 del 15 de mayo de 1997, se le reconoció la indexación de la primera mesada pensional.

2.1.3. Manifiesta que por orden del Fiscal 22 Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la entidad demandada profirió la Resolución No. 010031 del 14 de marzo de 2017 la cual dejó en suspenso los efectos de la resolución No. 639 de 1997.

2.1.4. Lo anterior ya que el señor Manuel Heriberto Zabaleta, quien firmó la resolución suspendida, está siendo investigado en el sumario 2070 por parte de la Fiscalía General de la Nación.

2.1.5. La accionante aduce que tiene 73 años, es una persona de la tercera edad, no fue parte dentro del proceso 2040 que se le sigue al señor Zabaleta, y con la decisión arbitraria que tomó la accionada de suspender la indexación de su mesada pensional, se le ha afectado su mínimo vital pues es su único ingreso económico para suplir sus necesidades y “*las de su familia pues es cabeza de hogar*”.

2.1.6. Por lo anterior, solicita “*ordenar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, cancelarme la indexación a que tengo derecho*”.

2.2. Contestación de la acción de tutela⁴⁸

2.2.1. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP⁴⁹

El apoderado judicial de la entidad contestó la acción de tutela argumentando lo siguiente:

(i) La unidad “*dio estricto y cabal cumplimiento a la providencia judicial emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Fiscalía Veintidós el día 07 de noviembre de 2012, sin verificar la conveniencia de la decisión impartida, sino teniendo en cuenta única y exclusivamente que se trata de fallo judicial que debe ser acatado, respetando uno de los principios de nuestro Estado Social de Derecho*” (Subraya propia del texto).

⁴⁸ El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, profirió el 8 de agosto Auto en el que se admitió la acción de tutela y se ofició a la accionada para que en el término de 2 días presentara informe sobre los hechos narrados y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Folio 55, cuaderno 2 del expediente.

⁴⁹ Oficio Radicado 201711102458131 del 16 de agosto de 2017, suscrito por Salvador Ramírez López, Subdirector Jurídico Pensional y apoderado judicial de la entidad. Folios 60 al 99, cuaderno 2 del expediente.

(ii) En el presente caso, la acción no es procedente “*pues no se ha probado por parte de quien acciona, la inminencia de un perjuicio irremediable, más allá de una somera afirmación que en manera alguna se relaciona con lo hasta ahora expuesto, además de que se debe resaltar que **las mesadas pensionales de la parte accionante no se han visto afectadas con la suspensión ordenada por la Fiscalía, lo cual se puede corroborar con los respectivos históricos***” (Neguilla propia del texto).

(iii) Con la acción de tutela interpuesta, “*no sólo se pretende evadir de manera injustificada, los procedimientos que el ordenamiento jurídico contempla para dirimir las controversias resultantes de los actos proferidos por la Administración, sino que con los mismos [se] disponga desatender la orden proferida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – FISCALÍA VEINTIDÓS*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Unidad solicita que la acción de tutela se declare improcedente.

2.3. Pruebas que obran en el expediente

2.3.1. Copia de la Resolución No. 1867 del 8 de mayo de 1998, proferida por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia En Liquidación, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia del 27 de febrero de 1996 emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla y se ordenó el pago de \$64.100.000 en los términos pactados en el Acta de Conciliación No. 25 del 8 de mayo de 1998⁵⁰.

2.3.2. Copia de la Resolución RDP 010031 del 14 de marzo de 2017 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, “*por la cual se revoca la resolución RDP 050942 del 1 de diciembre de 2015, se modifica la Resolución RDP 025928 del 25 de junio de 2015 y se da cumplimiento a un fallo judicial del Sr. (a) USTARIS DE MARRERO CARMEN SOFÍA*”, en la que se ordenó ajustar el valor de la mesada pensional que percibe la señora Carmen Sofía Ustaris de Marrero, “*al monto devengado antes de aplicar la Resolución No. 88 del 12 de enero de 1996 con los respectivos reajustes legales*”. También dejar sin efecto las Resoluciones No. 1867 del 8 de mayo de 1998 y 2070 del 20 de mayo de 1998⁵¹.

2.3.3. Oficio Radicado 201716401546611 de fecha 23 de mayo de 2017, suscrito por el Subdirector de Gestión documental de la UGPP y dirigido a la accionante en la que le informan que han recibido su comunicación en la que

⁵⁰ Folios 7 y 8, cuaderno 2 del expediente.

⁵¹ Folios 9 al 17, cuaderno 2 del expediente.

solicita copia de la Resolución 0639 del 15 de mayo de 1997, por lo tanto adjuntan el documento⁵².

2.3.4. Copia del cupón de pago de mesada pensional a la actora, correspondiente al mes de mayo de 2017, por un valor de \$4.473.451, y neto a pagar después de descuentos \$2.257.177⁵³.

2.3.5. Copia de derecho de petición de fecha 17 de abril de 2017, suscrito por la accionante y dirigido a la UGPP, solicitando copia de la Resolución 639 de 1997 y 1867 de 1998, además de una proyección de la mesada desde cuando salió pensionada hasta la fecha⁵⁴.

2.3.6. Copia (incompleta) de la Resolución 639 del 15 de mayo de 1997, proferida por el Fondo del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, *“por medio de la cual se reajusta una pensión de jubilación y se reconocen diferencias de mesadas atrasadas a extrabajadores”*, en la que se ordenó modificar la mesada pensional de la accionante, entre otros, a partir del 1 de mayo de 1997 a \$1.999.288 y un pago de mesadas atrasadas por \$24.548.242⁵⁵.

2.3.7. Copia de una proyección de la mesada pensional de la actora, con año inicial: 1990, valor inicial de la mesada: \$340.758 hasta 2017 con una mesada de \$5.504.068⁵⁶.

2.3.8. Copia de Comprobante de pago de Mesada a nombre de la accionante, correspondiente al mes de abril de 2017 en donde el valor total es de \$7.019.105 menos descuentos, valor neto a pagar: \$4.790.103⁵⁷.

2.4. Decisión judicial objeto de revisión

2.4.1. Única instancia

El Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, en sentencia del 23 de agosto de 2017, resolvió declarar improcedente el amparo por cuanto la accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial y en el asunto no aparece acreditado un perjuicio irremediable que permita entrar a decidir de fondo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y determinación de los problemas jurídicos a resolver

⁵² Folios 18 y 19, cuaderno 2 del expediente.

⁵³ Folio 20, cuaderno 2 del expediente.

⁵⁴ Folios 21 y 22, cuaderno 2 del expediente.

⁵⁵ Folios 23, 24, 25, 50, 51 y 52, cuaderno 2 del expediente.

⁵⁶ Folio 26, cuaderno 2 del expediente.

⁵⁷ Folio 27, cuaderno 2 del expediente.

1.1. Competencia

La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en desarrollo de las facultades conferidas en los artículos 86 y 241, numeral 9°, de la Constitución, es competente para revisar los fallos de tutela adoptados en los procesos de esta referencia.

1.2. Problemas jurídicos a resolver

Como primera medida, y en razón a que las decisiones de instancia declararon improcedente el amparo en ambos casos, por no cumplir el requisito de subsidiariedad, se deberá determinar si (i) ¿la acción de tutela es procedente como mecanismo idóneo y eficaz para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso e indexación de la primera mesada pensional, de dos personas, adultos mayores a quienes se les suspendió el pago de la indexación de la primera mesada pensional, de manera unilateral? Para lo cual se hará un examen de procedencia de ambos casos a la luz de la jurisprudencia reiterada de esta Corporación.

Posteriormente, si la respuesta al anterior interrogante es afirmativa y en consideración a los antecedentes planteados, corresponde a la Sala de Revisión atender las siguientes problemáticas:

(ii) ¿Puede la Fiscalía General de la Nación, a través de una resolución de acusación dentro de un proceso penal, suspender los efectos de actos administrativos que se presumen legales?

(iii) ¿Una administradora de fondos de pensiones vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y a la indexación de la primera mesada pensional, de una persona adulto mayor, al suspender los efectos jurídicos de la Resolución por medio de la cual se indexó el valor de su primera mesada pensional, por cuanto dentro de un proceso penal se emitió resolución de acusación en contra de quien suscribió dicho acto administrativo?

Para resolver las cuestiones planteadas, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas reiterará su jurisprudencia sobre **primero**, la indexación de la primera mesada pensional, **segundo**, el principio de respecto al acto propio en materia de derechos pensionales, **tercero**, la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular, **cuarto**, la facultad de la Fiscalía General de la Nación de adoptar medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de una conducta punible en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000, para luego entrar a resolver el caso concreto.

2. Examen de procedencia de la acción de tutela en los casos bajo estudio

2.1. Las acciones de tutela fueron interpuestas por (i) la señora Fanny Beatriz Daza de Lara, a través de apoderada y (ii) la señora Carmen Sofía Ustaris de Marrero en nombre propio. Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta⁵⁸, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

2.2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, encargada de efectuar el reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones de los extrabajadores de Puertos de Colombia y que en el presente caso es la pagadora de la pensión reconocida a las señoras Fanny Beatriz Daza de Lara y Carmen Sofía Ustaris de Marrero, accionantes⁵⁹.

2.3. Los escritos tutelares fueron radicados: (i) el 5 de julio de 2017 y el último acto administrativo proferido por la accionada dentro del trámite propuesto por la actora que buscaba la indexación de su mesada pensional se expidió el 20 de diciembre de 2016, entre estas dos actuaciones transcurrieron poco más de 6 meses (expediente T-6.438.414); (ii) el 4 de agosto de 2017 y la Resolución acusada de vulneratoria de derechos fundamentales fue proferida el 14 de marzo del mismo año, es decir, el amparo constitucional se radicó cuatro meses y 20 días después de esta última actuación (expediente T-6.511.989). Los lapsos de tiempo relacionados, para la Sala son prudenciales y razonables. Aunado a lo anterior, ya la Corte Constitucional ha reiterado en

⁵⁸ Constitución Política, Artículo 86 “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

⁵⁹ Constitución Política de Colombia, Artículo 86; Decreto 2591 de 1991 artículo 42; Decreto 5021 de 2009 Por el cual se establece la estructura y organización de la UGPP y las funciones de sus dependencias. Decreto 4107 de 2011. “Artículo 63. Reconocimiento y pago de Pensiones. (...) A partir del 10 de diciembre de 2011, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá asumir el reconocimiento de las pensiones a cargo del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia; para ello deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social para garantizar la continuidad de los procesos que se recibirán, para que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP culmine su desarrollo. En caso de que al 1° de diciembre de 2011 no haya cumplido con el plan de trabajo acordado, se levantará un acta del estado en que se entrega y recibe. Las demás reclamaciones no pensionales que se encuentran a cargo de este Grupo continuarán siendo atendidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá asumir el reconocimiento de las pensiones a cargo del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, en los mismos términos en que éste los venía adelantando, especialmente en los de los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10 del decreto 1211 de 1999; dicha asunción se hará con arreglo a la estructura y la distribución interna de competencia de la UGPP. El orden secuencial de que trata el artículo 3° del decreto 1211 de 1999, se dividirá entre obligaciones laborales y pensionales y se resolverá respetando el orden secuencial adoptado por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. En el caso de PROSOCIAL, la UGPP en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, definirá el plan de trabajo para asumir el reconocimiento de las pensiones y el traslado del pago a FOPEP, teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto Ley 254 de 2000 y demás normas pertinentes”.

varios pronunciamientos, que los derechos pensionales al ser prestaciones que deben ser pagadas de manera sucesiva, una posible vulneración de derechos frente a dicho emolumento se presentaría, igualmente, de manera continua, es decir, los efectos de la presunta vulneración serían de tracto sucesivo, por lo tanto, en este caso, el principio de inmediatez no es exigible de manera estricta.

2.4. El amparo constitucional resulta procedente en aquellos eventos en que existiendo otros mecanismos ordinarios de protección, éstos se tornan ineficaces y carecen de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable, o cuando recae sobre un sujeto de especial protección.

Respecto de esa última calidad, la Corte Constitucional indicó que la categoría de sujeto de especial protección constitucional está conformada por *“aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva”*⁶⁰. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en este grupo de especial protección se encuentran *“los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*⁶¹, de tal manera que resultaría desproporcionado exigirle a este tipo de personas (en una situación de vulnerabilidad) el *“agotamiento de actuaciones administrativas o judiciales de carácter ordinario, que por su dispendioso y lento trasegar judicial, no surgen como el medio más adecuado e idóneo para proteger de manera oportuna y efectiva sus derechos fundamentales”*⁶².

Así las cosas, la Corporación ha concluido que *“exigir idénticas cargas procesales [tanto a las] personas que soportan diferencias materiales relevantes [como a las que] no se encuentran en estado de vulnerabilidad alguno, puede resultar discriminatorio y comportar una infracción constitucional al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones”*⁶³ por lo que el juez constitucional puede conceder el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que se derivan de una pensión, de manera definitiva⁶⁴, si del material probatorio se puede concluir

⁶⁰ Corte Constitucional, sentencia T-486 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

⁶¹ Corte Constitucional, sentencias T-719 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-456 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), T-700 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-953 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-707 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-979 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-1000 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-395 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

⁶² Corte Constitucional, sentencia T-456 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), reiterada recientemente en las sentencias T-684 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa), T-717 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-228 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa).

⁶³ Corte Constitucional, sentencia T-074 de 2015 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁶⁴ Ver al respecto la sentencia T-396 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), la cual ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-820 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-354 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-491 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-327 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).

que (i) el actor es sujeto de especial protección constitucional⁶⁵, (ii) lo pretendido constituye el único sustento del peticionario y su núcleo familiar de tal manera que al negarlo se comprometería de manera grave su mínimo vital⁶⁶, y (iii) los requisitos legales exigidos para el reconocimiento prestacional se cumplen en el caso concreto⁶⁷.

De tal manera que, si a bien las accionantes pueden, en los términos establecidos en el artículo 138 de la Ley 600 de 2000, constituirse como terceros incidentales en el proceso penal que cursa contra el señor Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez solicitando que se dejen sin efecto las decisiones que dicen afectan sus derechos fundamentales, o esperar a que se produzca una decisión frente a dicho proceso e interponer los recursos o acciones a que haya lugar, en los casos bajo estudio se evidencia que:

En el caso de la señora Fanny Beatriz Daza de Lara la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo por cuanto:

(i) se trata de un sujeto de especial protección en tanto es un adulto mayor (71 años).

(ii) La pretensión principal de la acción de tutela es que se acceda a la indexación de la primera mesada pensional que le fue otorgada desde 1997 y que le fue suspendida por una orden de la Fiscalía Delegada en un proceso penal seguido en contra de quien autorizó dicha indexación. La prestación solicitada (la cual venía disfrutando por casi 18 años) constituye una gran parte de su mínimo vital pues no posee otro ingreso económico que supla ese monto y, además, durante un largo periodo de tiempo sus gastos y egresos se adecuaron a su ingreso fijo para esa época (2015), es decir, \$2.457.444,01 para posteriormente disminuir su mesada pensional a un salario mínimo, esto es, \$644.350. Con lo anterior, y de las pruebas aportadas al proceso, se comprueba la grave vulneración al mínimo vital de la accionante, pues el valor de la mesada constituye su única fuente económica, aunado a que esta Corporación ha indicado que el derecho a la indexación de la mesada pensional *“i) es fundamental; ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección”*⁶⁸.

(iii) En el expediente obran pruebas que permiten vislumbrar una posible titularidad del derecho exigido, tanto así que ya por 18 años venía recibiendo la indexación reconocida, la cual se hizo a través de un acto administrativo que se presume legal.

⁶⁵ Corte Constitucional, sentencias T-063 de 2009 (MP Jaime Araújo Rentería), T-562 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-019 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.

⁶⁶ Corte Constitucional, sentencia T-075 de 2015 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁶⁷ Corte Constitucional, sentencia T-063 de 2009 (MP Jaime Araújo Rentería).

⁶⁸ Corte Constitucional, sentencia T-082 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

En el caso de la señora Carmen Sofía Ustaris, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo teniendo en cuenta que:

(i) se trata de un sujeto de especial protección en tanto es un adulto mayor (73 años).

(ii) La pretensión de la acción de tutela es que se acceda a la indexación de la primera mesada pensional que le fue otorgada desde 1997 y que, al igual que el caso anterior, le fue suspendida por una orden de la Fiscalía Delegada en un proceso penal seguido en contra de quien autorizó dicho ajuste. La indexación de la mesada de la señora Ustaris, la cual venía devengando por casi 20 años, constituye una gran parte de su mínimo vital teniendo en cuenta que el neto a pagar pasó a ser menos de la mitad de lo que venía percibiendo, y dejándola desprovista de lo necesario para suplir necesidades y gastos generados con la seguridad de poder suplirlos y sufragarlos con la mesada que percibió durante un largo periodo de tiempo. Así las cosas, se puede concluir que con la suspensión de la indexación de la mesada de la accionante, a pesar de recibir un ingreso fijo, se afectó de manera grave su mínimo vital pues ya tenía gastos y compromisos adquiridos y, además, como ya se dijo, la indexación de la pensión “*i) es fundamental; (...) y iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección*”⁶⁹.

(iii) En el expediente obran pruebas que pueden dar fe de una posible titularidad del derecho exigido, pues como ya se dijo, venía recibiendo el monto reconocido en razón de la indexación de la mesada pensional, por 20 años sin interrupción.

3. La indexación de la primera mesada pensional

La Corte Constitucional ha tratado el tema de la indexación de la primera mesada pensional en basta jurisprudencia, de la cual se han extraído reglas aplicables para la protección de este derecho, las cuales fueron recopiladas y definidas en la Sentencia SU-168 de 2017⁷⁰, así:

“a. El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental. Este derecho hace parte del desarrollo de los principios constitucionales consagrados en los artículos 1º (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social), y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) de la Carta Política. Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos⁷¹. Por lo tanto comparte su carácter de fundamental⁷².

⁶⁹ Corte Constitucional, sentencia T-082 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁷⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-168 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁷¹ “El derecho a la seguridad social está consagrado: i) en el sistema universal de protección de derechos humanos, en el artículo 9º del PIDESC. ii) en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

b. Por regla general, la acción de tutela es procedente para la protección del derecho a indexar la primera mesada pensional. Lo anterior, debido a que su afectación genera una grave vulneración al derecho al mínimo vital de personas que, en principio, son sujetos de especial protección constitucional (tercera edad).

Este reconocimiento se dio, especialmente a partir de la sentencia **SU-120 de 2003**⁷³, ya que se indicó que la ausencia de la indexación, generaba una grave afectación al mínimo vital de las personas que por su avanzada edad y su condición de indefensión, son sujetos que merecen especial protección por parte del Estado. Además porque son personas que *“mes por mes reciben una suma significativamente inferior a la que tienen derecho y que no se compadece con el esfuerzo laboral que realizaron en su vida productiva”*⁷⁴. Adicionalmente, la protección constitucional objeto de análisis se justifica porque debe presumirse que la pensión en el único ingreso del pensionado, más cuando existen para ellos enormes dificultades para permanecer en el mercado laboral⁷⁵.

c. La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial⁷⁶; y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991⁷⁷.
(...)

d. Prescriben las mesadas indexadas, pero no el derecho, debido a que se trata de una prestación periódica en materia de seguridad social y derechos laborales. Para esta Corte es claro que prescriben los reajustes indexados de las mensualidades a los que eventualmente el reclamante tuvo derecho pero sobre las cuales no se ejerció la acción oportuna, mas nunca prescribe el derecho a indexar la primera mesada pensional como

Hombre, en el artículo XVI. iii) en el numeral 1° del artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre muchos otros instrumentos internacionales”.

⁷² “En relación con la configuración de un **derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional** fue reconocido por esta Corporación en la sentencia **C-862 de 2006** M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 53 de la Constitución Política, de la que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales; 48 al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y 1°, 13 y 46 del mismo texto normativo, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, in dubio pro operario y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital”.

⁷³ “M.P. Álvaro Tafur Galvis”.

⁷⁴ “SU-1073 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub”.

⁷⁵ “Sentencias C-546 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero; C-1336 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis, SU-120 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-445 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Ver también sentencias T-663 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-1169 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas, T-815 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, T-805 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas, T-098 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-045 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-390 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-447 de 2009, y T-362 de 2010 ambas con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez”.

⁷⁶ “Sentencias SU-120 de 2003, T-663 de 2003 y T-469 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas”.

⁷⁷ “Sentencias T-457 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-628 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-362 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, SU-1073 de 2012, entre otras”.

tal. En otras palabras, prescriben las mesadas indexadas, pero no el derecho⁷⁸.

e. Por regla general, la fórmula de contar la prescripción debe ser la universal, descrita en el artículo 488 Código Sustantivo del Trabajo.

Debido a que la indexación de la primera mesada, es un componente del derecho pensional en sentido amplio, es claro que, en principio se deben aplicar los términos de prescripción de las mesadas tal y como se describe en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo – las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible⁷⁹.

(...)

f. La fórmula para contar la prescripción de la indexación de la primera mesada pensional de las prestaciones causadas antes de 1991, es especial y fue señalada en la sentencia SU-1073 de 2012 y desarrollada por las sentencias SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015.

(...)

En relación con la prescripción de mesadas, la Sala Plena hizo referencia a la regla fijada en la sentencia SU-1073 de 2012 y la interpretación que de esta hizo la SU-131 de 2013, en la que se dispuso que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional de prestaciones causadas antes de la Constitución de 1991, se extiende retroactivamente para todas las mesadas no prescritas, causadas dentro de los tres años anteriores **a la fecha de expedición del fallo que estudia el caso particular**, pues sólo a partir de ese momento se define la existencia del derecho⁸⁰.

g. La fórmula para indexar las mesadas pensionales es la señalada en la sentencia T-098 de 2005. En efecto, desde 2005 la jurisprudencia constitucional, contencioso administrativa y ordinaria, ha sido pacífica en establecer que para realizar el ajuste a las mesadas pensionales “*se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado en desarrollo del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo*”⁸¹.

(...)

⁷⁸ “Ver entre otras, sentencias T-374 de 2012 M. P. María Victoria Calle Correa; T-901 y 621 de 2010, en ambas M. P. Juan Carlos Henao Pérez”. || “La prescripción en materia laboral busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental que se discute, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. ‘Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho’” (C-072 de 1994 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa”).

⁷⁹ “ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. ARTÍCULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.

⁸⁰ “Así pues, es a partir de la sentencia que resuelve el caso particular que se contabiliza el término de prescripción para las reclamaciones de las mesadas pensionales indexadas de todos aquellos que adquirieron su derecho antes de 1991, pues sólo desde ese momento se tiene certeza de la existencia del derecho”.

⁸¹ “T-098 de 2005 M. P. Jaime Araújo Rentería”.

Finalmente, y como conclusión, la sentencia señalada establece que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional: *“(i) es fundamental; (ii) (...) tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005”*.

4. El principio de respeto al acto propio en materia de derechos pensionales

4.1. La buena fe es un principio regulado por el artículo 83 de la Constitución Política y exige que *“[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”*. La Corte Constitucional la ha definido como *“el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”*⁸².

4.2. Como corolario de este principio se encuentra el respeto por el acto propio que se puede sintetizar en un parámetro de conducta que obliga a actuar de manera coherente⁸³. En la sentencia T-295 de 1999⁸⁴, la Corte señaló que como consecuencia del principio de la buena fe se constituye la institución del respeto al acto propio, el cual *“sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto”*, el cual halla su fundamento en la confianza que emana en los dos sujetos de buena fe como resultado de una primera conducta realizada, así *“[e]sta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria”*.

Lo anterior puede traducirse y complementarse señalando que la importancia del acto propio y su correspondiente respeto reside en *“que existe una actuación precedente que sigue una determinada orientación y esta, a su vez, ha creado una confianza legítima en su destinatario; [por tanto,] no es admisible que el sujeto se aparte de las decisiones anteriores haciendo*

⁸² Corte Constitucional, sentencia C-131 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández). En esta oportunidad se analizó la constitucionalidad del artículo 51 de la ley 769 de 2002 que ordenaba la revisión técnico mecánica, frente a lo cual se señaló que desconocía el principio de la buena fe, y por tanto se entró a analizar el tema, concluyendo que la norma no desconocía ni este ni el principio de confianza legítima.

⁸³ Corte Constitucional, sentencia T-295 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero).

⁸⁴ Corte Constitucional, sentencia T-295 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero).

nugatorias las expectativas legítimas que con aquellas ha generado”⁸⁵.

4.3. En la sentencia T-599 de 2007⁸⁶ la Corte compiló los requisitos esgrimidos en decisiones jurisprudenciales anteriores, que pueden hacer exigible el principio de respeto por el acto propio, que posteriormente fueron resumidas en la Sentencia T-040 de 2011⁸⁷, así:

“(i) en primer lugar, es necesario que haya sido proferido un acto en virtud del cual fuese creada una situación concreta que genere, de manera cierta, un sentimiento de confianza en un sujeto. Tal expectativa ha de consistir en que la persona pueda considerar de manera razonable que es el titular de una posición jurídica definida. (ii) En segundo término, es preciso que la decisión que ha favorecido el surgimiento de la situación que acaba de ser descrita y, en consecuencia, de la confianza legítima, haya sido objeto de modificación de manera súbita y unilateral. -Una vez más, es preciso reiterar que no necesariamente la conducta posterior se encuentra prohibida por el ordenamiento pues el fundamento de la restricción no se encuentra en una disposición normativa sino en la expectativa que la decisión precedente ha generado en el destinatario-. (iii) Para terminar, es necesario que exista identidad entre los sujetos entre los cuales prosperó la situación concreta y que se modifique el objeto de la aludida situación, el cual es, precisamente, el contenido que ha sido objeto de alteración”⁸⁸.

En este sentido, la confianza que nace en el titular no es generada por “*la convicción de la apariencia de legalidad*”⁸⁹ “*sino por la seguridad de haber obtenido una determinada posición jurídica favorable.*”⁹⁰. De no ser así, se afectaría no solo la buena fe, sino la seguridad jurídica, vulneraciones que podrían repercutir en una violación de garantías constitucionales como la dignidad humana, el mínimo vital y los derechos pensionales, si se estuviera en el plano laboral y prestacional⁹¹.

5. Revocatoria de los actos administrativos de carácter particular

⁸⁵ Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁸⁶ Corte Constitucional, sentencia T-599 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁸⁷ Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁸⁸ Las anteriores reglas han sido reiteradas por la misma Corte Constitucional, por ejemplo recientemente en las sentencias T-174 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos) y T-058 de 2017 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁸⁹ Corte Constitucional, sentencia T-083 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-698 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

⁹¹ Corte Constitucional, sentencia T-295 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero). En esta oportunidad se señaló: “La Corte Constitucional, tratándose de tutelas contra autoridad pública, ha defendido la ejecutividad, obligatoriedad y eficacia del acto administrativo y ha considerado que hay violación de derechos fundamentales cuando ocurre revocatorias directas, sin autorización de quien haya adquirido el derecho. Cuando la tutela, como en el presente caso, no es (dentro de la estructura de la acción de tutela) propiamente contra autoridad pública, entonces, con igual razón hay que proteger las determinaciones ya tomadas, que han constituido un derecho adquirido para el beneficiado y que no pueden ser modificadas sin la autorización del favorecido porque se ha consolidado en él una situación jurídica concreta, que al ser variada afecta la buena fe y la seguridad jurídica; de ahí que viene al caso esta teoría del respeto al acto propio, con su proyección en la definición de asuntos laborales y prestacionales, máxime cuando las determinaciones sobre el trabajo, en democracia, no pueden ser dictadas por una sola de las partes: el empleador, ya que si ello ocurriera se afectaría el principio de la buena fe y aún los derechos a la dignidad e irrenunciabilidad (artículo 53 C.P)”.

5.1. En el ámbito específico de los derechos pensionales reconocidos a través de actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte concluyó inicialmente que, por regla general, la suspensión o revocatoria unilateral de dichos actos, *“sólo se puede efectuar con el consentimiento expreso del titular excepto en los casos en los que se compruebe una manifiesta ilegalidad, situación extraordinaria en la que en protección del interés público se debe agotar el procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo”*⁹² e *iniciar las acciones fiscales, judiciales, penales y disciplinarias pertinentes en procura de la restitución de los recursos y la imposición de las sanciones que correspondan a las actuaciones identificadas como ilegales”*⁹³.

En el artículo 19 de la Ley 797 de 2003⁹⁴, el cual fue objeto de análisis de constitucionalidad en la sentencia C-835 de 2003⁹⁵, se encuentra la posibilidad de que la misma administración haga un análisis de fondo sobre las prestaciones económicas a cargo del tesoro público en donde se presenten indicios (serios) sobre un *reconocimiento indebido*. La mencionada sentencia reconoce la facultad para revisar los actos administrativos que conceden o reconocen derechos pensionales, la cual debe estar fundada en motivos *reales, objetivos y trascendentes*. Al respecto señaló dicha providencia:

“Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o

⁹² “Sentencias T-376 de 1996; T-639 de 1996; T-336 de 1997; C-672 de 2001 y C-835 de 2003”.

⁹³ Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) reiterada en otras como la T-555 de 2012 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla).

⁹⁴ Esta norma prescribe textualmente: “REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

⁹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-835 de 2003 (MP Jaime Araújo Rentería; SVP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Córdoba Triviño).

sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración” (Subraya fuera de texto).

Respecto de dicha facultad, la Corte ha puntualizado tres casos en los cuales se puede encontrar inmersa la Administración:

“(i) La administración tendrá la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo y que se identifiquen en la conformación del acto administrativo censurado conductas tipificadas en la ley penal, *“aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal”*⁹⁶; (ii) Se podrá revocar unilateralmente el acto propio cuando éste sea fruto de silencio administrativo positivo de acuerdo al artículo 73 del Código Contencioso Administrativo; (iii) La Administración deberá acudir directa e indefectiblemente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si no identifican en el acto que las irregularidades o anomalías constituyen conductas tipificadas en la ley penal”⁹⁷.

5.2. No obstante, esta misma Corporación, en sentencia T-567 de 2005⁹⁸ concluyó que *“no asiste fundamento constitucional alguno a la Administración para suspender el pago de una pensión previamente reconocida **salvo las facultades explícitamente previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 y en la sentencia C-835 de 2003.** Por fuera de cualquiera de las hipótesis de hecho previstas en las normas mencionadas, se necesita la autorización del juez respectivo para válidamente suspender los pagos hacia el futuro. Actuar de otro modo lleva a la Administración a incurrir en vías de hecho contrarias al artículo 29 Superior e inadmisibles en perspectiva constitucional”* (Subraya fuera de texto).

5.3. La sentencia T-455 de 2013⁹⁹ reforzó lo anterior pero además señaló que la conducta debe ser imputada al titular del derecho y *“debe ser acreditada por la administración que tiene la carga de la prueba, porque “respecto del titular obra la presunción de inocencia”, motivo por el cual se exige que la conducta desplegada por el beneficiario sea identificada a tal punto que resulte posible su encuadramiento en alguno de los tipos penales, aunque no se configuren los otros elementos de la responsabilidad penal”*.

⁹⁶ “Sentencia C 835 de 2003, fundamento jurídico número 4.”

⁹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterando las sentencias T-776 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-494 de 2009 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla), entre otras.

⁹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-567 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández), reiterada en la sentencia T-776 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-494 de 2009 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla), entre otras.

⁹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-455 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

5.4. Finalmente, en la Sentencia T-599 de 2014¹⁰⁰ se aclaró que *“la facultad de revocatoria directa unilateral (sin consentimiento del beneficiario de la pensión) bajo ciertas circunstancias de actos que reconocen pensión, se deriva -como se ha dicho- del artículo 19 de la Ley 797 de 2003”*. De tal manera que se configura como una excepción a la *“regla general establecida en el Nuevo Código Contencioso Administrativo (NCCA), luego su vigencia está fuera de discusión”*, pues el artículo 97 del NCCA¹⁰¹ introdujo un cambio sustancial en cuanto a la revocatoria unilateral de actos administrativos particulares, *“como quiera que eliminó la opción de que la administración lo haga sin autorización del titular”*; opción que estaba presente en el Antiguo Código Contencioso Administrativo (artículo 73). Así que, como se dijo, la ley general (Ley 1437 de 2011) indica que no es posible revocar un acto administrativo de carácter particular sin consentimiento del titular, *“salvo las excepciones establecidas en la ley”*. En este caso, la ley especial (Ley 797 de 2003) contempla una excepción en su artículo 19¹⁰².

5.5. Así las cosas, se puede concluir que es posible suspender el pago de prestaciones pensionales y posteriormente revocar de manera unilateral los actos irregulares que los reconocieron, si acaecieron actos o hechos manifiestamente ilegales, por parte de su beneficiario, que le permitieron acceder a ellos, siempre y cuando la Administración y toda entidad encargada del reconocimiento y pago de mesadas pensionales adelante los trámites tendientes a dicha suspensión y revocatoria, observando estrictamente el debido proceso.

6. Facultad de la Fiscalía General de la Nación de adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de una conducta punible en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000

6.1. La Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal vigente para aquellos delitos cometidos antes del 1º de enero de 2005 y de los casos que trata el numeral 3º del artículo 235 de la Constitución Política¹⁰³, en su artículo 21 señala *“Restablecimiento y reparación del derecho. El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado*

¹⁰⁰ Corte Constitucional, sentencia T-599 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁰¹ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. || Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. || Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

¹⁰² Lo anterior ha sido analizado también entre otras, en las sentencias T-628 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-687 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa), T-058 de 2017 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-510 de 2017 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo).

¹⁰³ Ley 906 de 2004 “ARTÍCULO 533. Derogatoria y Vigencia. El presente código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero del año 2005. Los casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000”.

anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible”. En concordancia con lo anterior, más adelante, en el Título III – *Sujetos Procesales*, Capítulo I “*De la Fiscalía General de la Nación*”, Artículo 114 “*Atribuciones*” se indica que corresponde a la Fiscalía General de la Nación “(...) 3. Tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, cuando a ello hubiere lugar”.

Lo anterior permite concluir que dentro de las facultades de la Fiscalía General de la Nación, en vigencia de la Ley 600 de 2000, estaba la de emitir órdenes dentro de un proceso penal (a través, por ejemplo de una resolución de Acusación) encaminadas a detener los efectos que se pudieron suscitar con la comisión de una conducta punible calificada, como por ejemplo el continuo detrimento patrimonial del Estado.

6.2. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencias como la T-776 de 2008, T-954 de 2008 y T-381 de 2012, como pasa a evidenciarse:

6.2.1. En la sentencia **T-776 de 2008**¹⁰⁴, la Corte analizó un caso en el que las accionantes venían disfrutando de una pensión de sobrevivientes de un antiguo trabajador de Colpuertos hasta que el Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia suspendió, con base en una decisión de la Fiscalía Delegada en un proceso penal contra quien firmó la resolución que otorgó la pensión, suspender el pago de las mesadas pensionales. Para ellas, el acto administrativo de suspensión de la pensión era completamente arbitrario y vulneratorio de garantías constitucionales como el mínimo vital y el debido proceso.

La Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, consideró que en el caso bajo estudio “*se está[ba] ante el cumplimiento de una medida cautelar decretada por una autoridad judicial como lo es la Fiscalía General de la Nación, sobre la cual finalmente se pronunciará el juez de conocimiento. Al respecto, resulta pertinente traer a colación el texto del artículo 21 de la Ley 600 de 2000: ‘Restablecimiento y reparación del derecho. El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan a estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible’*”. Aunado a que en el asunto estaba clara la existencia de “*serios indicios acerca de la ilegalidad en que se incurrió al momento de reconocerle la pensión*” al actor. Finalmente, la Sala consideró que “*las autoridades públicas accionadas no incurrieron en vulneración alguna de derechos fundamentales*”, motivo por el cual confirmó los fallos de instancia.

¹⁰⁴ Corte Constitucional, sentencia T-776 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

6.2.2. En el mismo año, en la sentencia **T-954 de 2008**¹⁰⁵ la Sala Segunda de Revisión de la Corte analizó el caso de un señor que consideraba vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social por cuanto el Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia había suspendido de manera unilateral el pago de un reajuste pensional en razón de una resolución de acusación expedida en contra de quien suscribió el acto administrativo que reconoció dicho emolumento.

En el caso concreto, se concluyó que no se estaba ante *“la hipótesis de violación del debido proceso administrativo por la revocatoria o suspensión unilateral de un acto administrativo de carácter particular y concreto sin el consentimiento de los afectados, como quiera que el fundamento de la suspensión es la adopción de una medida cautelar para impedir que continúe el detrimento patrimonial del Estado por la comisión de un delito. Tampoco se está ante una decisión unilateral sin fundamento adoptada por el Ministerio de la Protección Social, sino frente al cumplimiento de una medida decretada por la Fiscalía General de la Nación, con base en lo que establece el artículo 21 de la Ley 600 de 2000”*, de tal forma que aunque no haya sentencia definitiva en el proceso penal, la tacha de presunta ilegalidad de las resoluciones firmadas por él y la orden impartida por la Fiscalía, *“constituyen un fundamento suficiente para la adopción de la medida administrativa cuestionada de cumplimiento de lo ordenado en la ley”* y por el ente acusador. Así las cosas, resolvió revocar la sentencia de instancia y negar el amparo solicitado.

6.2.3. Posteriormente, en la sentencia **T-381 de 2012**¹⁰⁶ la Corte Constitucional, en su Sala Séptima de Revisión de tutela estudió el caso de varios accionantes que invocaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la defensa, al pago oportuno de la mesada pensional, a la igualdad y a la dignidad humana, presuntamente afectados por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia - en adelante Grupo GIT -, Coordinación Área y otros, al suspender de manera unilateral el pago de unos mayores valores a sus mesadas (incrementos especiales) aduciendo cumplir una orden emitida por la Fiscalía General de la Nación en la resolución de acusación proferida contra quien firmó los actos administrativos que reconocían dichos valores.

La Corporación declaró improcedente el amparo en todos los casos por considerar que no cumplían con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, sin perjuicio de verificar que *“en el caso que se analiza, se observa que el ajuste pensional que se suspendió consistió en el valor incrementado (...) y que fuera autorizado por el ex director de Foncolpuertos para la época de los hechos. La Fiscalía General de la Nación, (...), dictó resolución de*

¹⁰⁵ Corte Constitucional, sentencia T-954 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espino).

¹⁰⁶ Corte Constitucional, sentencia T-381 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

acusación respecto del ex director y tomó como medida preventiva, dejar sin efectos todos los actos jurídicos y económicos expedidos por él durante su gestión”.

De esta manera concluyó que *“está demostrado que los ajustes se aplicaron a todas las mesadas pensionales, que fueron incrementadas en sus valores por los actos administrativos expedidos por el ex director de Foncolpuertos, aunque no hayan sido incluidas en la lista a la que se refieren alguno de los accionantes, dado que se hizo extensiva la orden, tanto de la Fiscalía como la del Juzgado de conocimiento, de suspender los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones que pagaran prestaciones indebidas, por investigarse la conducta del implicado en la modalidad de delito continuado”*, quedando *“claro que existieron serios indicios acerca de la ilegalidad en que se incurrió al momento del reconocimiento de las cuestionadas resoluciones”*.

6.2.4. Finalmente, en la sentencia **T-455 de 2013**¹⁰⁷ esta Corporación, a través de la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas, analizó el caso de dos accionantes que consideraron que el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia había vulnerado sus derechos fundamentales por cuanto se les había suspendido el pago de acreencias pensionales con base en una orden de la Fiscalía delegada en un proceso penal contra quien suscribió los actos administrativos que las reconocían y ordenaban su pago.

En esa oportunidad, la Corte recordó que:

*“cuando resulta manifiesta la utilización de medios ilegales, fuera de las sanciones a que haya lugar en el proceso penal, procederá la revocatoria del acto “sin necesidad del consentimiento del implicado” que, se entiende, no puede ser otro que del particular que irregularmente se beneficie del reconocimiento de una pensión o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, como queda claro en apartado subsiguiente en el que hizo la siguiente cita: “cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá revocar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional frente a la actuación evidentemente fraudulenta **de su parte**, la administración podrá prescindir de la obtención previa de su consentimiento”*. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas:

“la responsabilidad derivada de una conducta delictiva se funda en la actuación efectivamente desplegada por quien en ella incurrió y es individual, de modo que, en principio, no puede afectar la situación jurídica definida a favor de la persona respecto de la cual la administración no ha cumplido la carga de demostrar que ha incurrido en conducta tipificada como delito, pues respecto de ella no se ha destruido la presunción de buena fe que, al tenor del artículo 83 de la Carta,

¹⁰⁷ Corte Constitucional, sentencia T-455 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

ampara a todo aquel que acude a la administración, tampoco se ha roto la confianza legítima que protege al particular, ni se ha desvirtuado su presunción de inocencia”.

De tal manera que:

“no basta, entonces, una genérica alusión a la posible actuación contraria al derecho de quien se beneficia de una posición o de una prestación o la remisión de copias a la autoridad competente para investigar los delitos, pues lo que el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en la forma como fue condicionado en la Sentencia C-835 de 2003, exige es que la irregularidad causada por el titular del derecho debe ser acreditada por la administración que tiene la carga de la prueba, porque “respecto del titular obra la presunción de inocencia”, motivo por el cual se exige que la conducta desplegada por el beneficiario sea identificada a tal punto que resulte posible su encuadramiento en alguno de los tipos penales, aunque no se configuren los otros elementos de la responsabilidad penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, confirma las decisiones de instancia que habían amparado los derechos invocados y ordenó reanudar el pago de las prestaciones pensionales suspendidas.

6.3. En conclusión, en vigencia de la Ley 600 de 2000 (procesal penal), las órdenes de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegadas en procesos penales, eran tomadas como medidas necesarias para que los efectos nocivos de actuaciones punitivas cesaran¹⁰⁸. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sede de revisión. No obstante, dichas medidas no pueden vulnerar garantías constitucionales ni derechos adquiridos de buena fe de aquellos que pudieren ser beneficiados con las actuaciones de quien está siendo procesado penalmente.

De tal manera que, a pesar de que existe la revocatoria de un acto propio, la administración sólo puede hacer uso de ella, como se dijo, si de acuerdo con la normativa vigente (artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en la forma como fue condicionado en la Sentencia C-835 de 2003) se desvirtúa la presunción de buena fe, inocencia y confianza legítima comprobando una conducta fraudulenta por parte del beneficiario del acto administrativo, y que sea posible encuadrar en algún tipo penal.

7. Casos concretos

7.1. En los dos casos presentados, las accionantes alegan vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, el debido proceso y a la indexación de la primera mesada pensional por cuanto fueron suspendidos los efectos jurídicos de las Resoluciones expedidas por el Fondo de Pasivo Pensional de la Empresa Puertos de Colombia, por medio de las cuales se indexó el valor de

¹⁰⁸ Ley 600 de 2000, artículo 21 y 114.

sus primeras mesadas pensionales, ya que dentro de un proceso penal se emitió, por parte de la Fiscalía del caso, resolución de acusación en contra de quien suscribió dichos actos administrativos.

7.2. Como ya se señaló, la indexación de la primera mesada es un derecho pensional que tiene las mismas calidades inmanentes de una pensión sin importar su naturaleza pues se originó en la necesidad de traer a valor presente un monto reconocido en un tiempo anterior, y que era necesario actualizar teniendo en cuenta la innegable pérdida del poder adquisitivo de la moneda; es de carácter fundamental, universal, que puede ser invocado a través de la acción de tutela por cuanto su vulneración genera una grave afectación al mínimo vital de personas que generalmente son sujetos de especial protección constitucional; tanto así que en cuanto a la prescripción se ha dicho igualmente que, prescriben las mesadas indexadas mas no el derecho.

7.3. Por otra parte, se concluyó que no hay un fundamento constitucional que le permita a la Administración suspender el pago de prestaciones de carácter pensional que ya hubiesen sido reconocidos, salvo las excepciones previstas en la Ley 797 de 2003 y en la sentencia C-835 de 2003. Si las causas o argumentos que se tienen para dicha suspensión se encuentran por fuera de dichos parámetros, es necesario que medie la autorización del **juez respectivo** para válidamente suspender los pagos a futuro, con el fin de garantizar un debido proceso para las partes. Si se actuara de manera contraria, se estaría frente a una vulneración de dicha garantía constitucional de quien recibía la prestación suspendida y, además, ante una ruptura del principio de respeto al acto propio por parte de la administración al actuar de manera incoherente y rompiendo el hilo de la seguridad jurídica.

7.4 Para hacer exigible judicialmente el principio del respeto al acto propio dentro de una actuación de la administración, la Corte determinó tres requisitos indispensables a saber: (i) que se haya proferido un acto y que a su vez este haya generado en el sujeto una situación concreta y un correspondiente sentimiento de confianza hacia dicha circunstancia; (ii) que el acto generador de confianza haya sido modificado de manera súbita y unilateral (teniendo en cuenta lo dicho anteriormente); y (iii) debe haber identidad entre partes y objeto. Si en un caso se verifican estos requisitos se estará ante un irrespeto al acto propio pues dicha suspensión o revocatoria se realizó de manera vulneratoria del derecho al debido proceso.

7.5. Ahora bien, se aclaró que en vigencia de la Ley 600 de 2000, la Fiscalía General de la Nación puede, dentro de un proceso penal, adoptar las medidas necesarias para el cesen de los efectos creados por la comisión de un delito. La Corte Constitucional ha aceptado que en vigencia de dicha norma, y de acuerdo con las facultades legales del ente acusador, las órdenes dictadas con tal fin sean un presupuesto válido para suspender prestaciones de índole pensional cuando fueron obtenidas de manera fraudulentas y como consecuencia de conductas desplegadas **por parte de los beneficiarios** que se

puedan enmarcar dentro de un tipo penal, lo cual permite desvirtuar la buena fe y la presunción de inocencia de aquellos a quienes se les suspendió el pago de los emolumentos.

7.6. Respecto del primer problema jurídico sobre si la Fiscalía General de la Nación, puede a través de una resolución de acusación dentro de un proceso penal, ordenar la suspensión de los efectos de actos administrativos que reconocen prestaciones pensionales, la respuesta es sí, de acuerdo con lo señalado, dado que es considerada, en casos que se rijan por el procedimiento penal consagrado en la Ley 600 de 2000, como este caso, como una medida necesaria para que los efectos que pudo causar la conducta punible calificada, cesen.

No obstante, la misma Corte ha concluido que, a pesar de que exista una orden directa de la Fiscalía de suspender los efectos de actos administrativos por haberse calificado la conducta como delictiva por parte de quien suscribió dichas Resoluciones, la actuación debe ser evidentemente fraudulenta **por parte del beneficiario** para que la administración pueda revocar su propio acto sin obtener previamente su consentimiento.

En el presente caso, la resolución de acusación fue dictaminada en contra del señor Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez como presunto autor del delito de peculado por apropiación, lo cual evidencia que la investigación penal estuvo dirigida en contra de esta persona y no en contra de alguna de las hoy accionantes en el presente proceso de tutela. Así, a pesar de que en dicho proceso se contó con argumentos de tal magnitud que permitieron emitir una resolución acusatoria, esta no se produjo como consecuencia de actuaciones fraudulentas de las señoras Fanny Daza de Lara y Carmen Sofía Ustaris de Marrero, como la presentación de documentación falsa o incumplimiento de requisitos para acceder a la indexación de su primera mesada pensional, lo cual permitiría revocar dichos actos sin consentimiento expreso de las accionantes, sino en virtud de conductas delictivas imputadas al señor Zabaleta Rodríguez.

De tal manera que la accionada, a pesar de que recibió válidamente una instrucción de la Fiscalía Delegada en el proceso penal llevado en contra del señor Manuel Zabaleta, esta no debió aplicarse y suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos que otorgaban la indexación de las mesadas pensionales de las accionantes dado que, la conducta que dio origen la medida tomada por el ente acusador, no era imputable directamente a las señoras Daza de Lara y Ustaris de Marrero.

7.7. Por otra parte, y en aras de resolver el segundo problema planteado, al revisar si la actuación de la administración se enmarca en los postulados necesarios para que se esté frente al irrespeto al acto propio, se encontró que:

(i) *en ambos casos se proferieron actos administrativos que crearon una situación concreta que generó un sentimiento de confianza en las accionantes.* En el caso de la señora Fanny Beatriz Daza de Lara, la empresa Puertos de Colombia expidió la Resolución 0649 del 15 de mayo de 1997 en la que se le reconoció el reajuste de indexación a su mesada pensional, es decir, la actora estuvo inmersa en dicha situación (recibiendo una mesada indexada) **durante 18 años**, tiempo suficiente para crear una seguridad en ella de su derecho; en el caso de la señora Carmen Sofía Ustaris de Marrero, Puertos de Colombia, a través de la Resolución 0639 del 15 de mayo de 1997, le reconoció la indexación de la primera mesada pensional, con esto se entiende que si dicho reconocimiento y pago fue suspendido el 14 de marzo de 2017, la peticionaria estuvo convencida de la titularidad de este derecho **por casi 20 años**, lo cual se puede entender como un lapso de tiempo razonable para crear en ella una seguridad de su posición jurídica.

(ii) *Las decisiones que crearon y generaron la confianza de la titularidad del derecho en las petentes, fueron modificadas de manera súbita y unilateral.* Las Resoluciones Nos. 0649 y 0639 del 15 de mayo de 1997, a través de las cuales se les concedió la indexación de la primera mesada pensional a las accionantes, fueron suspendidos sus efectos sin mediar autorización expresa de las pensionadas, sin agotar el procedimiento administrativo reglado para dicho fin, y sin existir una orden judicial para llevar a cabo dicha suspensión.

Se recuerda, como ya se dijo, que a pesar de que la medida adoptada por la Fiscalía Delegada de suspender los efectos jurídicos de los actos suscritos por el acusado era válida en el marco de la vigencia de la Ley 600 de 2000, no era posible aplicarla pues aunque la accionada tiene la facultad de revisar actos administrativos que conceden o reconocen derechos pensionales, esta debe estar fundada en motivos *reales, objetivos y trascendentes*, lo que se presentaría en caso de haber sido reconocida la prestación sin cumplir los requisitos, o con base en documentación falsa¹⁰⁹; dichas conductas fraudulentas, frente a las accionantes nunca fueron ni propuestas, ni investigadas, ni controvertidas, ni comprobadas, lo que le hubiera permitido a la accionada actuar sin si quiera contar con el consentimiento de las pensionadas.

(iii) *Hay identidad de sujetos y de objeto entre los cuales prosperó la situación y que se modificó.* La empresa Puertos de Colombia fue la entidad que reconoció las indexaciones a través de actos administrativos que se presumen legales, posibilidad que estaba permitida dentro de sus funciones como empleador. Hoy la accionada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ya que de acuerdo con el Decreto 4107 de 2011, esta entidad debió asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales a cargo del Pasivo Social de Puertos de Colombia. A su vez, fue la UGPP quien expidió

¹⁰⁹ Ley 797 de 2003.

las Resoluciones RDP 021287 del 17 de junio de 2015 (caso de la señora Fanny Daza) y RDP 010031 del 14 de marzo de 2017 (caso de la señora Carmen Ustaris) que suspendieron los efectos de las Resoluciones Nos. 0649 y 0639 del 15 de mayo de 1997 que otorgaron la indexación de las mesadas pensionales de las actoras, objeto de modificación súbita.

7.8. Teniendo en cuenta lo anterior, y que la accionada suspendió el pago de los valores indexados de las mesadas pensionales de las señoras Fanny Beatriz Daza de Lara y Carmen Sofía Ustaris de Marrero, sin estar incursos sus casos en los supuestos de la Ley 797 de 2003, y sin contar con la autorización del juez respectivo, ya que la orden de la Fiscalía en este caso era inaplicable dado que las conductas punibles calificadas no eran imputables a las accionantes, se incurrió en una vulneración al principio del respeto del acto propio de la Administración y, en consecuencia, una violación grave al derecho constitucional al debido proceso de las accionantes, aunado a la afectación de su mínimo vital y al derecho fundamental a la indexación de la primera mesada pensional.

De tal manera, la Sala revocará las decisiones (i) en el expediente T-6.438.414 de negar las pretensiones de la acción constitucional y (ii) en el expediente T-6.511.989 de declarar improcedente la acción de tutela, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por las peticionarias. Se ordenará a la accionada que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a proferir acto administrativo que deje sin efectos la suspensión ordenada a través de las Resoluciones RDP 021287 del 17 de junio de 2015 y RDP 010031 del 14 de marzo de 2017 (y subsiguientes si hay lugar) y proceda a pagar las mesadas pensionales ajustadas conforme la indexación reconocida en las Resoluciones Nos. 0649 y 0639 del 15 de mayo de 1997. De igual manera se ordenará a la UGPP el pago de los incrementos dejados de percibir por parte de las accionadas en razón de la suspensión de la indexación.

No obstante, se le advertirá a la UGPP que tiene la facultad de revisar dichas prestaciones, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia, y la posibilidad de acudir al juez correspondiente para adelantar el proceso que crea necesario si considera que se presentaron irregularidades.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) que negó la acción de tutela y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y a la indexación de la primera mesada pensional de la señora Fanny Beatriz Daza de Lara, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a proferir acto administrativo que deje sin efectos la suspensión ordenada a través de la Resolución RDP 021287 del 17 de junio de 2015 (y subsiguientes si hay lugar) en lo que tiene que ver con la accionante y reactive el pago de la mesada pensional ajustada conforme la indexación reconocida en la Resolución No. 0649 del 15 de mayo de 1997 a la señora Fanny Beatriz Daza de Lara.

TERCERO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pagar los incrementos dejados de percibir por parte de la señora Fanny Beatriz Daza de Lara en razón de la suspensión de la indexación de su mesada pensional.

CUARTO.- REVOCAR la sentencia proferida, en única instancia, por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se declaró improcedente la acción de tutela y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y a la indexación de la primera mesada pensional de la señora Carmen Sofía Ustaris de Marrero, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a proferir acto administrativo que deje sin efectos la suspensión ordenada a través de la Resolución RDP 010031 del 14 de marzo de 2017 (y subsiguientes si hay lugar) en lo que tiene que ver con la accionante y reactive el pago de la mesada pensional ajustada conforme la indexación reconocida en la Resolución No. 0639 del 15 de mayo de 1997 a la señora Carmen Sofía Ustaris de Marrero.

SEXTO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que

en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pagar los incrementos dejados de percibir por parte de la señora Carmen Sofía Ustaris de Marrero en razón de la suspensión de la indexación de su mesada pensional.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que tiene la facultad de revisar dichas prestaciones, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia, y la posibilidad de acudir al juez correspondiente para adelantar el proceso que crea necesario, si considera que se presentaron irregularidades.

OCTAVO.- LIBRAR las comunicaciones por la Secretaría General de la Corte Constitucional, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes a través del Juez de tutela de instancia, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Contestación de demanda 2019-00390-00

Gestion Juridica Sergio Torres <gestion.juridicap5@gmail.com>

Lun 31/08/2020 4:00 PM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>
CC: EFLOREZA@UGPP.GOV.CO <EFLOREZA@UGPP.GOV.CO>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

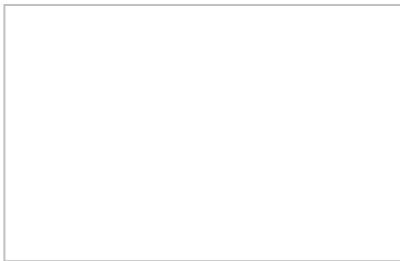
 1 archivos adjuntos (6 MB)

Contestación de demanda 2019-00390-00.pdf;

Cordial saludo,

De conformidad con el decreto 806 de 2020, me permito presentar contestación de demanda dentro del proceso de radicación 13001-23-33-000-2019-00390-00.

--



SERGIO TORRES MELENDEZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

SERGIO ANDRES TORRES MELENDEZ

Abogado

Universidad de Cartagena

Especialista en Derecho Laboral

Universidad Del Norte - Barranquilla

Centro Histórico, calle 35 #8B – 05,

Ed. Citibank Of. 10E

Cartagena de Indias, Colombia

Móvil: 3008463596

Email:gestión.juridicap5@gmail.com

SEÑOR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

DR. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO PONENTE

E.S.D.

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: GABRIEL TORRES LEQUERICA

MEDIO DE C: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 13001-23-33-000-2019-00390-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SERGIO ANDRÉS TORRES MELENDEZ, varón, mayor y vecino del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, abogado titulado, inscrito y postulante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.925.361 expedida en Arjona - Bolívar y tarjeta profesional número 296.891 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial del señor **GABRIEL TORRES LEQUERICA**, varón, mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 9.070.709, me permito contestar la demanda, con base en los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que a continuación expondré.

(I). DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

De la parte demandante.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por MARIA CRISTINA CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.458.394, en calidad de directora general o quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá D.C., de conformidad con las facultades concedidas por el decreto No. 2829 del 5 de agosto de 2010 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De la parte demandada.

Señor **GABRIEL TORRES LEQUERICA**, varón, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 9.070.709, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar, y residencia en la carrera 19 #24-60 Edificio Portal de Manga apartamento 501.

(II). PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES A RECLAMAR.

PRIMERO: Me opongo a que se declare que mi poderdante, el señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, no le asistía el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, por cuanto a que la misma, fue reconocida con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución 805 de 1991, siendo claro que la prestación fue adquirida y reconocida de buena fe, tanto del Estado como del trabajador, con justo título, derecho legítimo obtenido con el lleno de todos los requisitos legales exigidos por el Régimen Especial Prestacional aplicado por COLPUERTOS para el retiro y liquidación de sus Empleados Públicos.

SEGUNDO: Me opongo que se declare la nulidad de:

1. La resolución No. 2327 de 21 de julio de 1993, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a mi asistido, el señor GABRIEL TORRES LEQUERICA; acto administrativo que se encuentra revestido de legalidad, por cumplir todos los requisitos establecidos por la resolución 805 de 1991, en virtud de las facultades concedidas por la ley 01 de 1991, viéndose reforzada lo anterior, con una conciliación adelantada ante el Ministerio del trabajo y seguridad social en la ciudad de Bogotá, habiendo hecho tránsito a Cosa Juzgada.
2. La resolución No. 2327 de 21 de julio de 1993, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación a mi asistido, el señor GABRIEL TORRES LEQUERICA; acto

administrativo que se encuentra revestido de legalidad, por cumplir todos los requisitos establecidos por la resolución 805 de 1991, en virtud de las facultades concedidas por la ley 01 de 1991, viéndose reforzada lo anterior, con una conciliación adelantada ante el Ministerio del trabajo y seguridad social en la ciudad de Bogotá, habiendo hecho tránsito a Cosa Juzgada.

3. La resolución No. 348 de 20 de febrero de 1996, por medio de la cual se reconoció el pago de conciliación sobre reajuste de pensión y reliquidación de prestaciones sociales, en favor del señor GABRIEL TORRES LEQUERICA; acto administrativo que se encuentra revestido de legalidad, por cumplir todos los requisitos establecidos por la resolución 805 de 1991, en virtud de las facultades concedidas por la ley 01 de 1991, viéndose reforzada lo anterior, con una conciliación adelantada ante el Ministerio del trabajo y seguridad social en la ciudad de Bogotá, habiendo hecho tránsito a Cosa Juzgada.

TERCERO: Me opongo al restablecimiento del derecho que pretende el accionante, dado que no existe elemento material probatorio que permita establecer que el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor de mi asistido haya sido adquirida de mala fe, por medios ilícitos o con documentos falsos, más por el contrario, la misma fue adquirida con el lleno de los requisitos legales establecidos por la resolución 805 de 1991, así las cosas, acorde al artículo 164 del CPACA en su numeral 1 literal C y la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, no habrá lugar a la recuperar las sumas que hayan sido reconocida de buena fe.

CUARTO: Me opongo al pago de la indexación, al no haber lugar al reconocimiento de pago alguno en favor del demandante, no puede haber lugar a condena por indexación.

QUINTO: Me opongo al pago de costas por parte de mi asistido, las mismas deben ser canceladas por el accionante, al ser temeraria la demanda.

(III) PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES.

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es parcialmente cierto. Aclarando que el cargo de “Director de Operaciones” fue clasificado como empleo público por el acuerdo No. 016 de 1990 y el Decreto No. 287 de 1991, pero mi asistido el señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, fue vinculado con anterioridad a dicha calenda, tal como lo manifiesta el accionante en su demanda, siendo vinculado el 23 de agosto de 1977, manteniendo su status de trabajador oficial desde su vinculación por contrato de trabajo hasta la terminación y liquidación de su contrato de trabajo el día 21 de noviembre de 1991.

Pero olvida manifestar el demandante que el Decreto 0287 de 1991, en su artículo 2 estableció que las personas que venían ocupando los cargos que debían ser desempeñados por empleados públicos con base en lo establecido en el Acuerdo 016 de 1990, conservarían sus derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsistiera su vinculación laboral.

CUARTO: Es parcialmente cierto. Aclarando que la pensión fue reconocida por el cumplimiento del termino de servicio de dieciocho (18) años de servicios a entidades públicas, de los cuales como mínimo diez (10) fueron cumplidos dentro de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, contando con cuarenta (40) años de edad, dentro del término de liquidación de la misma. En igual sentido, manifiesta la resolución No. 805 de 1991: “Las pensiones especiales establecidas en este artículo se asimilan, sustituyen y son incompatibles con las pensiones o jubilaciones contempladas en la Ley o Convención”.

QUINTO: Es parcialmente cierto. Aclarando que mi asistido cumplió con todos los requisitos legales establecidos por la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, para acceder a la prestación reconocida. En igual sentido, dicho régimen de retiro de los empleados públicos de la empresa

buscó la desvinculación de los mismos, por causa de la liquidación obligatoria ordenada mediante la ley 01 de 1991, razón por la cual, no fue decisión unilateral ni voluntaria de los trabajadores realizar dicha desvinculación, sino que obedeció a razones y fundamentos legales, bajo los cuales, los empleados fueron retirados del servicio. En ninguna parte del contenido de la resolución se hace referencia a la convención colectiva de trabajo en ninguno de sus artículos, por cuanto a que la misma se expide y estructura su parte motiva, resolutive y su contenido con base legal en el régimen liquidatorio de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, siendo la misma incompatible con cualquier otra pensión o jubilación.

SEXTO: Es parcialmente cierto. Aclarando que la pensión de jubilación especial proporcional que se le reconoció y se le viene pagando hace más de 27 años al señor GABRIEL TORRES LEQUERICA es un derecho adquirido de buena fe, con justo título, derecho legítimo, fundamentado en las normas expedidas por el Gobierno Nacional y se genera cuando este último, a través de su presidente CESAR GAVIRIA TRUJILLO, decide liquidar y privatizar la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, creando un régimen especial para retirar y liquidar a los empleados públicos, calidad que hoy quiere asignársele a mi asistido, pero olvidando el derecho que asiste a los trabajadores de carrera de ser reubicados, quienes en el presente caso no gozaban de tal derecho; régimen de liquidación estructurado bajo normas elaboradas con base en las facultades extraordinarias conferidas por el congreso nacional mediante Ley 01 de 1991 en su artículo 35, desconociendo la parte demandante, que el congreso o sea el legislador ordinario le otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para crear ese régimen especial exclusivo y excluyente para liquidar y desvincular a los empleados públicos de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA y que la constitución nacional así lo permite erigiéndose el presidente en legislador extraordinario y todos sus actos y decisiones tienen fuerza de ley estando plenamente facultado por mandato constitucional expreso.

(IV). FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA.

El decreto número 287 del 28 de enero de 1991 emanado del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por medio del cual se aprueban los Acuerdos 016 de 1990 y 0018 de 1990, originarios de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, que modifican los estatutos de la Entidad, en su artículo segundo estableció:

“Artículo 2°. Las personas que están ocupando los cargos que según el presente Acuerdo se señalan para ser desempeñados por empleados públicos, conservarán los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsista su actual vinculación laboral.”

Que mi asistido se vinculó a la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, mediante contrato de trabajo, en calidad de trabajador oficial, en fecha 23 de agosto de 1977, fecha anterior a los acuerdos 016 y 018 de 1990, en virtud de los cuales se modificó la planta de personal de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, razón por la cual, le es plenamente aplicable la previsión normativa anteriormente citada, en virtud de la cual, se mantendrían todos sus derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y **prestacional**. Por causa de lo anterior, es claro que su contrato laboral se mantuvo vigente hasta su culminación, razón por la cual, sus prestaciones sociales eran liquidadas en la misma forma, como se le liquidaban a los trabajadores sindicalizados amparados por la Convención Colectiva de Trabajo, si bien es cierto el Acuerdo 016 del 9 de octubre de 1990, cambió la naturaleza del cargo del director de operaciones clasificándolo como empleado público, tampoco es menos cierto que el Decreto 0287 del 28 de Enero de 1991 en su artículo 2 de manera clara, taxativa y expresa le conserva en su haber patrimonial subjetivo los derechos que había adquirido en materia salarial, asistencial y **prestacional** en concordancia con el artículo 12 del Decreto 135 de Enero 14 de 1991.

Mediante la ley 01 de 1991, expedida por el Congreso de la República, se ordenó la liquidación de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, indicando en su artículo 37:

“ARTÍCULO 37. Facultades extraordinarias. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de un año, contado a partir de la publicación de la presente Ley, para:

37.1. Crear un Fondo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto consistirá en atender, por cuenta de la Nación, los pasivos y obligaciones a los que se refieren los artículos 35 y 36 de esta Ley. En uso de tales facultades el Presidente podrá definir la naturaleza jurídica del Fondo; determinar su estructura, administración y recursos; el régimen de sus actos y contratos; y sus relaciones laborales. Los recursos del Fondo provendrán de apropiaciones presupuestales, de la venta de las acciones a las que se refiere el inciso quinto del artículo 35, de la parte de las tarifas que cobren las sociedades portuarias oficiales con destino a este propósito, y de los demás recursos que reciba a cualquier título.

37.2. Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral y de presupuesto para la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, para la formación de las sociedades portuarias regionales de que tratan los artículos 34 35 y 36 de esta Ley, y para asegurar la protección del empleo de que trata el artículo 36.”

En virtud de las facultades extraordinarias reconocidas por el artículo anteriormente citado, la Presidencia de la Republica, a través del Ministro de Obras Públicas y la Junta Directiva Nacional de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, expidieron el acuerdo 022 del 11 de septiembre de 1991, por medio del cual se autorizó al Gerente General de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACION, para acordar y extender a toda la empresa las condiciones de retiro de los empleados públicos, conforme a lo cual se profirió la resolución No. 805 del 9 de octubre de 1991, “por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los empleados públicos de la empresa Puertos de Colombia, en su ARTICULO PRIMERO.- Los términos de esta resolución se aplicarán a todos los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia en general.” En este sentido, es importante aclarar que, el Gerente General de Colpuertos, al expedir la resolución citada, no lo hizo por iniciativa propia, sino por delegación presidencial y por órdenes impartidas por superiores jerárquicos a saber según el siguiente derrotero: El Congreso le otorga facultades extraordinarias al Presidente, el Presidente delega en el Ministro de Obras Públicas, a su vez el Ministro delega en la Junta Directiva y la Junta Directiva delega al Gerente General, por lo tanto ese Régimen Pensional se desprende de una Ley Marco como es la Ley 01 de 1991 y sus normas estatutarias, razón por la cual, no se puede tildar de ilegal la pensión, por cuanto a que la misma se fundamenta en una norma expedida con el cumplimiento de todos los requisitos legales y constitucionales.

Que a mi poderdante le fue aplicada la previsión normativa contenida en el numeral 3 del artículo 2 de la resolución ya citada, que en su tenor literal dispone: “*Los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia, que a la fecha de la vigencia de la presente resolución o durante el termino de liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, tuvieron quince (15) años o más y menos de veinte (20) años de servicio a entidades públicas, de los cuales por lo menos diez (10) años hayan sido prestados a la Empresa Puertos de Colombia y cuenten con menos de cuarenta (40) años de edad, tendrán derecho a la pensión de jubilación proporcional así*”. Que conforme a lo anterior mi asistido cumplió la previsión normativa establecida en la norma al haber laborado dieciocho (18) años de servicios a entidades públicas, laborados en la extinta PUERTOS DE COLOMBIA y FRIGORIFICO INDUSTRIAL DE CARTAGENA S.A.

Que mi asistido cumplió legalmente con todos los requisitos exigidos por el régimen especial creado por la Ley 01 de 1991 para liquidar y retirar a los empleados públicos de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA y para tal efecto firmó un acta de conciliación celebrada con la Empresa Puertos de Colombia 05 de diciembre de 1991, en audiencia pública ante la DIVISION DEPARTAMENTAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE BOLIVAR, que hizo tránsito a COSA JUZGADA, dando aplicabilidad a lo establecido en el ARTICULO CUARTO de la Resolución 805 del 9 de Octubre de 1991, que textualmente exige: “*Para tener derecho a los beneficios, pensiones o bonificaciones establecidos en esta resolución, el empleado o beneficiario deberá suscribir con carácter previo un acuerdo conciliatorio con la administración, el cual debe cumplir con los requisitos, condiciones y términos integrales de esta resolución. el no cumplimiento del acuerdo conciliatorio, requisitos y demás condiciones aquí establecidos, no dará ni creará derecho alguno al empleado ya sea para demandar o reclamar judicial o extrajudicialmente los beneficios en esta consignados.*”

Han transcurrido más de 27 años desde la fecha de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de mi poderdante, la cual fue adquirida de buena fe, con el cumplimiento de la

normatividad establecida por el Gobierno Nacional, y ha sido disfrutada por mi asistido de manera pública y pacífica, para que de manera soslayada y sin acreditar prueba sumaria con la cual se demuestre que el pensionado haya realizado actos ilícitos e ilegales o maniobras engañosas o documentación falsa o se haya tipificado delito alguno para el reconocimiento y pago de su jubilación, pretenda la unidad administrativa, revocar el reconocimiento pensional en desmedro de los derechos pensionales adquiridos y la protección del mínimo vital y móvil de una persona de especial protección, como son los pertenecientes a la tercera edad.

En igual sentido, debe tener en cuenta el despacho que, al demandado se le hizo una revisión integral de su derecho pensional realizado por el Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la gestión del pasivo social de Puertos de Colombia, entidad que fue reemplazada por la UGPP, hoy demandante, y como consecuencia de ello se expidió el acto administrativo contenido en la resolución 001671 del 26 de noviembre de 2009, mediante la cual se suprimió el derecho adquirido a la salud gratuita, bajo el mismo argumento de que, por ostentar la calidad de empleado público, no podía mi asistido beneficiarse del derecho a la salud gratuita, por ser una prestación convencional únicamente aplicable a los trabajadores oficiales sindicalizados beneficiarios de la convención colectiva de trabajo, desconociendo que tal beneficio le fue otorgado a los Empleados Públicos que se pensionaron bajo el régimen especial establecido en la Ley 01 de 1991, acuerdo 022 de 1991 y la Resolución 805 de 1991, y que mediante decreto 287 de 1990, aprobatorio de los acuerdos 016 y 018 de la misma anualidad, se garantizó a los trabajadores vinculados con anterioridad a la expedición de la norma la conservación de los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y **prestacional**, hasta tanto subsista su actual vinculación laboral. Siendo tal resolución objeto de análisis ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conociendo la misma el JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, bajo el número de radicación 13001-33-33-012-2011-00151-00, el cual mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2013, dispuso: *“PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución 001671 del 26 de Noviembre de 2009, expedida por el Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo para la gestión del pasivo social de Puertos de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena la continuidad en el pago de los servicios asistenciales en los términos dispuestos por la Resolución No. 0327 del 21 de julio de 1993, que le reconoció al señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, su pensión de jubilación y el reintegro debidamente indexado de los valores que por concepto de cotización para los servicios médicos haya efectuado el actor”*. Encontrándose en etapa ejecutiva el proceso hoy ante el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Es importante, traer a colación la sentencia C 835 de 2003, con ponencia del Magistrado JAIME ARAÚJO RENTERÍA, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil tres (2003), donde puntualizó la Corte Constitucional:

“Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración.

Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse

plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental. Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver. En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público. Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.

La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular.

Sólo bajo estos lineamientos se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal.”

(V) DE LAS EXCEPCIONES.

EXPEDICIÓN REGULAR DE ACTO ADMINISTRATIVO

En primer lugar, debe precisarse que la Ley 01 de 1991 en su artículo 37 revistió de facultades extraordinarias al Presidente de la República para “*Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral y de presupuesto para la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia...*”, ese último, a través del Ministro de Obras Públicas y la Junta Directiva Nacional de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, expidieron el acuerdo 022 del 11 de septiembre de 1991, por medio del cual se autorizó al Gerente General de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, para acordar y extender a toda la empresa las condiciones de retiro de los empleados públicos, conforme a lo cual se profirió la resolución No. 805 del 9 de octubre de 1991, acto administrativo que no ha sido declarado nulo por sentencia alguna.

Con fundamento en los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional, en las resoluciones y decretos ya citados, expedidos estos últimos gozando de las facultades extraordinarias conferidas mediante Ley, fue que se dio la expedición de la resolución No. 2327 de 21 de julio de 1993, por cuanto a que mi asistido para la fecha cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 2 de la resolución 805 de 1990, que en su tenor literal dispone: “*Los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia, que a la fecha de la vigencia de la presente resolución o durante el termino de liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, tuvieren quince (15) años o más y menos de veinte (20) años de servicio a entidades públicas, de los cuales por lo menos diez (10) años hayan sido prestados a la Empresa Puertos de Colombia y cuenten con menos de cuarenta (40) años de edad, tendrán derecho a la pensión de jubilación proporcional así*”.

Conforme se evidencia del expediente administrativo de mi mandante, así como fue aceptado por la entidad pensional, para la fecha de su retiro por liquidación definitiva de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, contaba con más de cuarenta (40) años de edad y había prestado

sus servicios para las siguientes entidades así: C.I FRIGOPESCA S.A. desde el 12 de diciembre de 1973 hasta el 30 de septiembre de 1977, y para la Empresa PUERTOS DE COLOMBIA desde el 23 de agosto de 1977 hasta el 21 de noviembre de 1991, así las cosas, contaba con 18 años y 18 días, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad anteriormente citada.

La presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”.

BUENA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Mal puede catalogarse el reconocimiento de la pensión de mi prohijado de manera irregular o con fraude alguno, cuando se evidencia que la misma obedece la ley y decretos del Gobierno Nacional, con estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en normas positivas, adoptadas por el ejecutivo, en virtud de la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia.

Así las cosas, el actuar de mi asistido en el reconocimiento de su pensión estuvo revestido de buena fe, al punto de aportar documentación idónea para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para acceder a la pensión de jubilación en ella establecida, siendo alguno de los documentos obtenidos mediante la práctica de pruebas anticipadas por el órgano judicial, dotando de mayor seguridad y transparencia el trámite que reconoce tal pensión.

Por ello, no puede el Estado manifestar que existe una irregularidad, fraude o falsedad en la expedición de la pensión de mi prohijado, cuando su pensión fue reconocida bajo los preceptos por él mismo establecidos.

Respecto a la buena fe, es claro el literal C del numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, al establecer: “*Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*”, así las cosas, salvo que se demuestre dentro del plenario que, para adquirir el reconocimiento y disfrute de la prestación, se incurrió en maniobras fraudulentas, engaños o cualquier tipo de irregularidad por parte del causante, no podrá la entidad solicitar el reintegro de las sumas que por tal prestación se hayan pagado.

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado se ha pronunciado, manteniendo una línea jurisprudencial clara, contenida, entre otras, en sentencia de fecha 8 de febrero de 2018, en proceso de radicación No. 52001-23-33-000-2012-00067-01, con ponencia del doctor CÉSAR PALOMINO CORTÉS, donde manifestó:

“De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”.

Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena

fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó¹⁵:

“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”

Así las cosas, no existe prueba alguna dentro del plenario que permita evidenciar que mi asistido obró de mala fe, ni mucho menos que para el reconocimiento de su pensión hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración, por lo que no puede haber lugar a condena alguna por tal concepto.

PRESCRIPCIÓN

Cualquier acción para revisar o revocar la pensión de mi mandante, se encuentra extinguida por haber operado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 5 años desde la expedición de la sentencia C 835 de 2003 de la Corte Constitucional, la cual, declaró inexecutable la expresión “*en cualquier tiempo*” contenida en el primer y tercer inciso del artículo 20 de la ley 797 de 2003, y regula el término sujetándolo al periodo de tiempo de 5 años que se establece para el Recurso Extraordinario de Revisión y el artículo 32 de la ley 712 de 2001, especificando: “*Finalmente precisa la Corte que el nuevo plazo se aplica a todas las hipótesis del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que hayan ocurrido con anterioridad a este fallo o que ocurran con posterioridad a él*”.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció sobre la temporalidad de la revisión de los actos que reconocen pensión, en la sentencia C 835 de 2003 así:

“El artículo 20 demandado está referido a las providencias judiciales y a las transacciones o conciliaciones judiciales o extrajudiciales que, respectivamente, en cualquier tiempo hayan decretado o decreten, o acordado, el reconocimiento de sumas periódicas o pensiones de cualquier naturaleza, a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública. Esos actos podrán ser revisados por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy de Protección Social), del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación, para lo cual se surtirá el procedimiento propio del recurso extraordinario de revisión, previsto en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Laboral, según corresponda, con apoyo en las causales estipuladas en estos estatutos y en las siguientes:

- a- Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso y,*
- b- Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.*

Esta revisión podrá solicitarse en cualquier tiempo.

SERGIO ANDRES TORRES MELENDEZ

Abogado

Universidad de Cartagena

Especialista en Derecho Laboral

Universidad Del Norte - Barranquilla

Centro Histórico, calle 35 #8B – 05,

Ed. Citibank Of. 10E

Cartagena de Indias, Colombia

Móvil: 3008463596

Email:gestión.juridicap5@gmail.com

Primeramente conviene precisar que la revisión prevista en esta norma no se contrae a una verificación simple y cerrada sobre la legalidad de sentencias, transacciones o conciliaciones, incluidos sus respectivos antecedentes y soportes documentarios, según lo podrían deducir algunos a partir de la expresión: “podrá solicitarse”. Dado que, según voces del tercer inciso del mismo artículo, la revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión en el respectivo ordenamiento procedimental, esto es, en el Código Contencioso Administrativo o en el Código de Procedimiento Laboral. Vale decir, el pedimento de revisión debe hacerlo el correspondiente dignatario público a través de una demanda, esto es, observando las formalidades y requisitos previstos en los prenotados estatutos para el recurso extraordinario de revisión.

Como uno de los registros novedosos del artículo censurado, la Sala denota la presencia de los actos contentivos de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial, en tanto susceptibles del recurso extraordinario de revisión. Pues, como bien se sabe, tradicionalmente este recurso ha operado sobre sentencias ejecutoriadas, que no sobre autos que terminan anormalmente el proceso, y mucho menos sobre acuerdos extrajudiciales de las partes contendientes. Por ello mismo, el dignatario solicitante de la revisión de transacciones o conciliaciones se encontrará siempre con un elenco de causales, que, salvo las dos nuevas que introdujo el artículo censurado, están referidas a sentencias.

Ahora bien, según se ha visto el inciso tercero del artículo 20 dispone que la revisión podrá solicitarse en cualquier tiempo. Es decir, que en relación con el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión no opera el término de dos años que prescribe el Código Contencioso Administrativo, ni el término de seis meses que prevé el artículo 32 de la ley 712 de 2001 para su interposición, cuando quiera que se trate de los actos estipulados como revisables en términos del artículo 20 de la ley 797 de 2003.

Entonces, la expresión “en cualquier tiempo”, ¿es constitucional? La respuesta es no.”

EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA

Solicito formalmente su señoría sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el transcurso del proceso, de conformidad con el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

(VI). DE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

Para obtener el pleno convencimiento del señor Juez, ruego que se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Aportadas con la demanda.

1. Copia de la resolución 2327 de 1993 (2 folios).
2. Copia de la resolución 805 de 1991 (7 folios).
3. Decreto 287 de 1991 (3 folios).
4. Sentencia T199 de 2018 (40 folios).

TESTIMONIALES

Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar a las siguientes personas:

Jorge Rodriguez Yances, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.073.181, con domicilio en el Cartagena - Bolívar, barrio Las Gaviotas etapa 1 manzana 38 lote 6 y correo electrónico: jorluis1486@hotmail.com.

Con la finalidad de que declare sobre los diferentes aspectos que rodearon la relación laboral de mi asistido, su desvinculación y el reconocimiento pensional, así como demás aspectos facticos

SERGIO ANDRES TORRES MELENDEZ

Abogado

Universidad de Cartagena

Especialista en Derecho Laboral

Universidad Del Norte - Barranquilla

Centro Histórico, calle 35 #8B – 05,

Ed. Citibank Of. 10E

Cartagena de Indias, Colombia

Móvil: 3008463596

Email:gestión.juridicap5@gmail.com

establecidos en el acápite de hechos de la demanda y contestación, con base a las preguntas que verbalmente le formularé al momento de la audiencia.

Francisco Marrugo Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.079.243, con domicilio en Cartagena - Bolívar, barrio Zaragocilla c/le San Luis No. 30S – 110 y correo electrónico: javier.marrugo@gmail.com.

Con la finalidad de que declare sobre los diferentes aspectos que rodearon la relación laboral de mi asistido, su desvinculación y el reconocimiento pensional, así como demás aspectos facticos establecidos en el acápite de hechos de la demanda y contestación, con base a las preguntas que verbalmente le formularé al momento de la audiencia.

Daniel Morad Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.265.436, con domicilio en Cartagena - Bolívar, barrio Campestre mz 9 lote 7 y correo electrónico: damoto55@gmail.com.

Con la finalidad de que declare sobre los diferentes aspectos que rodearon la relación laboral de mi asistido, su desvinculación y el reconocimiento pensional, así como demás aspectos facticos establecidos en el acápite de hechos de la demanda y contestación, con base a las preguntas que verbalmente le formularé al momento de la audiencia.

OFICIOS

Solicito se oficie al **JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, para que remita al presente proceso copia del expediente contentivo del proceso de radicación 13001-33-33-012-2011-00151-00, que cursa en dicho despacho, con las mismas partes del presente proceso, con la finalidad de conformar completamente el expediente administrativo de mi mandante.

(VIII) FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Ley 01 de 1991, Ley 100 de 1993, Sentencia C-835 del 2003 de la Corte Constitucional, Artículos 13, 29, 48, 58, 53 de la Constitución Política, Artículos 88, 175, 180, 247 y demás normas complementarias del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

(IX). DE LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN CON EL LIBELO.

Adjunto a esta demanda los siguientes documentos:

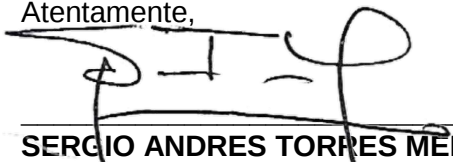
- Poder para actuar.
- Copia de los documentos enunciados como pruebas.

(X). DE LAS NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado las recibe en la las recibe en la ciudad de Cartagena, Centro, Edificio Citibank Oficina 10E, o en la dirección de correo electrónico gestion.juridicap5@gmail.com
Celular: 3008463596

El demandado las recibe en su dirección ubicada en la ciudad de Cartagena, barrio Manga, carrera 19 #24-60 edificio Portal de Manga apartamento 501.

Atentamente,



SERGIO ANDRES TORRES MELENDEZ
C. C. No. 1.044.925.361 de Arjona - Bolívar
T. P. No. 296.891 del C.S. de la J.

SERGIO ANDRES TORRES MELENDEZ
Abogado
Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Laboral
Universidad Del Norte - Barranquilla

Centro Histórico, calle 35 #8B - 05,
Ed. Citibank Of. 10E
Cartagena de Indias, Colombia
Móvil: 3008463596
Email: gestión.juridicap5@gmail.com



SEÑOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DR. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
MAGISTRADO PONENTE
E.S.D.

DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: GABRIEL TORRES LEQUERICA
MEDIO DE C: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 13001-23-33-000-2019-00390-00
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

GABRIEL TORRES LEQUERICA, varón, mayor de edad y vecino de la ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 9.070.709, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **SERGIO ANDRÉS TORRES MELENDEZ**, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.925.361 y portador de la tarjeta profesional No. 296.891 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi representación judicial y la defensa de mis derechos, dentro del proceso de la referencia y radicación.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar la demanda, recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Relevo a mi apoderado de los gastos y costas que se causaren con ocasión del presente proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente

GABRIEL TORRES LEQUERICA
C.C. No. 9.070.709

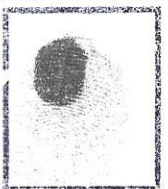
Acepto,

SERGIO ANDRÉS TORRES MELENDEZ
C.C. No. 1.044.925.361 de Arjona
T.P. No. 296.891 del C. S. de la J.

A LA SUSCRITA NOTARIA PRIMERA
DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

Fue presentado personalmente este documento

Gabriel
Torres Lequerica
C.C. 9070709
DE
Fecha: 24 AGO. 2020



Huella

SEGUN EL ART 3º DE LA
RESOLUCION 6467 DE 2015 SNR
LA PRESENTE AUTENTICACION
SE REALIZA POR EL SISTEMA
TRADICIONAL DEBIDO A

- 1 IMPOSIBILIDAD PARA CAPTURA DE HUELLA ☐
- 2 DILIGENCIA FUERA DEL DESPAGO ☐
- 3 FALLA ELECTRICA ☐
- 4 FALLA EN EL C. S. DE LA J. ☒
- 5 IDENTIFICACION CON DOCUMENTO DIFERENTE A LA C.C. ☐
- 6 OTROS ☒ Dato Cedula Internet UNE



DE CARTAGENA
MARGARITA JIMENEZ NAJERA
CARTAGENA

COPIA
MARGARITA JIMENEZ NAJERA

21 JUL 1993

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA PAGAR UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION ESPECIAL AL SEÑOR GABRIEL TORRES LEQUERICA, SEGUN LA RESOLUCION No. 805 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1991.

EL GERENTE DEL TERMINAL MARITIMO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales, administrativas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0210 del 29 de enero de 1992, la Gerencia del Terminal de Cartagena ordenó reconocer y pagar una Bonificación al señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, identificado con la cédula de ciudadanía número 9'070.709 de Cartagena, por valor de: TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON 60/100 (\$13'574.709,60) MCTE., según Resolución No. 805 del 9 de octubre de 1991 que estableció el retiro voluntario para los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

Que con fecha 8 de abril de 1992, el señor GABRIEL TORRES LEQUERICA recibió la Bonificación por el valor de: DOCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (\$12'035.338,00) MCTE., según recibo de caja No. 3389992.

Que mediante Resolución No. 2299 del 22 de noviembre de 1991 de la Gerencia de este Terminal se le acepta la renuncia.

Que le fueron descontados los valores correspondientes a la Retención en la Fuente por valor de: UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE Y CINCO PESOS CON 00/100 (\$1'403.625,00) MCTE., y por la Ley 6a. un valor de: CINCO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 (\$135.747,00) MCTE.

Que con fecha 14 de septiembre de 1992, al señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, presentó escrito ante la Gerencia de este Terminal, en el cual solicita se le reconozca Pensión de Jubilación según Resolución No. 805 del 9 de octubre de 1991, por haber laborado 14 años en Puertos de Colombia y más de 15 años al Estado Colombiano y solicita se le descuente en cuotas en su mesada pensional lo recibido como Bonificación.

Que el señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, nació el día 01 de diciembre de 1949, y prestó servicios al Estado así:

ENTIDADES

	<u>AÑOS</u>	<u>MESES</u>	<u>DIAS</u>
FRIGORIFICO INDUSTRIAL DE CARTAGENA S.A. (FRIGOCAR)			
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	03	09	19
TERMINAL MARITIMO DE CARTAGENA			
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA	14	02	29
TOTAL SERVICIO	<u>17</u>	<u>00</u>	<u>18</u>

Que el señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, no aparece como pensionado de la Nación ni recibe recompensa alguna del Tesoro Nacional.

Que según liquidación practicada por la Oficina de Registro Laboral, al señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, le corresponde una Pensión Mensual de Jubilación por valor de: CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 82/100 (\$432.248,82) MCTE., a partir del día 22 de noviembre de 1991.

Que según certificación de la Superintendencia Bancaria el Interés Bancario Corriente es del 28.9% anual, o sea el 2.41% mensual.

Que revisados todos los documentos del señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, tiene derecho a que se le reconozca la Pensión Mensual de Jubilación y se le descuente lo recibido como Bonificación según la Resolución No. 805 del 9 de octubre de 1991.

Que esta Resolución para su validez requiere de la aceptación de la cuota-parte de FRIGORIFICO INDUSTRIAL DE CARTAGENA S.A.(FRIGOCAR) con cargo al Instituto de Seguros Sociales, Entidad a la cual se enviará copia auténtica de conformidad con lo ordenado en el artículo 72 del Decreto 1848 de 1969.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese y páguese Pensión Mensual de Jubilación al señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, con cédula de ciudadanía número 9'070.709 de Cartagena, por valor de: CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 82/100(\$432.248,82)MCTE., a partir del día 22 de noviembre de 1991.

ARTICULO SEGUNDO: Descuentese el valor de DOCE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 00/100(\$12'035.338,00)MCTE., recibido como Bonificación aplicándose el Interés Bancario Corriente del 28.9% anual, o sea, el 2.41% mensual según certificación de la Superintendencia Bancaria y en un porcentaje del 30% sobresu mesada pensional mensual, durante 12 meses a partir del mes de agosto de 1993.

ARTICULO TERCERO: Consúltase la cuota-parte correspondiente a FRIGORIFICO INDUSTRIAL DE CARTAGENA S.A. con cargo al Instituto de Seguros Sociales, como lo ordena el Artículo 72 del Decreto 1848 de 1969. Dicha cuota-parte la deberá asumir la Entidad aportante cuando el beneficiario de esta pensión cumpla los 55 años de edad.

ARTICULO CUARTO : Préstese al señor GABRIEL TORRES LEQUERICA, todos los servicios médico-asistenciales que ofrece la Empresa a sus familiares conforme a artículo 120 de la C.C.T.V.(1991-1993).

ARTICULO QUINTO : Ordénese los reajustes pensionales a que haya lugar de acuerdo a la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1989.

ARTICULO SEXTO : Contra la presente Resolución sólo procederá el recurso de reposición ante la Gerencia de este Terminal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS CARLOS GUERRERO ESCOBAR
GERENTE


CESAR ADOLFO MANABAY VERBEL
DIRECCIÓN RELACIONES INDUSTRIALES


Cartagena,

21 JUL 1993

RESOLUCIÓN No.

805

DE 19 91

(9 OCT. 1991)

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACION, en uso de sus facultades contenidas en los Decretos 1174 de 1980, 2465 de 1981, Ley 01 de 1991 y en especial del Acuerdo de Junta Directiva Nacional No. 022 de 11 de septiembre de 1991, y

CONSIDERANDO :

Que el artículo 3o., del Decreto 2318 de noviembre 9 de 1988 faculta a la Junta Directiva Nacional para fijar las escalas de remuneración y prestaciones sociales de los empleados de la Empresa.

Que la junta Directiva Nacional, mediante acuerdo 022 de septiembre 11 de 1991, autorizó al Gerente General de Colpuertos para acordar, unificar y extender las condiciones de retiro, establecidas para los Empleados Públicos de la Oficina Principal de Bogotá, a los Empleados Públicos de los Terminales Marítimos y/o Fluviales y seccionales de la Empresa en el País.

Que el Congreso Nacional mediante la Ley 01 del 10 de enero de 1991, "Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos", en su artículo 33, ordenó la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, COLPUERTOS.

Que es necesario agilizar, acelerar y motivar el proceso de desvinculación de los empleados.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Los términos de esta resolución se aplicarán a todos los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia, en general.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con la parte motiva de esta Resolución, la Administración de la Empresa Puertos de Colombia determina los beneficios a que tendrán derecho



ATA. PUERTOS DE COLOMBIA

①

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

sus empleados, previo los condicionamientos y requisitos que en esta misma se establecen:

- 1.- Los Empleados Públicos de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, que a la fecha de la vigencia de la presente Resolución o durante el término de liquidación de la misma, tuvieran veinte (20) años o más de servicios oficiales y cuarenta (40) años o más de edad, con un mínimo de tres (3) años de servicios a Colpuertos, tendrán derecho a una pensión de jubilación proporcional correspondiente al servicio, así:

TIEMPO DE SERVICIOS

Veinte	(20) años	70%
Veintiun	(21) años	71%
Veintidos	(22) años	72%
Veintitres	(23) años	73%
Veinticuatro	(24) años	74%
Veinticinco	(25) años	75%
Veintiseis	(26) años	76%
Veintisiete	(27) años	77%
Veintiocho	(28) años	78%
Veintinueve	(29) años	79%
Treinta	(30) años	80%

- 2.- Los Empleados Públicos de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, que a la fecha de la vigencia de la presente Resolución o durante el término de liquidación de la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, tuvieran quince (15) años o más y menos de veinte (20) años de servicio a entidades públicas y cuenten con cuarenta (40) años o más de edad, tendrán derecho a la pensión de jubilación proporcional con un mínimo de tiempos de servicios a la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, así:



(2)

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

TIEMPO DE SERVICIO
AL ESTADO

TIEMPO DE SERVICIO A LA
EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA

I	II	III	IV
	3 a menos de 5 años	de 5 a menos de 10 años	Mas de 10 y menos de 20 años
a. 15 años	50%	60%	65%
b. 16 años	51%	61%	66%
c. 17 años	52%	62%	67%
d. 18 años	53%	63%	68%
e. 19 años	54%	64%	69%

Igualmente tendrán este derecho los Empleados Públicos que tuvieren más de quince (15) años y menos de veinte (20) años al servicio de la Empresa Puertos de Colombia y cuenten con menos de cuarenta (40) años de edad, a los cuales se les aplicarán los porcentajes señalados en la columna IV. .

- 3.- Los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia, que a la fecha de la vigencia de la presente resolución o durante el término de liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, tuvieren quince (15) años o más y menos de veinte (20) años de servicio a entidades publicas, de los cuales por lo menos diez (10) años hayan sido prestados a la Empresa Puertos de Colombia y cuenten con menos de cuarenta (40) años de edad, tendrán derecho a la pensión de jubilación proporcional, así:

TIEMPO DE SERVICIOS

a. 15 años	55%
b. 16 años	56%
c. 17 años	57%
d. 18 años	58%
e. 19 años	59%

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

PARAGRAFO PRIMERO.-

- a) Los porcentajes correspondientes a los tiempos de servicios contemplados en este artículo se incrementarán proporcionalmente a las fracciones de año trabajadas.
- b) Las Pensiones especiales establecidas en este artículo, se liquidarán con base en el salario promedio devengado en el último año de servicio, para lo cual se aplicarán los factores salariales vigentes en la Empresa de acuerdo con las normas pertinentes.
- c) Las pensiones especiales a que hace referencia este artículo, se reajustarán anualmente en la forma establecida por la Ley y tendrán un tope máximo de diez y siete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de retiro.
- d) Para efectos de las pensiones e indemnizaciones, se tomará el tiempo del servicio continuo o discontinuo servido a Colpuertos.
- e) Las pensiones especiales establecidas en este artículo se asimilan, sustituyen y son incompatibles con las pensiones o jubilaciones contempladas en la Ley o Convención, así como con el denominado anticipo de jubilación contemplado en las normas de la Empresa. Así mismo, las pensiones de que trata este artículo son incompatibles con el pago de cualquier indemnización, por razón del retiro del empleado de la Empresa. En caso de que quien reciba o se le reconozca una indemnización, se pensione o jubile, el monto cubierto más intereses liquidados a la máxima tasa de interés corriente bancario, se descontará administrativamente y en forma periódica de las sumas que deban ser reconocidas a título de pensión o jubilación en el máximo valor legal que se pueda descontar.

PARAGRAFO SEGUNDO.-

El presente régimen especial de pensiones e indemnizaciones no será aplicable a los Empleados Oficiales que a la fecha de vigencia de la presente Resolución, se les haya reconocido, se hayan retirado, o se encuentren gozando del correspondiente anticipo de pensión de jubilación, o sean beneficiarios de iguales o parecidos derechos acordados en otros regímenes especiales, Resoluciones o Convenciones Colectivas de Trabajo.

PARAGRAFO TERCERO.-

Los Empleados Públicos que se pensionen acogiéndose a lo dispuesto en este artículo

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

tendrán derecho al reconocimiento de los servicios médico-asistenciales establecidos para los demás Empleados Oficiales pensionados de la Empresa.

PARAGRAFO CUARTO.-

Los derechos contemplados en el numeral 10., de este artículo, igualmente lo tendrán los Empleados Públicos que cuenten con veinte (20) ó más años de servicios al Estado, si cuentan con un mínimo de doce (12) años de servicios a Colpuertos, sin consideración a la edad.

ARTICULO TERCERO.-

BONIFICACIONES: A partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, la EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, pagará a los Empleados Públicos que no tuvieran derecho a las pensiones o jubilaciones previstas en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, o en las leyes, o a las especiales que se establecen en esta o anteriores Resoluciones, la siguiente bonificación:

AÑOS			DÍAS DE SALARIO PROMEDIO
Un	(1)	año:	63
Dos	(2)	años:	81
Tres	(3)	años:	99
Cuatro	(4)	años:	117
Cinco	(5)	años:	141
Seis	(6)	años:	165
Siete	(7)	años:	189
Ocho	(8)	años:	213
Nueve	(9)	años:	237
Diez	(10)	años:	450
Once	(11)	años:	495
Doce	(12)	años:	540

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

AÑOS		DIAS DE SALARIO PROMEDIO
Trece	(13) años:	585
Catorce	(14) años:	630
Quince	(15) años:	675

PARAGRAFO.-

- a) El valor día de esta bonificación se liquidará conforme se liquida el auxilio de cesantía.
- b) Las bonificaciones señaladas en este artículo se aplicarán de acuerdo con el tiempo de servicio a la Empresa Puertos de Colombia, en forma proporcional por las fracciones de año y bajo ningún aspecto o denominación constituirá salario, y son incompatibles con cualquier otro tipo de pensión o indemnización de Ley, convencional o especial.

ARTICULO CUARTO.- Para tener derecho a los beneficios, pensiones, o bonificaciones establecidos en esta Resolución, el empleado o beneficiario **DEBERA SUSCRIBIR CON CARACTER PREVIO UN ACUERDO CONCILIATORIO** con la Administración, el cual debe cumplir con los requisitos, condiciones términos integrales de esta Resolución. El no cumplimiento del acuerdo conciliatorio, requisitos y demás condiciones aquí establecidos, no dará ni creará derecho alguno al empleado, ya sea para demandar o reclamar judicial o extrajudicialmente los beneficios en ésta consignados.

ARTICULO QUINTO.- Los beneficios pensionales de esta Resolución no se aplicarán, en ningún caso, a los nuevos empleados públicos que ingresen a la Empresa a partir de la fecha de la vigencia de esta Resolución.

ARTICULO SEXTO.- El reconocimiento de las bonificaciones o pensiones de que trata esta Resolución son incompatibles con el pago de cualquier otra indemnización y con las pensiones o jubilaciones de cualquier tipo, ya sean contempladas en la Ley, en la Convención o en cualquier otra disposición de la Empresa o su Junta Directiva Nacional.

Por medio de la cual se fijan condiciones para el retiro de los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia.

ARTICULO SEPTIMO.- A los términos de esta Resolución podrán acogerse los Empleados Públicos quienes se desvinculen o hayan sido desvinculados desde el 10. de marzo de 1991, con el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones exigidos, siempre y cuando no se les haya reconocido o pagado ningún derecho similar a los en la presente consignados, y, que no tengan demandas en curso, o que teniéndolas, desistan total e incondicionalmente a ellas y declaren a paz y salvo a Colpuertos.

ARTICULO OCTAVO.- El Acuerdo entre las partes a que hace referencia esta Resolución, podrá efectuarse antes de la desvinculación laboral o administrativa del empleado o a más tardar treinta (30) días hábiles después de su desvinculación o retiro, excepto para los casos contemplados en el artículo 7o., cuyo plazo será uno mayor y necesario..

ARTICULO NOVENO.- Esta Resolución no se aplicará a quienes se hayan retirado por cualquier motivo, o beneficiado de resoluciones o actos administrativos anteriores, sobre la misma o parecida materia ni a quienes se beneficien o hayan beneficiado de las Convenciones Colectivas de Trabajo de Colpuertos.

Este régimen beneficiará exclusivamente a los Empleados Públicos de la Empresa Puertos de Colombia, en liquidación. El Empleado Oficial, que por mandato legal o convencional pretenda acogerse a éste régimen, deberá hacerlo y se le aplicará en forma integral, sin dividir o escindir su contenido, tomando los topes y todos los aspectos adjetivos y sustantivos pactados.

ARTICULO DECIMO.- La presente Resolución rige a partir del 11 de septiembre de 1991, y deroga las Resoluciones de Gerencia Nos. 072/91, 153/91 y 297/91.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

9 OCT. 1991

EL GERENTE GENERAL



EL SECRETARIO GENERAL



/abr.

(7)



Sistema Único de
Información Normativa



La justicia
es de todos

Minjusticia

Imprime esta norma

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXVII. N. 39650. 29, ENERO, 1991. PÁG. 4.

DECRETO 287 DE 1991

(enero 28)

por el cual se aprueban los Acuerdos números 0016 y 0018 de 1990, originarios de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, Colpuertos, que modifican los estatutos de la entidad.

ESTADO DE VIGENCIA: [\[Ocultar\]](#)

Fecha de expedición de la norma	28/01/1991
Fecha de publicación de la norma	29/01/1991
Fecha de entrada en vigencia de la norma	29/01/1991

Subtipo: DECRETO ORDINARIO

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades consagradas en el artículo 26 del Decreto-ley 1050 de 1968 y 10 del Decreto-ley 1174 de 1980,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Acuerdo número 0016 del 9 de octubre de 1990, emanado de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 0016 DE 1990

(octubre 9)

por medio del cual se modifican los Acuerdos números 857 del 4 de mayo de 1981, aprobado por Decreto 2465 del 10 de septiembre de 1981 y 0021 del 2 de septiembre de 1988, aprobado por Decreto 2318 del 9 de noviembre de 1988.

La Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las que le confieren los artículos 26 y 10 de los Decretos números 1050 de 1968 y 1174 de 1980 y el artículo 18 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981,

ACUERDA:

Artículo 1°. El artículo 38 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por Decreto número 2465 de 1981, quedará así:

"Artículo 38. Las personas que trabajan al servicio de la Empresa con las excepciones que a continuación se precisan son trabajadores oficiales vinculadas a ellas por contrato de trabajo. Son empleados públicos de libre nombramiento y remoción, además del Gerente General, las personas que desempeñan los siguientes cargos:

a) En la Oficina Principal (Bogotá):

Subgerentes, Jefes de Oficina, Secretario General, Asistente de la Gerencia General, Director Financiero, Jefes de División, Jefe de Suministro, Asesores, Asistentes, Coordinadores, Auditores, Jefe de Sección de Personal, Abogados, Médicos, Odontólogos, Ingenieros, Arquitectos, Jefe de Supervisión Administrativa Laboral, Supervisor, Administrativo Laboral, Evaluador de Programas Estadísticos, Analista de Investigaciones Económicas, Experto en Seguridad General.

b) En los Terminales Marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, Santa Marta, Tumaco.

Gerentes, Directores, Jefes de Oficina, Secretarios Generales

-Terminales-, Jefes de Departamento, Jefes Administrativos de Servicios Médicos, Jefes de Sección III de Registro y Control de Personal, Jefes de Sección III de Caja, Jefes de Sección III de Cobranzas, Jefes de Sección III de Facturación, Jefes de Sección III de Control Entrada y Salida, Médicos, Odontólogos, Abogados, Ingenieros, Supervisores Administrativos Laborales, Almacenistas. Pilotos Prácticos, Jefe de Sección Administrativa (Terminal Marítimo de Tumaco), Jefe de Sección de Operaciones y Mantenimiento (Terminal Marítimo de Tumaco), Capitán, Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla), Jefe de Ingenieros -Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla), Primer Ingeniero - Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla), Primer Oficial - Draga Colombia (Terminal Marítimo de Barranquilla).

Artículo 2°. Las personas que están ocupando los cargos que según el presente Acuerdo se señalan para ser desempeñados por empleados públicos, conservarán los derechos adquiridos en materia salarial, asistencial y prestacional, hasta tanto subsista su actual vinculación laboral.

Artículo 3°. El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, rige a partir de la publicación del Decreto mediante el cual se apruebe y deroga el artículo 2° del Acuerdo 021 de 1988 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dado, en Bogotá, a 9 de octubre de 1990.

El Presidente de la Junta Directiva, Ministro de Obras Públicas y Transporte,

(Fdo.) **Juan Felipe Gaviria Gutierrez.**

El Secretario General Empresa Puertos de Colombia,

(Fdo.) **Germán Oliveros Castro.**

Artículo 2°. Apruébase el Acuerdo número 0018 del 26 de noviembre de 1990, emanado de la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 0018 DE 1990

(noviembre 26)

por medio del cual se modifican parcialmente los estatutos de la Empresa Puertos de Colombia.

La Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 26 del Decreto 1050 de 1968, el Decreto 1174 de 1980 y el Decreto 2465 de 1981,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modifícase el numeral 13 del artículo 18 del Acuerdo número 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981, el cual quedará así:

13. Emitir concepto previo y favorable respecto de la adjudicación o celebración de los contratos cuando sus cuantías excedan de seiscientos catorce (614) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. Modifícase el numeral 4° del artículo 22 del Acuerdo 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981, el cual quedará así:

4. Ejecutar los actos y adjudicar y celebrar los contratos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la entidad. Cuando la cuantía de estos últimos exceda de seiscientos catorce (614) salarios mínimos legales mensuales vigentes se requiere para su adjudicación o celebración del concepto previo y favorable de la Junta Directiva Nacional.

Artículo 3°. Modifícase el numeral 5° del artículo 34 del Acuerdo 857 de 1981 aprobado por el Decreto 2465 de 1981, el cual quedará así:

5. Emitir concepto previo y favorable respecto de la adjudicación o celebración de los contratos cuyas cuantías excedan de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. Modifícase el numeral 3° del artículo 37 del Acuerdo 857 de 1981, aprobado por el Decreto 2465 de 1981, el cual quedará así:

3. Ejecutar los actos y adjudicar y celebrar los contratos que se requieran para el cumplimiento de las funciones de Terminal, a nombre de la Empresa. Cuando la cuantía de estos últimos exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes se requiere para su adjudicación o celebración del concepto previo y favorable de la Junta Directiva del Terminal.

Artículo 5°. El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional, rige a partir de la publicación del Decreto mediante el cual se apruebe y modifica en lo pertinente al Acuerdo 857 de 1981 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las del Acuerdo número 0009 de 1989.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 26 de noviembre de 1990.

El Presidente de la Junta Directiva Nacional, Ministro de Obras Públicas y Transporte,

(Fdo.) **Juan Felipe Gaviria Gutierrez.**

El Secretario General de la Empresa Puertos de Colombia,

(Fdo.) **Germán Oliveros Castro.**

Artículo 3°. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 28 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Juan Felipe Gaviria Gutierrez.

Sentencia T-199/18

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES-Procedencia excepcional

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales

DERECHO A LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL-Reglas jurisprudenciales

INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL COMO DERECHO CONSTITUCIONAL DE CARACTER UNIVERSAL-Reiteración de jurisprudencia

DERECHO A LA INDEXACION Y CONTABILIZACION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION-Precedente fijado en sentencias SU.1073/12, SU.131/13 y SU.415/15

INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL-Fórmula adoptada por la Corte Constitucional mediante sentencia T-098 de 2005

PRINCIPIO DE LA BUENA FE, PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Y PRINCIPIO DE RESPETO AL ACTO PROPIO-Reiteración de jurisprudencia

REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO-Obtenidos por medios ilegales o fraudulentos

REVOCATORIA DIRECTA DE RECONOCIMIENTO DE PENSION O PRESTACION ECONOMICA-Declaración siempre que haya mediado un delito

Es posible suspender el pago de prestaciones pensionales y posteriormente revocar de manera unilateral los actos irregulares que los reconocieron, si acaecieron actos o hechos manifiestamente ilegales, por parte de su beneficiario, que le permitieron acceder a ellos, siempre y cuando la Administración y toda entidad encargada del reconocimiento y pago de

mesadas pensionales adelante los trámites tendientes a dicha suspensión y revocatoria, observando estrictamente el debido proceso.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION-Facultad de adoptar medidas para que cesen los efectos creados por la comisión de una conducta punible en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000

En vigencia de la Ley 600 de 2000 (procesal penal), las órdenes de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegadas en procesos penales, eran tomadas como medidas necesarias para que los efectos nocivos de actuaciones punitivas cesaran. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sede de revisión. No obstante, dichas medidas no pueden vulnerar garantías constitucionales ni derechos adquiridos de buena fe de aquellos que pudieren ser beneficiados con las actuaciones de quien está siendo procesado penalmente. De tal manera que, a pesar de que existe la revocatoria de un acto propio, la administración sólo puede hacer uso de ella, como se dijo, si de acuerdo con la normativa vigente (artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en la forma como fue condicionado en la Sentencia C-835 de 2003) se desvirtúa la presunción de buena fe, inocencia y confianza legítima comprobando una conducta fraudulenta por parte del beneficiario del acto administrativo, y que sea posible encuadrar en algún tipo penal.

DERECHO A LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL-Orden a UGPP proferir acto administrativo que deje sin efectos la suspensión de la indexación de mesada pensional del accionante

Referencia: Expedientes T-6.438.414 y T-6.511.989.

Acciones de tutela instauradas por (i) Fanny Beatriz Daza de Lara (T-6.438.414) y (ii) Carmen Sofía Ustaris de Marrero (T-6.511.989) contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Magistrada Ponente:
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Cristina Pardo Schlesinger –quien la preside-, José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política, profiere la siguiente

SENTENCIA

En el trámite de revisión de los fallos proferidos (i) dentro del expediente T-6.438.414 por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá¹, en primera instancia, y por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en segunda instancia² y (ii) dentro del expediente T-6.511.989 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla³, en única instancia.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política (arts. 86 y 241-9), el Decreto 2591 de 1991 (art. 33) y el Acuerdo 02 de 2015 (art. 55), la Sala de Selección Número Once de la Corte Constitucional escogió, para efectos de su revisión, la acción de tutela T-6.438.414⁴. Posteriormente, la Sala de Selección Número Doce de la misma Corporación escogió y dispuso acumular el expediente T-6.511.989⁵ al anterior por presentar unidad de materia, para que fueran fallados en una sola sentencia. De conformidad con el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala de Revisión procede a dictar la sentencia correspondiente.

1. EXPEDIENTE T-6.438.414

1.1. Hechos y solicitud

Fanny Beatriz Daza de Lara, a través de apoderada judicial, instauró el 5 de julio de 2017 acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP por considerar que dicha entidad vulneró sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso y a la indexación de la primera mesada pensional, al suspender los efectos jurídicos de la Resolución expedida por el Fondo de Pasivo Pensional de la Empresa Puertos de Colombia, por medio de la cual se indexó el valor de la primera mesada pensional en su favor, por cuanto dentro de un proceso penal se emitió resolución de acusación en contra de quien suscribió dicho acto

¹ Sentencia proferida el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

² Sentencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

³ Sentencia proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Sala de Selección Número Once, conformada por los magistrados Alberto Rojas Ríos y Alejandro Linares Cantillo. Auto de selección del 14 de noviembre de 2017, notificado el 29 de noviembre de 2017.

⁵ Sala de Selección Número Doce, conformada por los magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo y Gloria Stella Ortiz Delgado. Auto de selección del 15 de diciembre de 2017, notificado el 29 de enero de 2018.

administrativo. Basó su solicitud en los siguientes hechos:

1.1.1. La señora Fanny Beatriz Daza de Lara laboró para la empresa Puertos de Colombia como trabajadora oficial en diferentes cargos: mecanógrafa, archivadora, auxiliar de archivo, jefe de archivo y estadista.

1.1.2. Su vínculo laboral fue del 12 de abril de 1965 al 16 de junio de 1986 para un total de 21 años de servicio y su último salario mensual devengado fue de \$97.556, que equivalía a 5 salarios mínimos para el año 1986, de acuerdo con el Decreto 3754 de 1985 (\$16.811).

1.1.3. La empresa Puertos de Colombia expidió la Resolución No. 037767 del 12 de agosto de 1986 por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación en cuantía de \$78.040, equivalente al 75% del salario devengado, pagadera a partir del 21 de febrero de 1996, fecha en la cual cumpliere 50 años de edad. De igual manera, se le reconoció como anticipo de pensión de jubilación la suma de \$1.951.022, de acuerdo con la convención colectiva suscrita entre trabajadores y la empresa. Dicha suma sería devuelta por la accionante en cuotas al momento en que se le reconociera la pensión de 1996.

1.1.4. Una vez la accionante cumplió la edad requerida de conformidad con la convención colectiva (50 años), a través de la Resolución No. 450 del 22 de febrero de 1996 se incluyó a la señora Daza en nómina de pensionados, sumando a su mesada el valor de \$64.085.12, elevando la cuantía de la misma a la suma total de \$142.126 pagadera a partir de febrero de 1996.

1.1.5. Posteriormente, mediante la Resolución No. 0649 del 15 de mayo de 1997, expedida por el Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, se indexó la pensión de jubilación de la accionante, elevando la cuantía total de la misma a \$790.327.35 a partir de mayo de 1997 y se reconocieron, además, diferencias de mesadas atrasadas. Lo anterior, explica, tiene sustento en que el valor histórico de la mesada que le fue asignada en 1986 no correspondía al valor real de la moneda en 1997 así, en 1986 se le reconoció una mesada equivalente a 4 salarios mínimos pero en 1996 fue incluida en nómina de pensionados con una mesada de un salario mínimo.

1.1.6. Dentro del proceso penal 2070, regido bajo la Ley 600 de 2000 que se surte contra el señor Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez, exdirector de Foncolpuertos, la Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 7 de noviembre de 2012, confirmó la Resolución de Acusación de fecha 20 de diciembre de 2011 proferida por la Fiscalía Primera Delegada Seccional, que ordenó suspender los efectos jurídicos de la Resolución No. 649 de 1997.

1.1.7. Conforme lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, expidió la Resolución No. RDP 21287 del 27 de mayo de 2015 en la

que se ordenó:

“Dar cumplimiento a un fallo judicial proferido por LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALÍA – VEINTIDÓS y en consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos y económicos de la resolución 649 de 15 de mayo de 1997 en lo que concierne a la señora FANNY BEATRIZ DAZA DE LARA, ya identificada, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia del artículo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE LA UGPP debe ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente percibe la señora FANNY BEATRIZ DAZA DE LARA, al monto devengado antes de aplicar las resoluciones 649 de 15 de mayo de 1997, es decir, la mesada establecida mediante la Resolución No. 37767 de 12 de agosto de 1986, con los respectivos reajustes legales”.

1.1.8. Considera que la entidad adujo que la suspensión respondía a la obligación de cumplir una providencia proveniente de autoridad judicial.

1.1.9. No obstante lo anterior, el citado acto administrativo fue rectificado mediante la Resolución RDP 007239 del 19 de febrero de 2016 en la cual se corrigió, únicamente, la orden respecto del ajuste de la mesada pensional teniendo en cuenta que debía hacerse conforme a la Resolución 450 de 1996 que ajustó el valor de la mesada al incluirse en nómina.

1.1.10. Al reducirse su mesada pensional a un salario mínimo, el 5 de agosto de 2016 la peticionaria presentó reclamación administrativa ante la UGPP con el propósito de lograr la indexación de la mesada al valor actual, pero dicha solicitud fue negada a través de la Resolución RDP 037705 del 2015.

1.1.11. Señala la actora que frente a la negativa de la entidad de indexar su mesada pensional, presentó sendos derechos de petición y solicitudes pero finalmente a través de la Resolución RDP 048114 del 20 de diciembre de 2016 la UGPP negó la petición y señaló específicamente que:

“Frente a la indexación de la primera mesada pensional es preciso indicar que es importante señalar que esta entidad no puede realizar ningún pronunciamiento sobre este tema en el caso en comento hasta tanto el Juez Natural (juez penal) realice el pronunciamiento respecto a la Resolución No. 938 del 17 de junio de 1997, ya que la orden impartida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ FISCALÍA – VEINTIDÓS tiene efectos provisionales quedando así pendiente la decisión definitiva que está en manos del juez Natural (juez penal). Motivo por el cual se estima pertinente negar la solicitud de indexación de la primera mesada pensional presentada”.

1.1.12. Considera la petente que a causa de las actuaciones unilaterales, inconsultas y arbitrarias de la UGPP, se han trasgredido sus derechos

fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso, quien además de ver menguado su único ingreso mensual, tiene 71 años de edad, lo cual la ubica en un grupo poblacional protegido de manera especial por la Constitución. Aunado a esto, su nivel de vida fue afectado directamente pues durante 18 años adquirió obligaciones que en este momento superan el monto de su mesada, lo cual ha tenido como consecuencia la adquisición de más deudas y préstamos. No tiene ingresos adicionales ni otras personas le ayudan o responden por sus gastos personales, al contrario, su ingreso es la principal fuente económica de sostenimiento de su núcleo familiar.

1.1.13. Sostiene que la acción de tutela es procedente en este caso ya que la accionante tiene 71 años de edad, su mesada pensional disminuyó de manera ostensible de \$2.457.444 a \$689.455 después de 18 años y se inobservó el proceso establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y en la Ley 797 de 2003 en la expedición de la Resolución RDP 021287 del 27 de mayo de 2015 que suspendió de manera unilateral la indexación, trasgrediendo así el principio de confianza legítima ya que esta estuvo vigente por 18 años.

1.1.14. Finalmente solicita la protección de sus derechos fundamentales y por consiguiente:

- “1. ANULE los efectos de la resolución RDP 021287 del 27 de mayo de 2015 proferida por la entidad y conceda la reactivación del monto de la mesada pensional INDEXADA a la que tiene derecho la tutelante.
2. ORDENE el reintegro de las sumas indexadas que le fueron descontadas”.

1.2. Contestación de la acción de tutela⁶

1.2.1. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN⁷

La Jefe de Coordinación de Comunicaciones oficiales y Control de Registros de la DIAN, da respuesta a la acción de tutela indicando que *“una vez consultada la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la fecha no se evidencia información a nombre de la señora FANNY BEATRIZ DAZA DE LARA”*.

⁶ El Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió el 5 de julio de 2017, Auto en el que (i) admite la acción de tutela, (ii) vincula a la UGPP solicitándole *“Indique el motivo que hubo para suspender los efectos de la indexación pensional. Pronúnciese sobre cada uno de los hechos de la demanda y allegue las actas de notificación de cada resolución expedida”*. (iii) ordenó oficiar a las diferentes entidades del Estado con el fin de averiguar la situación económica de la accionante y a la Fiscalía Primera de estructura apoyo Foncolpuertos Unidad Nacional de Administración Pública. Folio 89, cuaderno 2 del expediente.

⁷ Oficio 100215361-0852 de 7 de julio de 2017, suscrito por Martha Helena Tobón Jaramillo, Jefe Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros, Subdirección de Gestión de Recursos Físicos. Folio 94, cuaderno 2 del expediente.

1.2.2. Fiscalía 43 Grupo de Fiscales para Investigar Fraudes al Sistema Pensional del País⁸

La Fiscalía 43 Grupo de Fiscales para Investigar Fraudes al Sistema Pensional del País contesta la solicitud de amparo señalando que *“no es posible remitirle copia de la Resolución de Acusación de fecha 20 de diciembre de 2011, ni la decisión de Segunda Instancia de fecha 7 de noviembre de 2012, referente al señor MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ, (...) teniendo en cuenta que no contamos con copia de las mencionadas decisiones, sin embargo, en forma respetuosa se sugiere que dicha solicitud se realice al Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá (...) en donde actualmente cursa la Etapa de causa”*.

1.2.3. Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia - ASOBANCARIA⁹

La Vicepresidencia Jurídica da contestación a la acción de tutela manifestando que *“teniendo en cuenta que CIFIN S.A.S. a partir del 1 de enero de 2013, asumió los deberes y obligaciones que le asisten en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, respetuosamente solicitamos dirigirse a éste como nuevo Operador de información ante futuros requerimientos del asunto en referencia. || Sin perjuicio de lo anterior, le informamos que su solicitud fue remitida a CIFIN S.A.S. a fin de darle trámite a la misma”*.

1.2.4. Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá¹⁰

El Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Bogotá señaló que en cumplimiento de la solicitud allegada respecto de la tutela de la referencia se expidió el auto 433 del 10 de julio de 2017 en el que se indicó: *“ [s]e dispone remitir por secretaría la documentación requerida en medio óptico, esto es, en CD, la cual se extrae del sumario 2040 adelantado por la Fiscalía General de la Nación, pábulo del proceso penal de radicado 110013104016 2013-00061 que cursa en este Estrado únicamente en contra de Manuel Heriberto Zabaleta por el punible de peculado por apropiación, donde la víctima es Foncolpuertos, quien se halla representada por la UGPP, entidad del orden nacional”*. Conforme a lo anterior, allega un CD.

1.2.5. CIFIN S.A.S.¹¹

Para efectos de contestar la acción de tutela, informó que al revisar la base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de CIFIN

⁸ Oficio No. -24.4-043-01-144 del 7 de julio de 2017, suscrito por Mabel Esperanza Rico Guanume, Fiscalía 43 Grupo de Fiscales para Investigar Fraudes al Sistema Pensional del País. Folio 99, cuaderno 2 del expediente.

⁹ Oficio de fecha 7 de julio de 2017, suscrito por María Andrea Tramelli Salamanca, Abogada Vicepresidencia Jurídica. Folio 100, cuaderno 2 del expediente.

¹⁰ Oficio No. 680 de 2017 del 10 de julio del mismo año y CD. Folios 101 y 102, cuaderno 2 del expediente.

¹¹ Oficio de fecha 12 de julio de 2017, suscrito por Juan David Pradilla Salazar. Folios 104 al 112, cuaderno 2 del expediente.

S.A.S., el 12 de julio de 2017, a nombre de la señora Fanny Daza de Lara se observó que es titular de dos cuentas corrientes y dos cuentas de ahorros, “sin embargo, frente a la solicitud del saldo actual de las cuentas, el saldo no es conocido por CIFIN S.A.S. Por ende, estamos en imposibilidad jurídica y material de remitir dicha información”. Por otra parte, se han reportado en la entidad una obligación vigente y al día de tarjeta de crédito y una obligación extinguida también de tarjeta de crédito no vigente.

1.2.6. EXPERIAN COLOMBIA S.A.¹²

La apoderada de Experian Colombia S.A. allegó las historias de crédito de la accionante expedida el 10 de julio de 2017.

1.2.7. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP¹³

El apoderado judicial de la entidad contestó la acción de tutela argumentando lo siguiente:

(i) La unidad procedió a “dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales”.

(ii) La administración “dio estricto y cabal cumplimiento a la providencia judicial emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Fiscalía Veintidós el día 07 de noviembre de 2012, sin verificar la conveniencia de la decisión impartida, sino teniendo en cuenta única y exclusivamente que se trata de fallo judicial que debe ser acatado, respetando uno de los principios de nuestro Estado Social de Derecho”.

(iii) La Unidad no ha vulnerado el derecho al mínimo vital de la actora “en razón a que el accionante (sic) se encuentra actualmente incluido en la nómina de pensionados, devengando una pensión de manera periódica e ininterrumpida, con la cual sufraga sus necesidades básicas, no demostrando así la violación de su mínimo vital, y sin que se evidencie que su mesada pensional haya sido disminuida”.

(iv) Dentro del trámite administrativo “adelantado por la parte accionante ante esta Unidad, se ha respetado siempre el Debido proceso, como también es claro que ante esta entidad nunca ha presentado ningún tipo de solicitud

¹² Oficio sin fecha, suscrito por Luz Andrea González Navarrete, apoderada de Experian Colombia S.A. Folios 113 al 117, cuaderno 2 del expediente.

¹³ Oficio con Radicado 201711102078221 de fecha 10 de julio de 2017, suscrito por Salvador Ramírez López, Subdirector Jurídico Pensional y apoderado judicial de la entidad. Folios 118 al 141, cuaderno 2 del expediente.

formal” aunado a que la Resolución RDP 026204 del 25 de junio de 2015 se fundamentó en un fallo judicial.

(v) La parte actora cuenta con otro medio judicial de defensa “*más idóneo, para controvertir la decisión adoptada por la entidad demandada*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Unidad solicita que la acción de tutela se declare improcedente.

1.2.8. Alcaldía de Barranquilla, Secretaría de Movilidad¹⁴

El Asesor de la Entidad informó que “*revisada la base de datos de esta entidad encontramos que la señora FANNY BEATRIZ DAZA DE LARA (...) NO posee vehículo matriculado en este organismo de Tránsito a la fecha*”.

1.2.9. Fiscalía General de la Nación¹⁵

El Fiscal 43 dio contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

(i) Solicita denegar el amparo frente a su representada por cuanto no se han vulnerado derechos fundamentales.

(ii) El 20 de diciembre de 2011 se profirió resolución de acusación contra Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez por el delito de peculado por apropiación en la modalidad de Continuado, en cuantía de \$171.859.213.98. En este mismo acto se ordenó la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de los actos administrativos, sentencias, mandamientos y/o conciliaciones. La acusación se encuentra ejecutoriada y cursa la causa en el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá.

(iii) No se vulneraron derechos fundamentales en tanto “*según la jurisprudencia, el restablecimiento del derecho es viable cuando existe la prueba de la tipicidad, independientemente de que ya esté dada la prueba de la responsabilidad de los sujetos agentes de los hechos punibles y por ello que esta medida pueda darse en cualquier estado del proceso, siempre y cuando – se repite – esté la prueba de la tipicidad, la que en el caso que nos ocupa estaba acreditada como quedó ampliamente analizado al momento de calificar el mérito del sumario que impuso acusación contra MANUEL HERIBERTO ZABALETA RODRÍGUEZ*”.

1.2.10. Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá¹⁶

¹⁴ Oficio de fecha 28 de julio de 2017, suscrito por Carlos Manuel Lovera Castillo como Asesor de la Secretaría de Movilidad. Folios 183 al 185, cuaderno 2 del expediente.

¹⁵ Oficio No. 2.1.3.-043-01-150 del 4 de septiembre de 2017, suscrito por Hugo Fidel Beltrán Hernández, Fiscal 43 del Grupo de Fiscales para Investigar el Fraude al Sistema Pensional del País. Folios 189 al 196, cuaderno 2 del expediente.

¹⁶ Oficio No. 940 del 1 de septiembre de 2016, suscrito por el Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá. Folios 197 al 200, cuaderno 2 del expediente.

El Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá señaló en su escrito que “*si bien es cierto la resolución objeto de cumplimiento por parte de la UGPP fue proferida por la Fiscalía Primera Delegada Seccional y confirmada posteriormente por la Fiscalía Veintidós Delegada ante el Tribunal dentro de ese asunto, siendo la que suscita la inconformidad de la libelista, no menos cierto resulta que **dicha disposición no fue adoptada ni ordenado su cumplimiento por este Despacho***”. (Negrilla propia del texto)

En cuanto a la solicitud de indicar “*el motivo que hubo para suspender los efectos de la indexación pensional de la accionante*” el Juzgado “*se ciñe a lo actuado y a lo ordenado por la Fiscalía General de la Nación, **por lo que su Señoría podrá confrontar y establecer si la orden de suspender los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones suscritas por Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez y las resoluciones dictadas por la UGPP se ciñeron al marco procesal y legal***; y en cuanto a que se allegue las actas de notificación de cada resolución emitida, es menester comunicar que tanto esa labor como el resguardo de las diligencias corresponde exclusivamente a la UGPP, y no a este estrado” (negrilla fuera de texto).

Finalmente, informó al Despacho que “*ha existido alto número de acciones de tutelas promovidas por hechos idénticos a los aquí escrutados, que han sido conocidas por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema*”, con fallos adversos a los actores, por lo que “*sugiere respetuosamente tener en cuenta tales lineamientos con miras a que se evite emitir providencias de fondo lejanas a los derroteros examinados y sentidos adoptados por esa Máxima Autoridad Judicial*”.

1.3. Pruebas que obran en el expediente

1.3.1. Poder especial conferido por la accionante a Linda Tatiana Vargas Ojeda para que en su nombre cumpla todos los actos relacionados con la presentación de la acción de tutela así como para cualquier actuación vinculada con la defensa de sus intereses, suscrito el 23 de junio de 2017 en la Notaría 2º del Círculo de Barranquilla¹⁷.

1.3.2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Fanny Beatriz Daza de Lara, en donde consta que tiene 72 años¹⁸.

1.3.3. Oficio suscrito por la actora, de fecha mayo de 2017, en el que hace una relación de sus gastos mensuales para su sustento personal, los cuales ha tenido que reducir con ocasión del desmejoramiento arbitrario de su mesada pensional. Dicha relación arroja como gran total la suma de \$2.136.360¹⁹.

¹⁷ Folio 1, cuaderno 2 del expediente.

¹⁸ Folio 21, cuaderno 2 del expediente.

¹⁹ Folio 22, cuaderno 2 del expediente.

1.3.4. Copia de factura de servicio público de Agua y alcantarillado, a nombre de la accionante, correspondiente al mes de mayo de 2017, por un total de \$90.635²⁰.

1.3.5. Copia de factura de servicio público de luz, a nombre de la accionante, correspondiente al mes de abril de 2017, por un total de \$142.580²¹.

1.3.6. Folio en el que se fotocopiaron dos volantes de pago de mesada pensional a nombre de la actora, uno correspondiente al mes de octubre de 2015 en el que se le pagó una mesada de \$2.457.444 y otro correspondiente al mes de noviembre de 2015 en el que la mesada cancelada fue de \$644.350²².

1.3.7. Copia de recibo de pago de mesada pensional a nombre de la actora, correspondiente al mes de febrero de 2017, por un total de \$737.717²³.

1.3.8. Certificación expedida por el Consorcio FOPEP – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, de fecha 9 de septiembre de 2016, en el que consta la información de pagos hechos a la actora desde diciembre de 1998 por concepto de mesadas pensionales²⁴.

1.3.9. Copia de la notificación por aviso NOT_PD 308570 A, dirigida a la accionante y suscrita por el Director de Servicios Integrados de atención de la UGPP, en la que se le “*notifica la RDP48114 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016*” y se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de 10 días siguientes a partir de la notificación²⁵.

1.3.10. Copia de la resolución RDP048114 del 20 de diciembre de 2016, “*Por la cual se resuelve una solicitud del Sr. (a) DAZA DE LARA FANNY BEATRIZ*”, en la que se negó la indexación de la mesada pensional²⁶.

1.3.11. Oficio Radicado No. 201614202630251 de fecha 9 de septiembre de 2016, suscrito por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP, dirigido a la accionante en el que se le da respuesta a su derecho de petición radicado No. 201650052578132 respecto de la proyección de su pensión de jubilación desde el año 1986 hasta la fecha²⁷.

1.3.12. Oficio Radicado No. 201618002276311 de fecha 9 de agosto de 2016, suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, dirigido a la accionante en el que se le informa el número de solicitud de

²⁰ Folio 23, cuaderno 2 del expediente.

²¹ Folio 24, cuaderno 2 del expediente.

²² Folio 25, cuaderno 2 del expediente.

²³ Folio 26, cuaderno 2 del expediente.

²⁴ Folios 27 al 31, cuaderno 2 del expediente.

²⁵ Folio 32, cuaderno 2 del expediente.

²⁶ Folios 33 al 38, cuaderno 2 del expediente.

²⁷ Folios 36 al 41, cuaderno 2 del expediente.

obligación pensional con el que podrá consultar el estado de su trámite de derecho de petición No.- 201650052578132²⁸.

1.3.13. Oficio Radicado 201611102377011 de fecha 19 de agosto de 2016, suscrito por el Subdirector Jurídico Pensional de la UGPP, dirigido a la accionante en el que se le da respuesta al derecho de petición No. 201650052578132²⁹.

1.3.14. Derecho de petición de fecha 25 de julio de 2016, suscrito por la accionante dirigido a la UGPP, radicado 201650052578132, en el que solicita la indexación de la primera mesada pensional³⁰.

1.3.15. Oficio Radicado 201614001844121 de fecha 24 de junio de 2016, suscrito por la Subdirectora de nómina de Pensionados de la UGPP, dirigido a la accionante, en el que se le informa sobre la mesada adicional de junio de 2016³¹.

1.3.16. Oficio Radicado 201614201872691 de fecha 28 de junio de 2016, suscrito por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP, dirigido a la accionante, en el que se le da respuesta a su derecho de petición con radicado 201670011772142³².

1.3.17. Derecho de petición de fecha 1 de junio de 2016, suscrito por la actora y dirigido al Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, en el que se solicita realizar los trámites para la reactivación en la nómina de pensionados los valores establecidos en la Resolución No. 450 de febrero 22 de 1996³³.

1.3.18. Oficio Radicado 20161030469911 del 24 de febrero de 2016, suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, dirigido a la accionante, en el que se le cita para la notificación de la Resolución No. RDP 007239 del 19 de febrero de 2016 NOT_PD 219157³⁴.

1.3.19. Copia de la notificación por aviso NOT_PD 219157A, dirigida a la accionante y suscrita por el Director de Servicios Integrados de atención de la UGPP, en la que se le “*notifica la RDP7239 DEL 19 DE FEBRERO DE 2016*” y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno³⁵.

1.3.20. Copia de la Resolución RDP 007239 del 19 de febrero de 2016, “*por la cual se modifica la Resolución RDP 21287 del 27 de mayo de 2015 del Sr.*

²⁸ Folios 42 y 43, cuaderno 2 del expediente.

²⁹ Folios 44 y 45, cuaderno 2 del expediente.

³⁰ Folios 46 y 47, cuaderno 2 del expediente.

³¹ Folio 48, cuaderno 2 del expediente.

³² Folios 48 al 51, cuaderno 2 del expediente.

³³ Folio 52, cuaderno 2 del expediente.

³⁴ Folio 53, cuaderno 2 del expediente.

³⁵ Folio 54, cuaderno 2 del expediente.

(a) *DAZA DE LARA FANNY BEATRIZ*”, y se ordenó ajustar el valor de la mesada pensional que percibe la actora “*al monto devengado antes de aplicar la resolución 649 de 15 de mayo de 1997, es decir la mesada pensional establecida en la Resolución No. 450 de 22 de febrero de 1996*”³⁶.

1.3.21. Copia de la notificación por aviso NOT_PD 160187A, dirigida a la accionante y suscrita por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, en la que se le “*notifica la RDP37705 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015*” y se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación que deberán presentarse y sustentarse en el término de 5 días siguientes a partir de surtida la notificación³⁷.

1.3.22. Copia de la Resolución RDP 037705 del 16 de septiembre de 2015, “*por la cual se niega una reclamación contenida en el turno No. mil setecientos cuarenta y tres (1743) del orden secuencial de pago del Sr. (a) DAZA DE LARA FANNY BEATRIZ*”, en la que se negó el reconocimiento de la reclamación³⁸.

1.3.23. Oficio Radicado 20157225506681 de fecha 4 de junio de 2015, suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, dirigido a la accionante, en el que se le informa que debe notificarse de la Resolución No. RDP 021287 del 27 de mayo de 2015 NOT_PD 113590³⁹.

1.3.24. Oficio Radicado 20155136347701 de fecha 17 de junio de 2015, suscrito por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, dirigido a la accionante, en el que se deja constancia que se notifica a través de correo electrónico a la peticionaria de la Resolución RDP021287 del 27 de mayo de 2015⁴⁰.

1.3.25. Copia de la Resolución RDP 021287 del 27 de mayo de 2015, “*por la cual se da cumplimiento a una Providencia proferida por la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá Fiscalía – Veintidós del Sr. (A) DAZA DE LARA FANNY BEATRIZ*” y se ordenó ajustar el valor de la mesada pensional que actualmente recibe la peticionaria al monto devengado antes de aplicar las resoluciones 649 de 15 de mayo de 1997 es decir, la mesada establecida mediante la Resolución No. 37767 del 12 de agosto de 1986⁴¹.

1.3.26. Copia de la Resolución No. 0649 del 15 de mayo de 1997, proferida por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, “*por medio de la cual se reajustan unas pensiones de jubilación y se reconocen diferencias de mesadas atrasadas a unos extrabajadores*”, en la que se ordenó

³⁶ Folios 55 al 59, cuaderno 2 del expediente.

³⁷ Folio 60, cuaderno 2 del expediente.

³⁸ Folios 61 al 69, cuaderno 2 del expediente.

³⁹ Folio 69, cuaderno 2 del expediente.

⁴⁰ Folio 70, cuaderno 2 del expediente.

⁴¹ Folios 71 al 76, cuaderno 2 del expediente.

modificar la mesada pensional de la accionante, entre otros, a \$790.327, y \$7.625.970 de mesadas atrasadas⁴².

1.3.27. Copia de certificación de liquidación de fecha 26 de junio de 1986, expedida por Puertos de Colombia, a nombre de la actora, la cual arrojó como “*Valor total de las prestaciones: \$2.205.314,26*”⁴³.

1.3.28. Copia de la Resolución No. 031512 del 23 de octubre de 1986, proferida por el Subgerente de Relaciones Industriales de la Empresa Puertos de Colombia, en donde se resuelve confirma la resolución No. 037767 del 12 de agosto de 1986 por medio de la cual: (i) se reconoce y ordena a favor de la extrabajadora Fanny Beatriz Daza de Lara, la suma de \$1.951.022,20, (ii) se indica que la señora Daza comenzaría a devengar la pensión de jubilación por \$78.040,88 a partir de febrero 21 de 1996 fecha en la cual cumpliría 50 años y reunía los requisitos legales y convencionales para ello, (iii) el anticipo sería devuelto mediante descuentos directos de la mesada pensional en 48 cuotas⁴⁴.

1.3.29. Copia de la Resolución No. 037768 del 12 de agosto de 1986, proferida por la Empresa Puertos de Colombia, por medio de la cual se reconocen prestaciones sociales a la actora por un total de \$2.205.314,26⁴⁵.

1.3.30. Copia de la Resolución No. 037767 del 12 de agosto de 1986, proferida por la Empresa Puertos de Colombia, por medio de la cual se reconoce anticipo y pensión de jubilación teniendo en cuenta el “*promedio mensual último año de servicio: \$97.551,11 por 20 mesadas del anticipo 100% del promedio mensual: \$1.951.022,20*”⁴⁶.

1.4. Decisiones judiciales objeto de revisión

1.4.1. Primera instancia

El proceso fue admitido por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, autoridad que en sentencia del 14 de julio de 2017 negó el amparo solicitado con fundamento en que la actora no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y además, contaba con otros medios de defensa judicial idóneos. Dicha decisión fue impugnada por la apoderada judicial de la señora Fanny Beatriz Daza el 21 de julio de 2017.

Surtida la impugnación le correspondió a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la cual en sentencia del 28 de agosto de 2017 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de julio 14 de 2017 y ordenó que en la reposición del trámite invalidado se subsanen las irregularidades. Dichos yerros consistieron en no integrar debida y completamente el contradictorio

⁴² Folios 78 al 80, cuaderno 2 del expediente.

⁴³ Folio 81, cuaderno 2 del expediente.

⁴⁴ Folios 82 y 83, cuaderno 2 del expediente.

⁴⁵ Folios 84 y 85, cuaderno 2 del expediente.

⁴⁶ Folios 86 y 87, cuaderno 2 del expediente.

por cuanto no se vinculó al trámite a la Fiscalía 43 Grupo de Fiscales para Investigar Fraudes al Sistema Pensional del País.

El Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 11 de septiembre de 2017, resolvió negar el amparo por cuanto *“el accionante no demostró el perjuicio irremediable, adicional a que este cuenta con otros medios de defensa judicial, que resultan ser idóneos, para adelantar la reclamación que por vía de tutela pretende y en este caso se tiene la jurisdicción contenciosa administrativa y la penal en calidad de víctima si es el caso”*⁴⁷.

1.4.2. Impugnación

La apoderada judicial de la actora impugnó la decisión aduciendo que es necesario valorar las condiciones de edad y las afecciones económicas que padece la accionante, mantener el precedente de la Corte Constitucional en donde se protege el derecho al debido proceso de los pensionados por parte de decisiones arbitrarias de la UGPP, y que la accionante no cuenta con otros medios de defensa eficaces y la afectación de sus derechos permanece en el tiempo hasta que en años indeterminados se pruebe la responsabilidad o se exonere al ex gerente general Zabaleta Rodríguez.

1.4.3. Segunda instancia

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 13 de octubre de 2017 confirmó la decisión de primera instancia en tanto consideró que era improcedente por no haber agotado los recursos idóneos para atacar las decisiones que hoy se tachan de arbitrarias.

2. EXPEDIENTE T-6.511.989

2.1. Hechos y solicitud

Carmen Sofía Ustaris de Marrero instauró el 4 de agosto de 2017 acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP por considerar que dicha entidad vulneró sus derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y a la indexación de la mesada pensional, al suspender los efectos jurídicos de la Resolución expedida por el Fondo de Pasivo Pensional de la Empresa Puertos de Colombia, por medio de la cual se indexó el valor de la primera mesada pensional en su favor, por cuanto dentro de un proceso penal se emitió resolución de acusación en contra de quien suscribió dicho acto administrativo. Basa su solicitud en los siguientes hechos:

2.1.1. A la señora Carmen Sofía Ustaris de Marrero se le reconoció la pensión

⁴⁷ Dicha contestación es idéntica a la proferida el 14 de julio de 2017.

de jubilación por parte de Puertos de Colombia, a través de la Resolución No. 43020 del 6 de noviembre de 1990 por un valor de \$340.758,22, para ser pagada a partir del 13 de marzo de 1993.

2.1.2. Posteriormente, por medio de la Resolución No. 639 del 15 de mayo de 1997, se le reconoció la indexación de la primera mesada pensional.

2.1.3. Manifiesta que por orden del Fiscal 22 Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la entidad demandada profirió la Resolución No. 010031 del 14 de marzo de 2017 la cual dejó en suspenso los efectos de la resolución No. 639 de 1997.

2.1.4. Lo anterior ya que el señor Manuel Heriberto Zabaleta, quien firmó la resolución suspendida, está siendo investigado en el sumario 2070 por parte de la Fiscalía General de la Nación.

2.1.5. La accionante aduce que tiene 73 años, es una persona de la tercera edad, no fue parte dentro del proceso 2040 que se le sigue al señor Zabaleta, y con la decisión arbitraria que tomó la accionada de suspender la indexación de su mesada pensional, se le ha afectado su mínimo vital pues es su único ingreso económico para suplir sus necesidades y *“las de su familia pues es cabeza de hogar”*.

2.1.6. Por lo anterior, solicita *“ordenar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, cancelarme la indexación a que tengo derecho”*.

2.2. Contestación de la acción de tutela⁴⁸

2.2.1. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP⁴⁹

El apoderado judicial de la entidad contestó la acción de tutela argumentando lo siguiente:

(i) La unidad *“dio estricto y cabal cumplimiento a la providencia judicial emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Fiscalía Veintidós el día 07 de noviembre de 2012, sin verificar la conveniencia de la decisión impartida, sino teniendo en cuenta única y exclusivamente que se trata de fallo judicial que debe ser acatado, respetando uno de los principios de nuestro Estado Social de Derecho”* (Subraya propia del texto).

⁴⁸ El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, profirió el 8 de agosto Auto en el que se admitió la acción de tutela y se ofició a la accionada para que en el término de 2 días presentara informe sobre los hechos narrados y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Folio 55, cuaderno 2 del expediente.

⁴⁹ Oficio Radicado 201711102458131 del 16 de agosto de 2017, suscrito por Salvador Ramírez López, Subdirector Jurídico Pensional y apoderado judicial de la entidad. Folios 60 al 99, cuaderno 2 del expediente.

(ii) En el presente caso, la acción no es procedente “*pues no se ha probado por parte de quien acciona, la inminencia de un perjuicio irremediable, más allá de una somera afirmación que en manera alguna se relaciona con lo hasta ahora expuesto, además de que se debe resaltar que las mesadas pensionales de la parte accionante no se han visto afectadas con la suspensión ordenada por la Fiscalía, lo cual se puede corroborar con los respectivos históricos*” (Neguilla propia del texto).

(iii) Con la acción de tutela interpuesta, “*no sólo se pretende evadir de manera injustificada, los procedimientos que el ordenamiento jurídico contempla para dirimir las controversias resultantes de los actos proferidos por la Administración, sino que con los mismos [se] disponga desatender la orden proferida por la UNIDAD DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – FISCALÍA VEINTIDÓS*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Unidad solicita que la acción de tutela se declare improcedente.

2.3. Pruebas que obran en el expediente

2.3.1. Copia de la Resolución No. 1867 del 8 de mayo de 1998, proferida por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia En Liquidación, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia del 27 de febrero de 1996 emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla y se ordenó el pago de \$64.100.000 en los términos pactados en el Acta de Conciliación No. 25 del 8 de mayo de 1998⁵⁰.

2.3.2. Copia de la Resolución RDP 010031 del 14 de marzo de 2017 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, “*por la cual se revoca la resolución RDP 050942 del 1 de diciembre de 2015, se modifica la Resolución RDP 025928 del 25 de junio de 2015 y se da cumplimiento a un fallo judicial del Sr. (a) USTARIS DE MARRERO CARMEN SOFÍA*”, en la que se ordenó ajustar el valor de la mesada pensional que percibe la señora Carmen Sofía Ustaris de Marrero, “*al monto devengado antes de aplicar la Resolución No. 88 del 12 de enero de 1996 con los respectivos reajustes legales*”. También dejar sin efecto las Resoluciones No. 1867 del 8 de mayo de 1998 y 2070 del 20 de mayo de 1998⁵¹.

2.3.3. Oficio Radicado 201716401546611 de fecha 23 de mayo de 2017, suscrito por el Subdirector de Gestión documental de la UGPP y dirigido a la accionante en la que le informan que han recibido su comunicación en la que

⁵⁰ Folios 7 y 8, cuaderno 2 del expediente.

⁵¹ Folios 9 al 17, cuaderno 2 del expediente.

solicita copia de la Resolución 0639 del 15 de mayo de 1997, por lo tanto adjuntan el documento⁵².

2.3.4. Copia del cupón de pago de mesada pensional a la actora, correspondiente al mes de mayo de 2017, por un valor de \$4.473.451, y neto a pagar después de descuentos \$2.257.177⁵³.

2.3.5. Copia de derecho de petición de fecha 17 de abril de 2017, suscrito por la accionante y dirigido a la UGPP, solicitando copia de la Resolución 639 de 1997 y 1867 de 1998, además de una proyección de la mesada desde cuando salió pensionada hasta la fecha⁵⁴.

2.3.6. Copia (incompleta) de la Resolución 639 del 15 de mayo de 1997, proferida por el Fondo del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, *“por medio de la cual se reajusta una pensión de jubilación y se reconocen diferencias de mesadas atrasadas a extrabajadores”*, en la que se ordenó modificar la mesada pensional de la accionante, entre otros, a partir del 1 de mayo de 1997 a \$1.999.288 y un pago de mesadas atrasadas por \$24.548.242⁵⁵.

2.3.7. Copia de una proyección de la mesada pensional de la actora, con año inicial: 1990, valor inicial de la mesada: \$340.758 hasta 2017 con una mesada de \$5.504.068⁵⁶.

2.3.8. Copia de Comprobante de pago de Mesada a nombre de la accionante, correspondiente al mes de abril de 2017 en donde el valor total es de \$7.019.105 menos descuentos, valor neto a pagar: \$4.790.103⁵⁷.

2.4. Decisión judicial objeto de revisión

2.4.1. Única instancia

El Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, en sentencia del 23 de agosto de 2017, resolvió declarar improcedente el amparo por cuanto la accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial y en el asunto no aparece acreditado un perjuicio irremediable que permita entrar a decidir de fondo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y determinación de los problemas jurídicos a resolver

⁵² Folios 18 y 19, cuaderno 2 del expediente.

⁵³ Folio 20, cuaderno 2 del expediente.

⁵⁴ Folios 21 y 22, cuaderno 2 del expediente.

⁵⁵ Folios 23, 24, 25, 50, 51 y 52, cuaderno 2 del expediente.

⁵⁶ Folio 26, cuaderno 2 del expediente.

⁵⁷ Folio 27, cuaderno 2 del expediente.

1.1. Competencia

La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en desarrollo de las facultades conferidas en los artículos 86 y 241, numeral 9°, de la Constitución, es competente para revisar los fallos de tutela adoptados en los procesos de esta referencia.

1.2. Problemas jurídicos a resolver

Como primera medida, y en razón a que las decisiones de instancia declararon improcedente el amparo en ambos casos, por no cumplir el requisito de subsidiariedad, se deberá determinar si (i) ¿la acción de tutela es procedente como mecanismo idóneo y eficaz para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso e indexación de la primera mesada pensional, de dos personas, adultos mayores a quienes se les suspendió el pago de la indexación de la primera mesada pensional, de manera unilateral? Para lo cual se hará un examen de procedencia de ambos casos a la luz de la jurisprudencia reiterada de esta Corporación.

Posteriormente, si la respuesta al anterior interrogante es afirmativa y en consideración a los antecedentes planteados, corresponde a la Sala de Revisión atender las siguientes problemáticas:

(ii) ¿Puede la Fiscalía General de la Nación, a través de una resolución de acusación dentro de un proceso penal, suspender los efectos de actos administrativos que se presumen legales?

(iii) ¿Una administradora de fondos de pensiones vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y a la indexación de la primera mesada pensional, de una persona adulto mayor, al suspender los efectos jurídicos de la Resolución por medio de la cual se indexó el valor de su primera mesada pensional, por cuanto dentro de un proceso penal se emitió resolución de acusación en contra de quien suscribió dicho acto administrativo?

Para resolver las cuestiones planteadas, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas reiterará su jurisprudencia sobre **primero**, la indexación de la primera mesada pensional, **segundo**, el principio de respecto al acto propio en materia de derechos pensionales, **tercero**, la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular, **cuarto**, la facultad de la Fiscalía General de la Nación de adoptar medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de una conducta punible en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000, para luego entrar a resolver el caso concreto.

2. Examen de procedencia de la acción de tutela en los casos bajo estudio

2.1. Las acciones de tutela fueron interpuestas por (i) la señora Fanny Beatriz Daza de Lara, a través de apoderada y (ii) la señora Carmen Sofía Ustaris de Marrero en nombre propio. Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta⁵⁸, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

2.2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, encargada de efectuar el reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones de los extrabajadores de Puertos de Colombia y que en el presente caso es la pagadora de la pensión reconocida a las señoras Fanny Beatriz Daza de Lara y Carmen Sofía Ustaris de Marrero, accionantes⁵⁹.

2.3. Los escritos tutelares fueron radicados: (i) el 5 de julio de 2017 y el último acto administrativo proferido por la accionada dentro del trámite propuesto por la actora que buscaba la indexación de su mesada pensional se expidió el 20 de diciembre de 2016, entre estas dos actuaciones transcurrieron poco más de 6 meses (expediente T-6.438.414); (ii) el 4 de agosto de 2017 y la Resolución acusada de vulneratoria de derechos fundamentales fue proferida el 14 de marzo del mismo año, es decir, el amparo constitucional se radicó cuatro meses y 20 días después de esta última actuación (expediente T-6.511.989). Los lapsos de tiempo relacionados, para la Sala son prudenciales y razonables. Aunado a lo anterior, ya la Corte Constitucional ha reiterado en

⁵⁸ Constitución Política, Artículo 86 “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

⁵⁹ Constitución Política de Colombia, Artículo 86; Decreto 2591 de 1991 artículo 42; Decreto 5021 de 2009 Por el cual se establece la estructura y organización de la UGPP y las funciones de sus dependencias. Decreto 4107 de 2011. “Artículo 63. Reconocimiento y pago de Pensiones. (...) A partir del 10 de diciembre de 2011, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá asumir el reconocimiento de las pensiones a cargo del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia; para ello deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social para garantizar la continuidad de los procesos que se recibirán, para que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP culmine su desarrollo. En caso de que al 1° de diciembre de 2011 no haya cumplido con el plan de trabajo acordado, se levantará un acta del estado en que se entrega y recibe. Las demás reclamaciones no pensionales que se encuentran a cargo de este Grupo continuarán siendo atendidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá asumir el reconocimiento de las pensiones a cargo del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, en los mismos términos en que éste los venía adelantando, especialmente en los de los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10 del decreto 1211 de 1999; dicha asunción se hará con arreglo a la estructura y la distribución interna de competencia de la UGPP. El orden secuencial de que trata el artículo 3° del decreto 1211 de 1999, se dividirá entre obligaciones laborales y pensionales y se resolverá respetando el orden secuencial adoptado por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. En el caso de PROSOCIAL, la UGPP en conjunto con el Ministerio de Salud y Protección Social, definirá el plan de trabajo para asumir el reconocimiento de las pensiones y el traslado del pago a FOPEP, teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto Ley 254 de 2000 y demás normas pertinentes”.

varios pronunciamientos, que los derechos pensionales al ser prestaciones que deben ser pagadas de manera sucesiva, una posible vulneración de derechos frente a dicho emolumento se presentaría, igualmente, de manera continua, es decir, los efectos de la presunta vulneración serían de tracto sucesivo, por lo tanto, en este caso, el principio de inmediatez no es exigible de manera estricta.

2.4. El amparo constitucional resulta procedente en aquellos eventos en que existiendo otros mecanismos ordinarios de protección, éstos se tornan ineficaces y carecen de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable, o cuando recae sobre un sujeto de especial protección.

Respecto de esa última calidad, la Corte Constitucional indicó que la categoría de sujeto de especial protección constitucional está conformada por *“aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva”*⁶⁰. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en este grupo de especial protección se encuentran *“los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*⁶¹, de tal manera que resultaría desproporcionado exigirle a este tipo de personas (en una situación de vulnerabilidad) el *“agotamiento de actuaciones administrativas o judiciales de carácter ordinario, que por su dispendioso y lento trasegar judicial, no surgen como el medio más adecuado e idóneo para proteger de manera oportuna y efectiva sus derechos fundamentales”*⁶².

Así las cosas, la Corporación ha concluido que *“exigir idénticas cargas procesales [tanto a las] personas que soportan diferencias materiales relevantes [como a las que] no se encuentran en estado de vulnerabilidad alguno, puede resultar discriminatorio y comportar una infracción constitucional al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones”*⁶³ por lo que el juez constitucional puede conceder el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que se derivan de una pensión, de manera definitiva⁶⁴, si del material probatorio se puede concluir

⁶⁰ Corte Constitucional, sentencia T-486 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

⁶¹ Corte Constitucional, sentencias T-719 de 2003 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-456 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), T-700 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-953 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-707 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-979 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-1000 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-395 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

⁶² Corte Constitucional, sentencia T-456 de 2004 (MP Jaime Araújo Rentería), reiterada recientemente en las sentencias T-684 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa), T-717 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-228 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa).

⁶³ Corte Constitucional, sentencia T-074 de 2015 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁶⁴ Ver al respecto la sentencia T-396 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), la cual ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-820 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-354 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-491 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-327 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).

que (i) el actor es sujeto de especial protección constitucional⁶⁵, (ii) lo pretendido constituye el único sustento del peticionario y su núcleo familiar de tal manera que al negarlo se comprometería de manera grave su mínimo vital⁶⁶, y (iii) los requisitos legales exigidos para el reconocimiento prestacional se cumplen en el caso concreto⁶⁷.

De tal manera que, si a bien las accionantes pueden, en los términos establecidos en el artículo 138 de la Ley 600 de 2000, constituirse como terceros incidentales en el proceso penal que cursa contra el señor Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez solicitando que se dejen sin efecto las decisiones que dicen afectan sus derechos fundamentales, o esperar a que se produzca una decisión frente a dicho proceso e interponer los recursos o acciones a que haya lugar, en los casos bajo estudio se evidencia que:

En el caso de la señora Fanny Beatriz Daza de Lara la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo por cuanto:

(i) se trata de un sujeto de especial protección en tanto es un adulto mayor (71 años).

(ii) La pretensión principal de la acción de tutela es que se acceda a la indexación de la primera mesada pensional que le fue otorgada desde 1997 y que le fue suspendida por una orden de la Fiscalía Delegada en un proceso penal seguido en contra de quien autorizó dicha indexación. La prestación solicitada (la cual venía disfrutando por casi 18 años) constituye una gran parte de su mínimo vital pues no posee otro ingreso económico que supla ese monto y, además, durante un largo periodo de tiempo sus gastos y egresos se adecuaron a su ingreso fijo para esa época (2015), es decir, \$2.457.444,01 para posteriormente disminuir su mesada pensional a un salario mínimo, esto es, \$644.350. Con lo anterior, y de las pruebas aportadas al proceso, se comprueba la grave vulneración al mínimo vital de la accionante, pues el valor de la mesada constituye su única fuente económica, aunado a que esta Corporación ha indicado que el derecho a la indexación de la mesada pensional *“i) es fundamental; ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección”*⁶⁸.

(iii) En el expediente obran pruebas que permiten vislumbrar una posible titularidad del derecho exigido, tanto así que ya por 18 años venía recibiendo la indexación reconocida, la cual se hizo a través de un acto administrativo que se presume legal.

⁶⁵ Corte Constitucional, sentencias T-063 de 2009 (MP Jaime Araújo Rentería), T-562 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-019 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.

⁶⁶ Corte Constitucional, sentencia T-075 de 2015 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁶⁷ Corte Constitucional, sentencia T-063 de 2009 (MP Jaime Araújo Rentería).

⁶⁸ Corte Constitucional, sentencia T-082 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

En el caso de la señora Carmen Sofía Ustaris, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo teniendo en cuenta que:

(i) se trata de un sujeto de especial protección en tanto es un adulto mayor (73 años).

(ii) La pretensión de la acción de tutela es que se acceda a la indexación de la primera mesada pensional que le fue otorgada desde 1997 y que, al igual que el caso anterior, le fue suspendida por una orden de la Fiscalía Delegada en un proceso penal seguido en contra de quien autorizó dicho ajuste. La indexación de la mesada de la señora Ustaris, la cual venía devengando por casi 20 años, constituye una gran parte de su mínimo vital teniendo en cuenta que el neto a pagar pasó a ser menos de la mitad de lo que venía percibiendo, y dejándola desprovista de lo necesario para suplir necesidades y gastos generados con la seguridad de poder suplirlos y sufragarlos con la mesada que percibió durante un largo periodo de tiempo. Así las cosas, se puede concluir que con la suspensión de la indexación de la mesada de la accionante, a pesar de recibir un ingreso fijo, se afectó de manera grave su mínimo vital pues ya tenía gastos y compromisos adquiridos y, además, como ya se dijo, la indexación de la pensión “*i) es fundamental; (...) y iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección*”⁶⁹.

(iii) En el expediente obran pruebas que pueden dar fe de una posible titularidad del derecho exigido, pues como ya se dijo, venía recibiendo el monto reconocido en razón de la indexación de la mesada pensional, por 20 años sin interrupción.

3. La indexación de la primera mesada pensional

La Corte Constitucional ha tratado el tema de la indexación de la primera mesada pensional en basta jurisprudencia, de la cual se han extraído reglas aplicables para la protección de este derecho, las cuales fueron recopiladas y definidas en la Sentencia SU-168 de 2017⁷⁰, así:

“a. El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental. Este derecho hace parte del desarrollo de los principios constitucionales consagrados en los artículos 1º (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social), y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) de la Carta Política. Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos⁷¹. Por lo tanto comparte su carácter de fundamental⁷².

⁶⁹ Corte Constitucional, sentencia T-082 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁷⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-168 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁷¹ “El derecho a la seguridad social está consagrado: i) en el sistema universal de protección de derechos humanos, en el artículo 9º del PIDESC. ii) en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

b. Por regla general, la acción de tutela es procedente para la protección del derecho a indexar la primera mesada pensional. Lo anterior, debido a que su afectación genera una grave vulneración al derecho al mínimo vital de personas que, en principio, son sujetos de especial protección constitucional (tercera edad).

Este reconocimiento se dio, especialmente a partir de la sentencia **SU-120 de 2003**⁷³, ya que se indicó que la ausencia de la indexación, generaba una grave afectación al mínimo vital de las personas que por su avanzada edad y su condición de indefensión, son sujetos que merecen especial protección por parte del Estado. Además porque son personas que *“mes por mes reciben una suma significativamente inferior a la que tienen derecho y que no se compadece con el esfuerzo laboral que realizaron en su vida productiva”*⁷⁴. Adicionalmente, la protección constitucional objeto de análisis se justifica porque debe presumirse que la pensión en el único ingreso del pensionado, más cuando existen para ellos enormes dificultades para permanecer en el mercado laboral⁷⁵.

c. La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial⁷⁶; y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991⁷⁷.
(...)

d. Prescriben las mesadas indexadas, pero no el derecho, debido a que se trata de una prestación periódica en materia de seguridad social y derechos laborales. Para esta Corte es claro que prescriben los reajustes indexados de las mensualidades a los que eventualmente el reclamante tuvo derecho pero sobre las cuales no se ejerció la acción oportuna, mas nunca prescribe el derecho a indexar la primera mesada pensional como

Hombre, en el artículo XVI. iii) en el numeral 1º del artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre muchos otros instrumentos internacionales”.

⁷² “En relación con la configuración de un **derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional** fue reconocido por esta Corporación en la sentencia **C-862 de 2006** M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 53 de la Constitución Política, de la que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales; 48 al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y 1º, 13 y 46 del mismo texto normativo, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, in dubio pro operario y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital”.

⁷³ “M.P. Álvaro Tafur Galvis”.

⁷⁴ “SU-1073 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub”.

⁷⁵ “Sentencias C-546 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero; C-1336 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis, SU-120 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-445 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Ver también sentencias T-663 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-1169 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas, T-815 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, T-805 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas, T-098 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-045 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-390 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-447 de 2009, y T-362 de 2010 ambas con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez”.

⁷⁶ “Sentencias SU-120 de 2003, T-663 de 2003 y T-469 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas”.

⁷⁷ “Sentencias T-457 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-628 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-362 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, SU-1073 de 2012, entre otras”.

tal. En otras palabras, prescriben las mesadas indexadas, pero no el derecho⁷⁸.

e. Por regla general, la fórmula de contar la prescripción debe ser la universal, descrita en el artículo 488 Código Sustantivo del Trabajo.

Debido a que la indexación de la primera mesada, es un componente del derecho pensional en sentido amplio, es claro que, en principio se deben aplicar los términos de prescripción de las mesadas tal y como se describe en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo – las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible⁷⁹.

(...)

f. La fórmula para contar la prescripción de la indexación de la primera mesada pensional de las prestaciones causadas antes de 1991, es especial y fue señalada en la sentencia SU-1073 de 2012 y desarrollada por las sentencias SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015.

(...)

En relación con la prescripción de mesadas, la Sala Plena hizo referencia a la regla fijada en la sentencia SU-1073 de 2012 y la interpretación que de esta hizo la SU-131 de 2013, en la que se dispuso que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional de prestaciones causadas antes de la Constitución de 1991, se extiende retroactivamente para todas las mesadas no prescritas, causadas dentro de los tres años anteriores **a la fecha de expedición del fallo que estudia el caso particular**, pues sólo a partir de ese momento se define la existencia del derecho⁸⁰.

g. La fórmula para indexar las mesadas pensionales es la señalada en la sentencia T-098 de 2005. En efecto, desde 2005 la jurisprudencia constitucional, contencioso administrativa y ordinaria, ha sido pacífica en establecer que para realizar el ajuste a las mesadas pensionales “*se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado en desarrollo del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo*”⁸¹.

(...)

⁷⁸ “Ver entre otras, sentencias T-374 de 2012 M. P. María Victoria Calle Correa; T-901 y 621 de 2010, en ambas M. P. Juan Carlos Henao Pérez”. || “La prescripción en materia laboral busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental que se discute, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. ‘Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho’” (C-072 de 1994 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa”).

⁷⁹ “ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. ARTÍCULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.

⁸⁰ “Así pues, es a partir de la sentencia que resuelve el caso particular que se contabiliza el término de prescripción para las reclamaciones de las mesadas pensionales indexadas de todos aquellos que adquirieron su derecho antes de 1991, pues sólo desde ese momento se tiene certeza de la existencia del derecho”.

⁸¹ “T-098 de 2005 M. P. Jaime Araújo Rentería”.

Finalmente, y como conclusión, la sentencia señalada establece que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional: *“(i) es fundamental; (ii) (...) tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005”*.

4. El principio de respeto al acto propio en materia de derechos pensionales

4.1. La buena fe es un principio regulado por el artículo 83 de la Constitución Política y exige que *“[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”*. La Corte Constitucional la ha definido como *“el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”*⁸².

4.2. Como corolario de este principio se encuentra el respeto por el acto propio que se puede sintetizar en un parámetro de conducta que obliga a actuar de manera coherente⁸³. En la sentencia T-295 de 1999⁸⁴, la Corte señaló que como consecuencia del principio de la buena fe se constituye la institución del respeto al acto propio, el cual *“sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto”*, el cual halla su fundamento en la confianza que emana en los dos sujetos de buena fe como resultado de una primera conducta realizada, así *“[e]sta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria”*.

Lo anterior puede traducirse y complementarse señalando que la importancia del acto propio y su correspondiente respeto reside en *“que existe una actuación precedente que sigue una determinada orientación y esta, a su vez, ha creado una confianza legítima en su destinatario; [por tanto,] no es admisible que el sujeto se aparte de las decisiones anteriores haciendo*

⁸² Corte Constitucional, sentencia C-131 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández). En esta oportunidad se analizó la constitucionalidad del artículo 51 de la ley 769 de 2002 que ordenaba la revisión técnico mecánica, frente a lo cual se señaló que desconocía el principio de la buena fe, y por tanto se entró a analizar el tema, concluyendo que la norma no desconocía ni este ni el principio de confianza legítima.

⁸³ Corte Constitucional, sentencia T-295 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero).

⁸⁴ Corte Constitucional, sentencia T-295 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero).

nugatorias las expectativas legítimas que con aquellas ha generado”⁸⁵.

4.3. En la sentencia T-599 de 2007⁸⁶ la Corte compiló los requisitos esgrimidos en decisiones jurisprudenciales anteriores, que pueden hacer exigible el principio de respeto por el acto propio, que posteriormente fueron resumidas en la Sentencia T-040 de 2011⁸⁷, así:

“(i) en primer lugar, es necesario que haya sido proferido un acto en virtud del cual fuese creada una situación concreta que genere, de manera cierta, un sentimiento de confianza en un sujeto. Tal expectativa ha de consistir en que la persona pueda considerar de manera razonable que es el titular de una posición jurídica definida. (ii) En segundo término, es preciso que la decisión que ha favorecido el surgimiento de la situación que acaba de ser descrita y, en consecuencia, de la confianza legítima, haya sido objeto de modificación de manera súbita y unilateral. -Una vez más, es preciso reiterar que no necesariamente la conducta posterior se encuentra prohibida por el ordenamiento pues el fundamento de la restricción no se encuentra en una disposición normativa sino en la expectativa que la decisión precedente ha generado en el destinatario-. (iii) Para terminar, es necesario que exista identidad entre los sujetos entre los cuales prosperó la situación concreta y que se modifique el objeto de la aludida situación, el cual es, precisamente, el contenido que ha sido objeto de alteración”⁸⁸.

En este sentido, la confianza que nace en el titular no es generada por “*la convicción de la apariencia de legalidad*”⁸⁹ “*sino por la seguridad de haber obtenido una determinada posición jurídica favorable.*”⁹⁰. De no ser así, se afectaría no solo la buena fe, sino la seguridad jurídica, vulneraciones que podrían repercutir en una violación de garantías constitucionales como la dignidad humana, el mínimo vital y los derechos pensionales, si se estuviera en el plano laboral y prestacional⁹¹.

5. Revocatoria de los actos administrativos de carácter particular

⁸⁵ Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁸⁶ Corte Constitucional, sentencia T-599 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁸⁷ Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

⁸⁸ Las anteriores reglas han sido reiteradas por la misma Corte Constitucional, por ejemplo recientemente en las sentencias T-174 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos) y T-058 de 2017 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁸⁹ Corte Constitucional, sentencia T-083 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-698 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

⁹¹ Corte Constitucional, sentencia T-295 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero). En esta oportunidad se señaló: “La Corte Constitucional, tratándose de tutelas contra autoridad pública, ha defendido la ejecutividad, obligatoriedad y eficacia del acto administrativo y ha considerado que hay violación de derechos fundamentales cuando ocurre revocatorias directas, sin autorización de quien haya adquirido el derecho. Cuando la tutela, como en el presente caso, no es (dentro de la estructura de la acción de tutela) propiamente contra autoridad pública, entonces, con igual razón hay que proteger las determinaciones ya tomadas, que han constituido un derecho adquirido para el beneficiado y que no pueden ser modificadas sin la autorización del favorecido porque se ha consolidado en él una situación jurídica concreta, que al ser variada afecta la buena fe y la seguridad jurídica; de ahí que viene al caso esta teoría del respeto al acto propio, con su proyección en la definición de asuntos laborales y prestacionales, máxime cuando las determinaciones sobre el trabajo, en democracia, no pueden ser dictadas por una sola de las partes: el empleador, ya que si ello ocurriera se afectaría el principio de la buena fe y aún los derechos a la dignidad e irrenunciabilidad (artículo 53 C.P)”.

5.1. En el ámbito específico de los derechos pensionales reconocidos a través de actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte concluyó inicialmente que, por regla general, la suspensión o revocatoria unilateral de dichos actos, *“sólo se puede efectuar con el consentimiento expreso del titular excepto en los casos en los que se compruebe una manifiesta ilegalidad, situación extraordinaria en la que en protección del interés público se debe agotar el procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo”*⁹² e *iniciar las acciones fiscales, judiciales, penales y disciplinarias pertinentes en procura de la restitución de los recursos y la imposición de las sanciones que correspondan a las actuaciones identificadas como ilegales”*⁹³.

En el artículo 19 de la Ley 797 de 2003⁹⁴, el cual fue objeto de análisis de constitucionalidad en la sentencia C-835 de 2003⁹⁵, se encuentra la posibilidad de que la misma administración haga un análisis de fondo sobre las prestaciones económicas a cargo del tesoro público en donde se presenten indicios (serios) sobre un *reconocimiento indebido*. La mencionada sentencia reconoce la facultad para revisar los actos administrativos que conceden o reconocen derechos pensionales, la cual debe estar fundada en motivos *reales, objetivos y trascendentes*. Al respecto señaló dicha providencia:

“Desde luego que en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1 del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular –o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o

⁹² “Sentencias T-376 de 1996; T-639 de 1996; T-336 de 1997; C-672 de 2001 y C-835 de 2003”.

⁹³ Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) reiterada en otras como la T-555 de 2012 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla).

⁹⁴ Esta norma prescribe textualmente: “REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

⁹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-835 de 2003 (MP Jaime Araújo Rentería; SVP Rodrigo Escobar Gil; AV Jaime Córdoba Triviño).

sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración” (Subraya fuera de texto).

Respecto de dicha facultad, la Corte ha puntualizado tres casos en los cuales se puede encontrar inmersa la Administración:

“(i) La administración tendrá la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo y que se identifiquen en la conformación del acto administrativo censurado conductas tipificadas en la ley penal, *“aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal”*⁹⁶; (ii) Se podrá revocar unilateralmente el acto propio cuando éste sea fruto de silencio administrativo positivo de acuerdo al artículo 73 del Código Contencioso Administrativo; (iii) La Administración deberá acudir directa e indefectiblemente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si no identifican en el acto que las irregularidades o anomalías constituyen conductas tipificadas en la ley penal”⁹⁷.

5.2. No obstante, esta misma Corporación, en sentencia T-567 de 2005⁹⁸ concluyó que *“no asiste fundamento constitucional alguno a la Administración para suspender el pago de una pensión previamente reconocida **salvo las facultades explícitamente previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley 797 de 2003 y en la sentencia C-835 de 2003.** Por fuera de cualquiera de las hipótesis de hecho previstas en las normas mencionadas, se necesita la autorización del juez respectivo para válidamente suspender los pagos hacia el futuro. Actuar de otro modo lleva a la Administración a incurrir en vías de hecho contrarias al artículo 29 Superior e inadmisibles en perspectiva constitucional”* (Subraya fuera de texto).

5.3. La sentencia T-455 de 2013⁹⁹ reforzó lo anterior pero además señaló que la conducta debe ser imputada al titular del derecho y *“debe ser acreditada por la administración que tiene la carga de la prueba, porque “respecto del titular obra la presunción de inocencia”, motivo por el cual se exige que la conducta desplegada por el beneficiario sea identificada a tal punto que resulte posible su encuadramiento en alguno de los tipos penales, aunque no se configuren los otros elementos de la responsabilidad penal”*.

⁹⁶ “Sentencia C 835 de 2003, fundamento jurídico número 4.”

⁹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-040 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterando las sentencias T-776 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-494 de 2009 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla), entre otras.

⁹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-567 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández), reiterada en la sentencia T-776 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-494 de 2009 (MP Nilson Elías Pinilla Pinilla), entre otras.

⁹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-455 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

5.4. Finalmente, en la Sentencia T-599 de 2014¹⁰⁰ se aclaró que *“la facultad de revocatoria directa unilateral (sin consentimiento del beneficiario de la pensión) bajo ciertas circunstancias de actos que reconocen pensión, se deriva -como se ha dicho- del artículo 19 de la Ley 797 de 2003”*. De tal manera que se configura como una excepción a la *“regla general establecida en el Nuevo Código Contencioso Administrativo (NCCA), luego su vigencia está fuera de discusión”*, pues el artículo 97 del NCCA¹⁰¹ introdujo un cambio sustancial en cuanto a la revocatoria unilateral de actos administrativos particulares, *“como quiera que eliminó la opción de que la administración lo haga sin autorización del titular”*; opción que estaba presente en el Antiguo Código Contencioso Administrativo (artículo 73). Así que, como se dijo, la ley general (Ley 1437 de 2011) indica que no es posible revocar un acto administrativo de carácter particular sin consentimiento del titular, *“salvo las excepciones establecidas en la ley”*. En este caso, la ley especial (Ley 797 de 2003) contempla una excepción en su artículo 19¹⁰².

5.5. Así las cosas, se puede concluir que es posible suspender el pago de prestaciones pensionales y posteriormente revocar de manera unilateral los actos irregulares que los reconocieron, si acaecieron actos o hechos manifiestamente ilegales, por parte de su beneficiario, que le permitieron acceder a ellos, siempre y cuando la Administración y toda entidad encargada del reconocimiento y pago de mesadas pensionales adelante los trámites tendientes a dicha suspensión y revocatoria, observando estrictamente el debido proceso.

6. Facultad de la Fiscalía General de la Nación de adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de una conducta punible en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000

6.1. La Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal vigente para aquellos delitos cometidos antes del 1º de enero de 2005 y de los casos que trata el numeral 3º del artículo 235 de la Constitución Política¹⁰³, en su artículo 21 señala *“Restablecimiento y reparación del derecho. El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado*

¹⁰⁰ Corte Constitucional, sentencia T-599 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁰¹ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. || Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. || Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

¹⁰² Lo anterior ha sido analizado también entre otras, en las sentencias T-628 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-687 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa), T-058 de 2017 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-510 de 2017 (MP Antonio José Lizarazo Ocampo).

¹⁰³ Ley 906 de 2004 “ARTÍCULO 533. Derogatoria y Vigencia. El presente código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero del año 2005. Los casos de que trata el numeral 3 del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000”.

anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible". En concordancia con lo anterior, más adelante, en el Título III – *Sujetos Procesales*, Capítulo I *"De la Fiscalía General de la Nación"*, Artículo 114 *"Atribuciones"* se indica que corresponde a la Fiscalía General de la Nación *"(...) 3. Tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, cuando a ello hubiere lugar"*.

Lo anterior permite concluir que dentro de las facultades de la Fiscalía General de la Nación, en vigencia de la Ley 600 de 2000, estaba la de emitir *órdenes* dentro de un proceso penal (a través, por ejemplo de una resolución de Acusación) encaminadas a detener los efectos que se pudieron suscitar con la comisión de una conducta punible calificada, como por ejemplo el continuo detrimento patrimonial del Estado.

6.2. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencias como la T-776 de 2008, T-954 de 2008 y T-381 de 2012, como pasa a evidenciarse:

6.2.1. En la sentencia **T-776 de 2008**¹⁰⁴, la Corte analizó un caso en el que las accionantes venían disfrutando de una pensión de sobrevivientes de un antiguo trabajador de Colpuertos hasta que el Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia suspendió, con base en una decisión de la Fiscalía Delegada en un proceso penal contra quien firmó la resolución que otorgó la pensión, suspender el pago de las mesadas pensionales. Para ellas, el acto administrativo de suspensión de la pensión era completamente arbitrario y vulneratorio de garantías constitucionales como el mínimo vital y el debido proceso.

La Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, consideró que en el caso bajo estudio *"se está[ba] ante el cumplimiento de una medida cautelar decretada por una autoridad judicial como lo es la Fiscalía General de la Nación, sobre la cual finalmente se pronunciará el juez de conocimiento. Al respecto, resulta pertinente traer a colación el texto del artículo 21 de la Ley 600 de 2000: 'Restablecimiento y reparación del derecho. El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan a estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible'"*. Aunado a que en el asunto estaba clara la existencia de *"serios indicios acerca de la ilegalidad en que se incurrió al momento de reconocerle la pensión"* al actor. Finalmente, la Sala consideró que *"las autoridades públicas accionadas no incurrieron en vulneración alguna de derechos fundamentales"*, motivo por el cual confirmó los fallos de instancia.

¹⁰⁴ Corte Constitucional, sentencia T-776 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

6.2.2. En el mismo año, en la sentencia **T-954 de 2008**¹⁰⁵ la Sala Segunda de Revisión de la Corte analizó el caso de un señor que consideraba vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y a la seguridad social por cuanto el Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia había suspendido de manera unilateral el pago de un reajuste pensional en razón de una resolución de acusación expedida en contra de quien suscribió el acto administrativo que reconoció dicho emolumento.

En el caso concreto, se concluyó que no se estaba ante *“la hipótesis de violación del debido proceso administrativo por la revocatoria o suspensión unilateral de un acto administrativo de carácter particular y concreto sin el consentimiento de los afectados, como quiera que el fundamento de la suspensión es la adopción de una medida cautelar para impedir que continúe el detrimento patrimonial del Estado por la comisión de un delito. Tampoco se está ante una decisión unilateral sin fundamento adoptada por el Ministerio de la Protección Social, sino frente al cumplimiento de una medida decretada por la Fiscalía General de la Nación, con base en lo que establece el artículo 21 de la Ley 600 de 2000”*, de tal forma que aunque no haya sentencia definitiva en el proceso penal, la tacha de presunta ilegalidad de las resoluciones firmadas por él y la orden impartida por la Fiscalía, *“constituyen un fundamento suficiente para la adopción de la medida administrativa cuestionada de cumplimiento de lo ordenado en la ley”* y por el ente acusador. Así las cosas, resolvió revocar la sentencia de instancia y negar el amparo solicitado.

6.2.3. Posteriormente, en la sentencia **T-381 de 2012**¹⁰⁶ la Corte Constitucional, en su Sala Séptima de Revisión de tutela estudió el caso de varios accionantes que invocaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la defensa, al pago oportuno de la mesada pensional, a la igualdad y a la dignidad humana, presuntamente afectados por el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia - en adelante Grupo GIT -, Coordinación Área y otros, al suspender de manera unilateral el pago de unos mayores valores a sus mesadas (incrementos especiales) aduciendo cumplir una orden emitida por la Fiscalía General de la Nación en la resolución de acusación proferida contra quien firmó los actos administrativos que reconocían dichos valores.

La Corporación declaró improcedente el amparo en todos los casos por considerar que no cumplían con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, sin perjuicio de verificar que *“en el caso que se analiza, se observa que el ajuste pensional que se suspendió consistió en el valor incrementado (...) y que fuera autorizado por el ex director de Foncolpuertos para la época de los hechos. La Fiscalía General de la Nación, (...), dictó resolución de*

¹⁰⁵ Corte Constitucional, sentencia T-954 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espino).

¹⁰⁶ Corte Constitucional, sentencia T-381 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

acusación respecto del ex director y tomó como medida preventiva, dejar sin efectos todos los actos jurídicos y económicos expedidos por él durante su gestión”.

De esta manera concluyó que *“está demostrado que los ajustes se aplicaron a todas las mesadas pensionales, que fueron incrementadas en sus valores por los actos administrativos expedidos por el ex director de Foncolpuertos, aunque no hayan sido incluidas en la lista a la que se refieren alguno de los accionantes, dado que se hizo extensiva la orden, tanto de la Fiscalía como la del Juzgado de conocimiento, de suspender los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones que pagaran prestaciones indebidas, por investigarse la conducta del implicado en la modalidad de delito continuado”, quedando “claro que existieron serios indicios acerca de la ilegalidad en que se incurrió al momento del reconocimiento de las cuestionadas resoluciones”.*

6.2.4. Finalmente, en la sentencia **T-455 de 2013**¹⁰⁷ esta Corporación, a través de la Sala Cuarta de Revisión de Tutelas, analizó el caso de dos accionantes que consideraron que el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia había vulnerado sus derechos fundamentales por cuanto se les había suspendido el pago de acreencias pensionales con base en una orden de la Fiscalía delegada en un proceso penal contra quien suscribió los actos administrativos que las reconocían y ordenaban su pago.

En esa oportunidad, la Corte recordó que:

*“cuando resulta manifiesta la utilización de medios ilegales, fuera de las sanciones a que haya lugar en el proceso penal, procederá la revocatoria del acto “sin necesidad del consentimiento del implicado” que, se entiende, no puede ser otro que del particular que irregularmente se beneficie del reconocimiento de una pensión o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, como queda claro en apartado subsiguiente en el que hizo la siguiente cita: “cabe recordar que en la generalidad de los casos será solo con el consentimiento del interesado que se podrá revocar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y solo de manera excepcional frente a la actuación evidentemente fraudulenta **de su parte**, la administración podrá prescindir de la obtención previa de su consentimiento”. (Negrillas fuera de texto).*

Así las cosas:

“la responsabilidad derivada de una conducta delictiva se funda en la actuación efectivamente desplegada por quien en ella incurrió y es individual, de modo que, en principio, no puede afectar la situación jurídica definida a favor de la persona respecto de la cual la administración no ha cumplido la carga de demostrar que ha incurrido en conducta tipificada como delito, pues respecto de ella no se ha destruido la presunción de buena fe que, al tenor del artículo 83 de la Carta,

¹⁰⁷ Corte Constitucional, sentencia T-455 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

ampara a todo aquel que acude a la administración, tampoco se ha roto la confianza legítima que protege al particular, ni se ha desvirtuado su presunción de inocencia”.

De tal manera que:

“no basta, entonces, una genérica alusión a la posible actuación contraria al derecho de quien se beneficia de una posición o de una prestación o la remisión de copias a la autoridad competente para investigar los delitos, pues lo que el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en la forma como fue condicionado en la Sentencia C-835 de 2003, exige es que la irregularidad causada por el titular del derecho debe ser acreditada por la administración que tiene la carga de la prueba, porque “respecto del titular obra la presunción de inocencia”, motivo por el cual se exige que la conducta desplegada por el beneficiario sea identificada a tal punto que resulte posible su encuadramiento en alguno de los tipos penales, aunque no se configuren los otros elementos de la responsabilidad penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, confirma las decisiones de instancia que habían amparado los derechos invocados y ordenó reanudar el pago de las prestaciones pensionales suspendidas.

6.3. En conclusión, en vigencia de la Ley 600 de 2000 (procesal penal), las órdenes de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegadas en procesos penales, eran tomadas como medidas necesarias para que los efectos nocivos de actuaciones punitivas cesaran¹⁰⁸. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sede de revisión. No obstante, dichas medidas no pueden vulnerar garantías constitucionales ni derechos adquiridos de buena fe de aquellos que pudieren ser beneficiados con las actuaciones de quien está siendo procesado penalmente.

De tal manera que, a pesar de que existe la revocatoria de un acto propio, la administración sólo puede hacer uso de ella, como se dijo, si de acuerdo con la normativa vigente (artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en la forma como fue condicionado en la Sentencia C-835 de 2003) se desvirtúa la presunción de buena fe, inocencia y confianza legítima comprobando una conducta fraudulenta por parte del beneficiario del acto administrativo, y que sea posible encuadrar en algún tipo penal.

7. Casos concretos

7.1. En los dos casos presentados, las accionantes alegan vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, el debido proceso y a la indexación de la primera mesada pensional por cuanto fueron suspendidos los efectos jurídicos de las Resoluciones expedidas por el Fondo de Pasivo Pensional de la Empresa Puertos de Colombia, por medio de las cuales se indexó el valor de

¹⁰⁸ Ley 600 de 2000, artículo 21 y 114.

sus primeras mesadas pensionales, ya que dentro de un proceso penal se emitió, por parte de la Fiscalía del caso, resolución de acusación en contra de quien suscribió dichos actos administrativos.

7.2. Como ya se señaló, la indexación de la primera mesada es un derecho pensional que tiene las mismas calidades inmanentes de una pensión sin importar su naturaleza pues se originó en la necesidad de traer a valor presente un monto reconocido en un tiempo anterior, y que era necesario actualizar teniendo en cuenta la innegable pérdida del poder adquisitivo de la moneda; es de carácter fundamental, universal, que puede ser invocado a través de la acción de tutela por cuanto su vulneración genera una grave afectación al mínimo vital de personas que generalmente son sujetos de especial protección constitucional; tanto así que en cuanto a la prescripción se ha dicho igualmente que, prescriben las mesadas indexadas mas no el derecho.

7.3. Por otra parte, se concluyó que no hay un fundamento constitucional que le permita a la Administración suspender el pago de prestaciones de carácter pensional que ya hubiesen sido reconocidos, salvo las excepciones previstas en la Ley 797 de 2003 y en la sentencia C-835 de 2003. Si las causas o argumentos que se tienen para dicha suspensión se encuentran por fuera de dichos parámetros, es necesario que medie la autorización del **juez respectivo** para válidamente suspender los pagos a futuro, con el fin de garantizar un debido proceso para las partes. Si se actuara de manera contraria, se estaría frente a una vulneración de dicha garantía constitucional de quien recibía la prestación suspendida y, además, ante una ruptura del principio de respeto al acto propio por parte de la administración al actuar de manera incoherente y rompiendo el hilo de la seguridad jurídica.

7.4 Para hacer exigible judicialmente el principio del respeto al acto propio dentro de una actuación de la administración, la Corte determinó tres requisitos indispensables a saber: (i) que se haya proferido un acto y que a su vez este haya generado en el sujeto una situación concreta y un correspondiente sentimiento de confianza hacia dicha circunstancia; (ii) que el acto generador de confianza haya sido modificado de manera súbita y unilateral (teniendo en cuenta lo dicho anteriormente); y (iii) debe haber identidad entre partes y objeto. Si en un caso se verifican estos requisitos se estará ante un irrespeto al acto propio pues dicha suspensión o revocatoria se realizó de manera vulneratoria del derecho al debido proceso.

7.5. Ahora bien, se aclaró que en vigencia de la Ley 600 de 2000, la Fiscalía General de la Nación puede, dentro de un proceso penal, adoptar las medidas necesarias para el cesen de los efectos creados por la comisión de un delito. La Corte Constitucional ha aceptado que en vigencia de dicha norma, y de acuerdo con las facultades legales del ente acusador, las órdenes dictadas con tal fin sean un presupuesto válido para suspender prestaciones de índole pensional cuando fueron obtenidas de manera fraudulentas y como consecuencia de conductas desplegadas **por parte de los beneficiarios** que se

puedan enmarcar dentro de un tipo penal, lo cual permite desvirtuar la buena fe y la presunción de inocencia de aquellos a quienes se les suspendió el pago de los emolumentos.

7.6. Respecto del primer problema jurídico sobre si la Fiscalía General de la Nación, puede a través de una resolución de acusación dentro de un proceso penal, ordenar la suspensión de los efectos de actos administrativos que reconocen prestaciones pensionales, la respuesta es sí, de acuerdo con lo señalado, dado que es considerada, en casos que se rijan por el procedimiento penal consagrado en la Ley 600 de 2000, como este caso, como una medida necesaria para que los efectos que pudo causar la conducta punible calificada, cesen.

No obstante, la misma Corte ha concluido que, a pesar de que exista una orden directa de la Fiscalía de suspender los efectos de actos administrativos por haberse calificado la conducta como delictiva por parte de quien suscribió dichas Resoluciones, la actuación debe ser evidentemente fraudulenta **por parte del beneficiario** para que la administración pueda revocar su propio acto sin obtener previamente su consentimiento.

En el presente caso, la resolución de acusación fue dictaminada en contra del señor Manuel Heriberto Zabaleta Rodríguez como presunto autor del delito de peculado por apropiación, lo cual evidencia que la investigación penal estuvo dirigida en contra de esta persona y no en contra de alguna de las hoy accionantes en el presente proceso de tutela. Así, a pesar de que en dicho proceso se contó con argumentos de tal magnitud que permitieron emitir una resolución acusatoria, esta no se produjo como consecuencia de actuaciones fraudulentas de las señoras Fanny Daza de Lara y Carmen Sofía Ustaris de Marrero, como la presentación de documentación falsa o incumplimiento de requisitos para acceder a la indexación de su primera mesada pensional, lo cual permitiría revocar dichos actos sin consentimiento expreso de las accionantes, sino en virtud de conductas delictivas imputadas al señor Zabaleta Rodríguez.

De tal manera que la accionada, a pesar de que recibió válidamente una instrucción de la Fiscalía Delegada en el proceso penal llevado en contra del señor Manuel Zabaleta, esta no debió aplicarse y suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos que otorgaban la indexación de las mesadas pensionales de las accionantes dado que, la conducta que dio origen la medida tomada por el ente acusador, no era imputable directamente a las señoras Daza de Lara y Ustaris de Marrero.

7.7. Por otra parte, y en aras de resolver el segundo problema planteado, al revisar si la actuación de la administración se enmarca en los postulados necesarios para que se esté frente al irrespeto al acto propio, se encontró que:

(i) *en ambos casos se proferieron actos administrativos que crearon una situación concreta que generó un sentimiento de confianza en las accionantes.* En el caso de la señora Fanny Beatriz Daza de Lara, la empresa Puertos de Colombia expidió la Resolución 0649 del 15 de mayo de 1997 en la que se le reconoció el reajuste de indexación a su mesada pensional, es decir, la actora estuvo inmersa en dicha situación (recibiendo una mesada indexada) **durante 18 años**, tiempo suficiente para crear una seguridad en ella de su derecho; en el caso de la señora Carmen Sofía Ustaris de Marrero, Puertos de Colombia, a través de la Resolución 0639 del 15 de mayo de 1997, le reconoció la indexación de la primera mesada pensional, con esto se entiende que si dicho reconocimiento y pago fue suspendido el 14 de marzo de 2017, la peticionaria estuvo convencida de la titularidad de este derecho **por casi 20 años**, lo cual se puede entender como un lapso de tiempo razonable para crear en ella una seguridad de su posición jurídica.

(ii) *Las decisiones que crearon y generaron la confianza de la titularidad del derecho en las petentes, fueron modificadas de manera súbita y unilateral.* Las Resoluciones Nos. 0649 y 0639 del 15 de mayo de 1997, a través de las cuales se les concedió la indexación de la primera mesada pensional a las accionantes, fueron suspendidos sus efectos sin mediar autorización expresa de las pensionadas, sin agotar el procedimiento administrativo reglado para dicho fin, y sin existir una orden judicial para llevar a cabo dicha suspensión.

Se recuerda, como ya se dijo, que a pesar de que la medida adoptada por la Fiscalía Delegada de suspender los efectos jurídicos de los actos suscritos por el acusado era válida en el marco de la vigencia de la Ley 600 de 2000, no era posible aplicarla pues aunque la accionada tiene la facultad de revisar actos administrativos que conceden o reconocen derechos pensionales, esta debe estar fundada en motivos *reales, objetivos y trascendentes*, lo que se presentaría en caso de haber sido reconocida la prestación sin cumplir los requisitos, o con base en documentación falsa¹⁰⁹; dichas conductas fraudulentas, frente a las accionantes nunca fueron ni propuestas, ni investigadas, ni controvertidas, ni comprobadas, lo que le hubiera permitido a la accionada actuar sin si quiera contar con el consentimiento de las pensionadas.

(iii) *Hay identidad de sujetos y de objeto entre los cuales prosperó la situación y que se modificó.* La empresa Puertos de Colombia fue la entidad que reconoció las indexaciones a través de actos administrativos que se presumen legales, posibilidad que estaba permitida dentro de sus funciones como empleador. Hoy la accionada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ya que de acuerdo con el Decreto 4107 de 2011, esta entidad debió asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales a cargo del Pasivo Social de Puertos de Colombia. A su vez, fue la UGPP quien expidió

¹⁰⁹ Ley 797 de 2003.

las Resoluciones RDP 021287 del 17 de junio de 2015 (caso de la señora Fanny Daza) y RDP 010031 del 14 de marzo de 2017 (caso de la señora Carmen Ustaris) que suspendieron los efectos de las Resoluciones Nos. 0649 y 0639 del 15 de mayo de 1997 que otorgaron la indexación de las mesadas pensionales de las actoras, objeto de modificación súbita.

7.8. Teniendo en cuenta lo anterior, y que la accionada suspendió el pago de los valores indexados de las mesadas pensionales de las señoras Fanny Beatriz Daza de Lara y Carmen Sofía Ustaris de Marrero, sin estar incursos sus casos en los supuestos de la Ley 797 de 2003, y sin contar con la autorización del juez respectivo, ya que la orden de la Fiscalía en este caso era inaplicable dado que las conductas punibles calificadas no eran imputables a las accionantes, se incurrió en una vulneración al principio del respeto del acto propio de la Administración y, en consecuencia, una violación grave al derecho constitucional al debido proceso de las accionantes, aunado a la afectación de su mínimo vital y al derecho fundamental a la indexación de la primera mesada pensional.

De tal manera, la Sala revocará las decisiones (i) en el expediente T-6.438.414 de negar las pretensiones de la acción constitucional y (ii) en el expediente T-6.511.989 de declarar improcedente la acción de tutela, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por las peticionarias. Se ordenará a la accionada que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a proferir acto administrativo que deje sin efectos la suspensión ordenada a través de las Resoluciones RDP 021287 del 17 de junio de 2015 y RDP 010031 del 14 de marzo de 2017 (y subsiguientes si hay lugar) y proceda a pagar las mesadas pensionales ajustadas conforme la indexación reconocida en las Resoluciones Nos. 0649 y 0639 del 15 de mayo de 1997. De igual manera se ordenará a la UGPP el pago de los incrementos dejados de percibir por parte de las accionadas en razón de la suspensión de la indexación.

No obstante, se le advertirá a la UGPP que tiene la facultad de revisar dichas prestaciones, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia, y la posibilidad de acudir al juez correspondiente para adelantar el proceso que crea necesario si considera que se presentaron irregularidades.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) que negó la acción de tutela y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y a la indexación de la primera mesada pensional de la señora Fanny Beatriz Daza de Lara, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a proferir acto administrativo que deje sin efectos la suspensión ordenada a través de la Resolución RDP 021287 del 17 de junio de 2015 (y subsiguientes si hay lugar) en lo que tiene que ver con la accionante y reactive el pago de la mesada pensional ajustada conforme la indexación reconocida en la Resolución No. 0649 del 15 de mayo de 1997 a la señora Fanny Beatriz Daza de Lara.

TERCERO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pagar los incrementos dejados de percibir por parte de la señora Fanny Beatriz Daza de Lara en razón de la suspensión de la indexación de su mesada pensional.

CUARTO.- REVOCAR la sentencia proferida, en única instancia, por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla, el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se declaró improcedente la acción de tutela y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, al debido proceso y a la indexación de la primera mesada pensional de la señora Carmen Sofía Ustaris de Marrero, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a proferir acto administrativo que deje sin efectos la suspensión ordenada a través de la Resolución RDP 010031 del 14 de marzo de 2017 (y subsiguientes si hay lugar) en lo que tiene que ver con la accionante y reactive el pago de la mesada pensional ajustada conforme la indexación reconocida en la Resolución No. 0639 del 15 de mayo de 1997 a la señora Carmen Sofía Ustaris de Marrero.

SEXTO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que

en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pagar los incrementos dejados de percibir por parte de la señora Carmen Sofía Ustaris de Marrero en razón de la suspensión de la indexación de su mesada pensional.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que tiene la facultad de revisar dichas prestaciones, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia, y la posibilidad de acudir al juez correspondiente para adelantar el proceso que crea necesario, si considera que se presentaron irregularidades.

OCTAVO.- LIBRAR las comunicaciones por la Secretaría General de la Corte Constitucional, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes a través del Juez de tutela de instancia, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General